# MATERIA PENAL

## SEXTA SALA PENAL

### MAGISTRADOS:

María de Jesús Medel Díaz, Martha Patricia Tarinda Azuara y R. Alejandro Sentíes Carriles

PONENTE:

Mgda, Martha Patricia Tarinda Azuara

Recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, la defensa oficial del sentenciado y el Ministerio Público, en contra de la sentencia mayoritaria condenatoria dictada por el delito de homicidio calificado.

**SUMARIO:** LA PERICIAL COMO MEDIO DE PRUEBA. Los medios de prueba en relación a la pericial, a la cual se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra señala: "La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias". Se establecen como idóneos en virtud de que los peritos en la materia que intervinieron, practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia les sugirió, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de base para emitir su dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código en cita. Elementos de prueba que resultan aptos y suficientes para acreditar que la privación de la vida del pasivo ocurrió por una causa externa, esto es,

debido a la neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, que fue clasificada de mortal.

Ciudad de México, XX de XXX del XXXX.

Resolución mayoritaria, que pronuncian las magistradas licenciadas María de Jesús Medel Díaz y Martha Patricia Tarinda Azuara, integrantes de esta Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto del toca XXX/XXXX, relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del sentenciado RACIEL, la defensa oficial del sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y el Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria, dictada el XX de XXX del XXXX, por el Juez Interino Tercero Penal del Distrito Federal, a ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y RACIEL, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, hipótesis, de ventaja: (cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con él), (pasivo caído y activo de pie) e hipótesis de estado de alteración voluntaria: (cuando el agente lo cometa en estado de ebriedad), cometido en agravio de MARIANO, en la causa XXX/XXXX.

El sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR manifestó que su nombre correcto es ÓSCAR ALEJANDRO, cuenta con XX años de edad, fecha de nacimiento XX de XXXX de XXXX, estado civil XXX, religión XXX, no pertenece a grupo étnico o indígena, habla y entiende el idioma castellano, originario de esta ciudad, con domicilio en calle XXX, número XX, colonia XXX delegación XXX, código postal XXXX, con instrucción séptimo semestre de la licenciatura en Derecho, ocupación desempleado.

El también sentenciado RACIEL manifestó contar con XX de edad, estado civil XXX, religión XXX, fecha de nacimiento XX de XXX de XXXX, no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, habla y entiende el idioma castellano, originario de esta Ciudad, con domicilio en avenida XXX, número XX, colonia XXX primera sección, delegación XXX,

126

código postal XXXX, con instrucción décimo semestre de la licenciatura en XXX, ocupación particular (*sic*).

Sentenciados que se encuentran actualmente internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

#### **RESULTANDO:**

1. El Juez Interino Tercero Penal del Distrito Federal, con fecha XX de XXX del XXX dictó sentencia en la causa XXX/XXXX, la cual culmina en los siguientes puntos resolutivos:

...Primero. ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y RACIEL son penalmente responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO hipótesis de ventaja (cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con él), (pasivo caído y activo de pie) e hipótesis de estado de alteración voluntaria: (cuando el agente lo cometa en estado de ebriedad) en agravio de MARIANO, por el cual fueron acusados por el Ministerio Público, por lo que se considera justo y equitativo imponerles, una pena de XX años XX meses de prisión en términos del Considerando VI del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a la reparación del daño moral a los encausados ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y RACIEL, consistente en el pago por concepto de indemnización por la muerte de su víctima por la suma de \$XXX (XXX 00/100 (sic) moneda nacional); asimismo, por concepto de daño material, deberá pagar por los gastos funerarios, la suma de \$XXX (XXX 20/100 Moneda Nacional); de ahí que el monto total de la sanción económica que nos ocupa asciende a la cantidad de \$XXX (XXX 80/100 Moneda Nacional). Se absuelve a los acusados ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y RACIEL del concepto de perjuicios ocasionados, al no existir pruebas en la causa que vislumbren su actualización.

TERCERO. Se les niegan a los sentenciados ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y RACIEL los sustitutivos de la pena de prisión, así como la suspensión

condicional de la ejecución de la pena, en términos del Considerando X de la presente resolución.

Cuarto. Como consecuencia de la pena de prisión impuesta, se ordena la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y RACIEL, por un término igual a la sanción privativa de la libertad que se le impuso, en términos del Considerando IX de la presente.

QUINTO. Se ordena que los datos personales de las partes, habrán de quedar como confidenciales de manera indefinida, ello en términos del Considerando X de la presente.

Sexto. Se ordena girar cédula de notificación personal a la conyugue (sic) del occiso, de nombre JESÚS (sic), para los efectos precisados en el Considerando XII de la presente resolución; asimismo, hágasele saber a los sentenciados y partes procesales el derecho que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución, contando con un término de 05 cinco días, a partir de día siguiente de su notificación, gírense y distribúyanse las boletas de ley, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Por último, en su oportunidad, cúmplase con lo establecido por el artículo 578 del cuerpo de leyes invocado.

Notifiquese y cúmplase...

- 2. Inconformes con la resolución anterior, la defensa particular del sentenciado RACIEL, la defensa oficial del sentenciado ÓSCAR ALE-JANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, que les fue admitido en ambos efectos por auto de fecha XX de XXX del XXXX, remitiéndose a esta Sala el expediente original, quedando radicado por auto del XX de XXX del XXXX, formándose el presente toca.
- 3. Celebrada la audiencia de vista a que se refiere el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se declara-

ron vistos los autos, quedando el Toca en estado de dictar la resolución respectiva, designándose como Ponente a la suscrita magistrada Martha Patricia Tarinda Azuara, y

#### **CONSIDERANDO:**

I. Este Tribunal *ad quem* es competente para conocer y resolver el presente recurso en forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 44, párrafo segundo, parte primera, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 23 constitucional.

II. El presente recurso tiene por finalidad que este ad quem estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1o. constitucional respecto a que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por lo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia penal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y tomando en cuenta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, y por tanto queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y como consecuencia examinar si en la resolución se aplicó exactamente la ley, si se motivó y fundamentó de manera adecuada, se acataron los principios reguladores de la valoración de las pruebas y habrá de resolverse sobre los agravios expresados por los inconformes, y en virtud de tratarse de una apelación de la defensa y Ministerio Público, se suplirán las deficiencias que se observen en la manifestación de los agravios por lo que hace a la defensa, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 415 del código adjetivo penal; no así respecto a los agravios formulados por el Ministerio Público, en razón de que su estudio es de estricto derecho, de conformidad al precepto legal invocado, interpretado a *contrario sensu*.

III. Mediante escritos presentados los días XX de XXX, y XX de XXX, del XXX el Ministerio Público, la defensa particular del sentenciado RACIEL, y la defensa oficial del sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, respectivamente, expresaron agravios que obran en el presente toca, mismos que se tienen por reproducidos de acuerdo a su contenido y alcance, los cuales serán tomados en consideración al momento de resolver el presente asunto.

IV. A efecto de determinar si en la presente causa se encuentra plenamente acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los artículos 123, párrafo único (hipótesis de al que prive de la vida a otro), en relación con el numeral 124, párrafo único (se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión), 138, párrafo inicial, fracción I (existe ventaja), inciso *a*) (cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado), *b*) (cuando es superior por el número de los que intervengan con él), e inciso *d*) (cuando éste

se haya caído y aquél de pie), y fracción VII (existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad), párrafo segundo (principio de invulnerabilidad), en concordancia al 15 (acción), 17 fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), 22, fracción I (los que lo realicen por sí mismo), numerales del Código Penal para el Distrito Federal, cometido en agravio de MARIANO, que la representación social atribuye a ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y RACIEL, se estima necesario analizar los elementos de prueba que obran en autos, como:

Declaración del denunciante ANDRÉS, ante el Ministerio Público Investigador (foja xx).

... el día de hoy sábado XX de XXX del año en curso (XXXX), siendo alrededor de las 20:30 veinte horas con treinta minutos a 21:00 veintiuna horas, al domicilio ubicado en la calle de XXX número XX, de la colonia XXX, de la delegación XXX, el declarante acudió a presentar (sic) a su señora madre de nombre AMELIA, por lo que al llegar al (sic) dicente al domicilio señalado se abrió la puerta principal, percatándose el declarante que quien abrió la puerta es uno de los hoy probables responsables detenidos, siendo a quien se identifica en este momento como quien dijo llamarse ÓSCAR y luego dijo llamarse ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, sujeto que al abrir la puerta dijo al declarante buens (sic) noches, percatándose el declarante que este sujeto se encontraba ebrio ó (sic) drogado, ya que hablaba muy raro y se encontraba tambaleante, siendo que el de la voz entra al edificio y se dirige a la escalera, percatándose de que en ese momento, se abrió la puerta del departamento, ubicado junto a la entrada, saliendo del interior de este departamento una persona del sexo masculino, adulto mayor, de quien sabe responde al nombre de MARIANO (sic), de quien se entera en este momento cuenta con XX de edad, y esta persona le dice al sujeto que le abrió la puerta al declarante que, por qué le estaba tocando a su puerta, y el dicente procedió a subir las escaleras, dirigiéndose al primer nivel en donde se encuentra el departamento que habita la

mamá del declarante, sitio en donde al llegar el declarante, el de la voz llama a la puerta y le abrió su sobrina de nombre JOSEFINA, y el dicente ingresó al domicilio y se puso a platicar el dicente con su señora madre, cuando de repente y sin motivo se empezó a escuchar en el patio de la entrada del edificio, donde se encontraba el declarante, gritos de personas que se estaban peleando y enseguida golpes y las paredes se zimbraron (sic) y se oían gritos, y al declarante de inmediato se le vino a la cabeza la imagen del vecino del departamento, ubicado en la entrada del edificio quien le dijo al sujeto que le abrió la puerta del declarante que, por qué le estaba tocando la puerta, y el declarante de inmediato salió del departamento de su madre y se dirigió a la planta baja, siendo que al llegar al pasillo de la planta baja, el dicente se percató de que frente a la puerta del departamento, de la planta baja, que es el número XX, estaba tirado sobre el piso, el señor MARIANO (sic), de XX, y se encontraba de pie parado frente al señor MARIANO el sujeto que momentos antes le había abierto la puerta, al declarante de quien sabe el de la voz en este momento dijo llamarse ÓSCAR v/o ÓSCAR v/o ÓSCAR ALEJANDRO, sujeto que estaba parado con las piernas abiertas y en medio de las mismas tenía el cuerpo del señor MARIANO (sic), quiere aclarar el dicente en este momento que el señor MARIANO (sic), es un asulto (sic) mayor de XX de edad, y el sujeto que dijo llamarse ÓSCAR v/o ÓSCAR v/o ÓSCAR ALEJANDRO, es joven de aproximadamente XX de edad, y junto a este se encontraba otro sujeto de joven (sic), de piel clara, de guien sabe el dicente responde al nombre de RACIEL, de XX de edad, y de inmediato el dicente al ver la agresión, le grita a estos chavos, "ya dejen al señor, que no ven que ya está grande", y en eso se voltea furioso ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, quien ve al dicente y le dice al declarante, "tú qué traes", y este sujeto empieza a caminar retadoramente hacia el dicente, mientras le dice al de la voz, "a ti también te voy a dar tu chinga, qué te metes, pendejo", y el dicente le dice a este sujeto, "cálmate, cálmate", a la vez que el declarante empieza a caminar, subiendo las escaleras, siendo que en este momento el declarante ya se encontraba acompañado de su amigo de nombre MANUEL quien gritó a ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, "oye, cálmate, chamaco, no te pongas al

MATERIA PENAL

brinco, porque te vamos a calmar, ya bájale", y en eso el otro chavo, quien viste bermudas de quien sabe el declarante responde al nombre de RACIEL, empieza a caminar dirigiéndose al amigo del dicente, a quien le dice, "mira tú pinche viejo, ya te cargo, la chingada te coy (sic) a partir bien tú madre, para que se te quite lo pendejo", y en eso el amigo del declarante le dice al de la voz, súbete, vamos a llamar una patrulla, pero el dicente se quedó parado en las escaleras, diciéndole a los dos chavos que se calmaran; en eso llegó a donde estaba el declarante su señora madre quien le pregunta al dicente qué ocurría, y el declarante le dice a su mamá que se suba a la casa y el de la voz sube a su señora madre a su departamento, cierra la puerta, siendo que enseguida por la parte de afuera de la puerta, le empiezan a gritar al declarante los dos sujetos detenidos en este momento, "que saliera hijo de su pinche madre, te vamos a partir tu madre, sal, pendejo, te vamos a matar", siendo que la madre del dicente se esparto (sic) muchísimo, y el declarante después de unos minutos y al cesar los gritos, el declarante abre la puerta y al nov er (sic) a nadie baja a la planta baja, acompañado de su amigo MANUEL, va no vieron a los dos sujetos que les agredieron dentro del edificio, pero los ve que están parados en la calle frente a la entrada, por lo que el dicente sale a la calle v ve primero al sujeto que lo agredió de nombre RACIEL, siendo que en ese momento estaban llegando al lugar de los hechos, varias patrullas de la Policía Preventiva y el dicente, se dirige a los tripulantes, a quienes les pide que detengan a los sujetos que es (sic) acababan de agredir y quienes habían golpeado al vecino MARIANO, señalándoles el declarante a sus agresores siendo RACIEL y a ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, quienes estaban en la calle parados frente al edificio y el dicente les dice a los policías que dentro en el patio estaba tirado el vecino del departamento uno y que estaba lesionado, por lo que ingresan nuevamente al edificio y en eso se entrevistaron con al (sic) esposa del lesionado MARIANO (sic), a quien conoce el dicente por la señora CHUY, a quien le preguntaron que si estaba bien, y esta persona estaba aterrada y decía que los dos sujetos que habían agredido al declarante, habían golpeado a su esposo, quien es un adulto mayor y que a pesar de que su esposo estaba va tirado en el piso lo seguían pateando y golpeando los

dos sujetos, quienes estaban de pie, pateando al lesionado, y el señor MARIANO (sic), sangraba de la cabeza, y decía que no podía mover sus piernas mismas que tenía estiradas, y se solicitó una ambulancia llegando al lugar una ambulancia del ERUM, no recuerdo datos de la misma, quienes dijeron que tenían que trasladar al lesionado a hospital de urgencias, va que el señor MARIANO (sic), tenía fractura de cadera por los golpea (sic) recibidos y contusiones en cráneo, siendo que levantaron al lesionado y se lo llevaron al Hospital del XXX de XXXX, para brindarle atención médica, v el declarante v su amigo MANUEL, se trasladaron a esta oficina para rendir la presente declaración, siendo que en este momento por las amenazas recibidas, el declarante formula su querella por lo que hace a la comisión del delito de amenazas cometido en su agravio y en contra de los hoy probables responsables quienes dijeron llamarse RACIEL v ÓSCAR v/o ÓSCAR v/o ÓSCAR ALEJANDRO, mismos sujetos a quienes al tener a la vista de esta oficina reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como a los mismos sujetos a quienes vio junto al hoy lesionado y amenazaron directamente al dicente con ocasionarle daño (sic) en su persona...

Declaración del denunciante MANUEL, ante el Ministerio Público Investigador (foja XX):

...el da (sic) de la fecha sábado XX de XXX del presente año alrededor de las 17:00 diecisiete a 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, acudí al domicilio cito en la calle de XXX # XX esto en la colonia XXX, en la delegación XXX, sitio al que acudió el declarante para recoger a su señra (sic) madre, de nombre MARGARITA, quien se encontraba en el domicilio en comento, en el que vive su amiga AMELIA, a quien había hecho una visita, y al llegar el declarante al domicilio en mención e ingresar al edificio, el declarante se percató de que en uno de los departamentos ubicado al fondo de la planta baja, se escuchaba la música a todo volumen, y el declarante subió al primer nivel, en donde se encontró con su señor (sic) madre y se pusieron a platicar, y el declarante escuchó que iban hablando unas personas,

por lo que el declarante se asomó por la ventana del departamento en que se encontraban, que tiene vista al patio de la entrada y el dicente vio que iban saliendo a la calle dos sujetos del sexo masculino, a quienes identifica en este momento, como quienes dijeron llamarse RACIEL quien viste unas bermudas y ÓSCAR y/o ÓSCAR v/o ÓSCAR ALEJANDRO a quienes conoce el dicente de vista, v aproximadamente después de 10 diez minutos el dicente volvió a escuchar voces de personas quienes entraban al edificio y el declarante se asomó nuevamente por la ventana, percarándose (sic) de que quienes ingresaron al domicilio, eran estos mismos muchachos ya mencionados, quienes traían en las manos unas botellas de refresco y unas botellas de vidrio de las que no distinguió el de la voz su contenido, pero pensó el dicente que estos chavos habían ido a comprar más alcohol, para seguir cn (sic) su fiesta, y es el caso de que siendo alrededor de las 20:30 veinte horas con treinta minutos a 21:00 veintiuna horas, llegó al domicilio en donde se encontraba el dicente, el hijo de la señora AMELIA siendo el denunciante de nombre ANDRÉS, quien es gran amigo del declarante, quien al llegar saludó a todos y se pudieron (sic) a platicar y momentos dspues (sic) se empezaron a escuchar voces de varias personas, quienes estaban en la planta baja en el patio y gritaban y se empezaron a escuchar golpes, como se azotaban y las paredes del edificio se zímbraban (sic), ya que el golpeteo era muy fuerte y se oían gritos de mujer, que decía, "ya déjenlo, no lo golpean (sic), ya está grande y lo van a lastimar", y en eso salió del departamento en que nos encontravamos (sic), corriendo el amigo del declarante de nombre AN-DRÉS, y la madre del declarante y la señora AMELIA empezaron a pregunta (sic) qué ocurría y el de la voz les dijo que se calmarán que no ocurría nada y el dicente salió del departamento y bajó las escaleras, encontrándose al final de la misma a su amigo ANDRÉS, a quien le estaba gritando uno de los chavos, a quien había visto el dicente momentos antes por la ventana ingresar al edificio, llevando unas botellas y a quien identifica el declarante como quien en esta oficina dijo llamarse ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, misma persona quien estaba parado sobre del vecino del departamento uno, quien es una persona adulta mayor y sabe el dicente responde al nombre de MARIANO (sic), de XX años de edad y

también estaba parado junto a este chavo, otro sujeto joven, de piel clara, de quien sabe el dicente en este momento, que responde al nombre de RACIEL de XX años de edad, quienes estaban gritando a ANDRÉS, "que qué se metía, que le iban a dar una chinga, que no se metiera y que le iban a partir su madre", y se acercaban a ANDRÉS, retadoramente, motivo por lo cual el declarante interviene y les gritó a estos chavos "que se calmaran y que no se pusieran al brinco, que se tranquilizaran", en eso le responde al declarante el sujeto de las bermudas, de nombre RACIEL, "mira pinche viejo, va te cargo la chingada, a ti también te vamos a partir bien en tu madre, para que se te quite lo pendejo", por lo que el declarante le dice a su amigo ANDRÉS, que se suban al departamento y llamen a la policía, y el dicente se sube e ingresa al departamento por lo que toma el teléfono y llamó al número de emergencias pidiendo una patrulla para que les auxiliara, ya que unos chavos habían agredido a el vecino del departamento uno y al dicente y a su amigo ANDRÉS y en eso el dicente escucha que azotan la puera (sic) del departamento y dentro del mismo ya estaba su amigo ANDRÉS, pero desde fuera del departamento, estaban gritando los dos chavos, quienes momentos antes les habían agredido verbalmente, quienes estaban golpeando la puerta y gritaban que saliéramos para que nos dieran en la madre y que nos iban a matar, estaban muy violentos, y después de unos minutos cesaron los gritos y el amigo del dicente de nombre ANDRÉS, abre la puerta pero ya no estaban los chavos, quienes los habían agredido, por lo que bajaron al patio y vieron que estaba tirado en el piso toda vía (sic), el vecino de nombre MARIANO (sic), acompañado de su esposa quien lo estaba atendiendo y el señor MARIANO, estaba sangrando de la cabeza, y el dicente y su amigo ANDRÉS vieron que los dos chavos estaban en la calle parados frente al edificio, por lo que al salir se percataron de que iban llegando las patrullas de la policía y de inmediato el de la voz se les acercó y les pidió que les auxiliaran y detuvieran a los dos chavos, quienes los habían agredido y amenazado, ya que estaban muy locos, y además habían golpeado a otro vecino, quien estaba dentro del edificio lesionado y era una (sic) adulto mayor, y así fue como los policías detubieron (sic) en ese momento a los dos agresores y los subieron a la patrulla, y el dicente ingresó

al edificio y se acercó al vecino lesionado y la esposa del mismo dijo que los dos chavos habían golpeado a su esposo y lo habían lesionado, y no les importó que estubiera (sic) viejo y lo patearon a pesar de que el señor estaba en el piso tirado y el señor MARIANO (sic), se quejaba de tener dolor y no podía mover sus piernas y además sangraba de la cabeza, llegando al lugar una ambulancia del ERUM, de la que no puse atención a sus características, pero los paramédicos que atendieron al señor MARIANO dijeron que estaba delicado y que tenían que ingresarlo de inmediato al hospital de urgencias, va que tenía fracturada la cadera a causa de la golpisa (sic) recibida, y además tenía contusiones en el cráneo, motivo por lo que levantaron al lesionado y dijeron que lo iban a trasladar al Hospital del ISSSTE de XXX, para que le pudieran brindar la atención médica debida, así mismo al ver e! dicente que los policías ya tenían las patrullas a los dos agresores, el de la voz y su amigo ANDRÉS procedieron a pedir a los policías los trajeran a esta oficina para querellarse por las amenazas recibidas, de parte de los hoy detenidos, hecho por lo cual en este momento el de la voz formula su guerella por la comisión del delito de amenazas, cometido en su agravio y en contra de los hoy probables responsables, de quienes sabe dijeron responder a los nombres de RACIEL y ÓSCAR y/o ÓSCAR v/o ÓSCAR ALEJANDRO, mismos sujetos a quienes al tener a la vista en esta oficina reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como a los mismos sujetos a quienes vio junto al hoy lesionado y amenazaron directamente al dicente con ocasionarle daño (sic) en su persona, agrega que los hoy detenidos estaban muy agresivos y locos, ya que gritaban y pateaban la patrulla y al llegar a esta oficina bno (sic) dejaban de gritar y amenazar al personal y estaban muy agresivos v no se callaban...

Declaración del policía remitente DAVID, ante el Ministerio Público Investigador (foja 16):

...el día XX de XXX del año XXXX, siendo aproximadamente a las 21:20 veintiuna horas con veinte minutos, al caminar junto (sic) mi compañero el también policía

LUCIO, con placa XXX, sobre la calle de XXX a la altura de la avenida XXX, en la colonia XXX, vía radio nos indican que pasáramos a la calle de XXX y XXX, de la colonia XXX, en virtud de que se estaba reportando una riña, por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho lugar, en donde nos percatamos que sobre la calle de XXX, frente al número XX, se encontraban dos sujetos del sexo masculino, que dijeron llamarse ÓSCAR ALEJANDRO y /o ÓSCAR, de XX años de edad y RAZIEL (sic) de XX de edad, quienes se apreciaban al parecer en estado de ebriedad, y en el lugar se encontraban varias personas, que dijeron ser vecinos de dicho inmueble y quienes nos manifestaron que los sujetos antes refeidos (sic), momentos antes habían golpeado al señor MARIANO (sic), XX de edad, quien habita en el departamento número XX, del inmueble marcado con el número XX de la calle de XXX, motivo por el cual procedí a asegurar a quien dijo llamarse ÓSCAR ALEJANDRO y/o ÓSCAR, de XX años de edad, mientras que mi compañero aseguró a RAZIEL (sic), de XX de edad, por lo que se pidió va (sic) radio el apoyo de una ambulancia, la cual llegominutos (sic) después, siedo (sic) la ambulancia número XX, de protección civil almando (sic) del paramédico MARTÍN, con dos más de personal, quienes le brindaron los primeros auxilios al lesionado MARIANO (sic), quien se encontraba en tirado (sic) en el piso de su vivienda, apreciándosele un golpe en la frente del lado izquierdo, motivo por el cual fue trasladado por los paramédicos de dicha ambulancia al XXX de XXX, por lo que fuimos apoyados por la patrulla P-XXX para trasladar a dichos sujetso (sic), así mismo se trasladaron a estas oficinas los testigos MANUEL y ANMDRÉS (sic), motivo por el cual en este acto presento formal denuncia por el delito de lesiones, cometidas en agravio de MARIANO (sic), y en contra de ÓSCAR y RAZIEL (sic), ratificando en todas y cada una de sus partes, mi formato de detenidos puestos a disposición, reconociendo como mía la firma que obra al reverso, poniendo a disposición a los que dijeron llamarse ÓSCAR de XX de edad y RAZIEL (sic) de (sic), XX de edad deseando agregar que no me constan los hechos...

Ampliación de declaración del policía remitente DAVID, ante el juez que conoce de la causa (foja XXXX).

MATERIA PENAL

138

...ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haber sido puestas de su puño y letra, sin tener nada más que agregar o aclarar. A preguntas de la agente del Ministerio Público, respondió: ...que no tuvo diálogo con el ofendido; que los vecinos no les manifestaron de qué forma fue golpeado el agraviado; que no recuerda los nombres de las personas que le manifestaron que golpearon al ofendido; a preguntas del defensor de oficio del procesado ÓSCAR ALEJANDRO U ÓSCAR U ÓSCAR, respondió: que sabe que son vecinos los que habían golpeado al agraviado, ya que manifestaron que vivían cerca del lugar; que fue sobre la banqueta donde tienen por primera vez a la vista al señor MARIANO; que no tuvo comunicación con el señor MARIANO; que no sabe por qué motivo se encontraba lesionado el señor MARIANO; que no recuerda que le hayan hecho alguna manifestación los procesados al momento de ser asegurados...

Declaración del policía remitente LUCIO, ante el Ministerio Público Investigador (foja XX).

...el día XX de XXX del año XXXX, siendo aproximadamente a las 21:20 veintiuna horas con veinte minutos, al caminar junto a mi compañero también policía DAVID, con placa XXX, sobre la calle de XXX, a la altura de la avenida XXX, en la colonia XXX, vía radio nos indican que pasáramos a la calle de XXX y XXX, de la colonia XXX, en virtud de que se estaba reportando una riña, por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho lugar, en donde nos percatamos que sobre la calle de XXX, frente al número XX, se encontraban dos sujetos del sexo masculino, que dijeron llamarse ÓSCAR ALEJANDRO y/o ÓSCAR, de XX años de edad y RAZIEL (sic), de XX años de edad, quienes se apercian (sic) la parecer (sic) en estad (sic) de ebriedad, siendo que en el lugar también se encontraban varios vecinos de dicho inmueble, quienes nos erfirieron (sic) que ambos sujetos momentos antes habían golpeado al señor MARIANO (sic), de XX años de edad, quien habita en el departamento número X del inmueble marcado con el número XX, dela (sic) calle

de XXX, motivo por el cual procedí a asegurar al que dijo llamarse RACIEL, mientras que mi compañero aseguró ÓSCAR ALEJANDRO v/o ÓSCAR, solicitando el apovo de una ambulancia llegando minutos después la ambulancia número X, de Protección Civil almando (sic) del paramédico MARTÍN, con dos más de personal. quienes le brindaron los primeros auxilios al lesionado MARIANO (sic), quien se encontraba en tirado (sic) en el piso de su vivienda, apreciándosele un golpe en la frente de lado izquierdo, manifestando el paramédico MARTÍN, que el señor MA-RIANO (sic), de XX años de edad, presentaba fractura de cadera, motivo por el cual fue trasladado por los paramédicos de dicha ambulancia al ISSTE (sic) de XXXX, por lo que procedimos a trasladar a dichos sujetos a bordo de la patrulla P-XXXX quien nos prestó el apovo, así mismo, se trasladaron a estas oficinas los testigo (sic) MANUEL v ANDRÉS, motivo por el cual en este acto presento formal denuncia, por el delito de lesiones, cometidas en agravio de MARIANO (sic), y en contra de ÓSCAR ALEJANDRO y/o ÓSCAR y RACIEL, de XX años de edad, ratificando en todas y cada una de sus partes, mi formato de detenidos puestos a disposición, reconociendo corno mía la firma que obra al reverso, poniendo a disposición a los que dijeron llamarse ÓSCAR ALEJANDRO v/o ÓSCAR, de XX de edad, RACIEL, de (sic) XX años de edad, deseando agregar que no me constan los hechos...

Ampliación de declaración del policía remitente LUCIO, ante el juez que conoce de la causa (foja XXXX).

...ratifica en todas y cada una de sus partes por contener, la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haber sido puestas de su puño y letra, sin tener nada más que agregar o aclarar. A preguntas del Ministerio Público previa su calificación de legales respondió: "... que no tuvo diálogo con el ofendido; que no recuerda que le hayan manifestado los vecinos de qué forma fue golpeado el agraviado; que no recuerda los nombres de la personas (sic) que le manifestaron que golpearon al ofendido; a preguntas del defensor de oficio del procesado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR,

respondió: que sabe que son vecinos los que habían golpeado al agraviado, ya que manifestaron que vivían cerca del lugar; que no recuerda en qué lugar tiene por primera vez a la vista al señor MARIANO; que no tuvo comunicación con el señor MARIANO; que no sabe porqué motivo se encontraba lesionado el señor MARIANO; que no recuerda que le haya hecho alguna manifestación los procesados al momento de ser asegurados; a preguntas del defensor particular del procesado RACIEL, respondió: que no recuerda que le haya manifestado la esposa del agraviado de qué forma lo golpearon...

El formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público signado por los policías remitentes DAVID y LUCIO (foja XX).

...Persona solicitante: MARÍA DE JESÚS (*sic*), MANUEL (*sic*), ANDRÉS. Personas detenidas: (*sic*) RACIEL y ÓSCAR, quienes opusieron resistencia física y verbal, siendo aproximadamente las 21:20 veintiuna horas con treinta minutos del día XX de XXX de XXXX, recibimos el reporte vía radio, para pasar a las calles de XXX XXX, colonia XXX, al llegar al lugar nos solicita el apoyo para presentar ante la representación social a 2 dos personas del sexo masculino, ya que manifestaron que momentos antes habían golpeado a su esposo de nombre MARIANO (*sic*), de XX años, arribando al lugar la ambulancia del (*sic*) protección civil de XXX número XX, al mando el Paramédico MARTÍN con 2 dos (*sic*) personal. Diagnosticando fractura de cadera, por lo que lo trasladan al Hospital de (*sic*) XXX de XXX...

Certificado de estado físico del acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR (foja XX).

...del cual se concluyó que éste se encontraba: ... si conciente (*sic*), si ambulatorio, no coherente, no congruente en su discurso, no orientado en tiempo, no lugar, si persona, a la exploración física aliento etílico, marcha y coordinación motriz alteradas, conjuntivas hiperamicas (*sic*), reflejos pupilares lentos, cavidad en regular estado de hidratación, disectrico, dislalico, verborreico, romberg positivo, ebrio

clínicamente, tiempo de recuperación 08 ocho a 10 diez horas aproximadamente. No permite revisión médica; clasificación provisional de las lesiones: posterior a tiempo de recuperación...

Certificado de estado físico del acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR (foja XX) ... Suscrito por la doctora HORTENSIA, del cual a la exploración médico legal concluyó: consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, discurso coherente y congruente, aliento sin olor especial, no ebrio, marcha normal, palabra normal, romberg negativo a la exploración física como lesiones presenta equimosis rojizas en: región tenar derecha con edema que mide ocho por cinco centímetros; en pulgar derecho; en cara dorsal de la falange proximal del índice derecho y cuarto metacarpiano que mide seis por tres centímetros con edema, sin limitación funcional; con edema en cara externa de codo derecho que mide seis por cuatro centímetros; en forma difusa con cara posteroexterna del tercio distal de antebrazo izquierdo que mide dos por uno y medio centímetros y en cara posterior del tercio distal que mide dos por un centímetros, excoriaciones lineales en las siguientes regiones: cara externa del tercio proximal de brazo izquierdo que (sic) veinte por un milímetro y en cara posterior que mide veinte por un miimetros (sic) y en cara externa del tercio medio de brazo que mide ocho por un milímetros: rash (sic) cutáneo generalizado que no ocasiona prurito. Clasificación provisional de lesiones: no ebrio, lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

Certificado de estado físico del acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR (foja 131) "...suscrito por la doctora ADRIANA, a lo que concluyó a la exploración física: despierto, orientado en tiempo, lugar y persona, marcha y coordinación motriz normal, discurso coherente y congruente, aliento sin olor característico, mucosa oral hidratada, romberg negativo, clínicamente no ebrio. Se refiere sano. Permite la

revisión; al exterior presenta equimosis vinosas irregulares localizadas en: dorso y palma de mano derecha, cara externa tercio proximal de antebrazo izquierdo, cara posterior tercio medio y distal del antebrazo izquierdo, cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, escapular derecha, la mayor de diez por doce centímetros y la menor dos por un centímetro. Refiere dolor en tobillo derecho, con arcos de movilidad conservados. Lesiones que tardan en sanar más de quince días".

Certificado de estado físico del acusado RACIEL (foja XX).

...del cual se concluyó que éste se encontraba: si conciente (sic), si ambulatorio, no coherente, no congruente en su discurso, no orientado en tiempo, no lugar, si persona, a la exploración física; aliento etílico, marcha y coordinación motriz alteradas, conjuntivas hiperémicas, reflejos pupilares lentos, cavidad en regular estado de hidratación, disartrico, dislalico, verborreico, romberg positivo, ebrio clínicamente, tiempo de recuperación de 08 ocho a 10 diez horas aproximadamente. No permite exploración médica. Clasificación provisional de las lesiones. Posterior a tiempo de recuperación...

Certificado de estado físico del acusado RACIEL (foja XX) "...suscrito por la doctora HORTENSIA, del cual a la exploración médico legal, se apreció: conciente (sic), orientado en tiempo, lugar y persona, discurso coherente, congruente, aliento sin olor especial, no ebrio, marcha normal, palabra normal, romberg negativo a la exploración física como lesiones presenta equimosis rojiza oval en región escapular izquierda que miden: en forma difusa de veinte por quince milímetros y de tres y medio por dos y medio centímetros; de forma irregular en forma anterointerna del tercio medio de antebrazo izquierdo que mide doce por cinco milímetros. Una excoriación lineal cubierta con costra hemática rojiza en cara anterointerna del tercio distal de antebrazo izquierdo que mide ocho por dos milímetros. Clasificación provisional de lesiones: no ebrio, lesiones que tardan en sanar menos de quince días".

Certificado de estado físico del acusado RACIEL (foja XXX) "...Suscrito por la doctora ADRIANA quien a la exploración física concluyo: despierto, orientado, marcha y coordinación motriz normal, discurso coherente y congruente, aliento sin olor característico, mucosa oral hidratada, romberg negativo, clínicamente no ebrio. Se refiere sano, permite la revisión. Al exterior presenta equimosis negras irregulares localizadas en cara interna tercio medio de antebrazo izquierdo, escapular izquierda, en cara externa tercio proximal de muslo izquierdo, la mayor de cuatro por dos centímetros y la menor uno por medio centímetro. Excoriación lineal con costra seca de siete centímetros en cara interna, tercio medio de antebrazo izquierdo. Lesiones que tardan en sanar menos de quince días."

Certificado de estado físico del lesionado MARIANO, (foja XX)

...a la Exploración Física, se lee "Paciente que se encuentra en la cama 04 cuatro de urgencias del XXX XXXX, en decúbito dorsal con posición forzada a expensas de miembro pélvico derecho, quejumbroso, refiere dolor intenso en cadera y muslo, poco cooperador al interrogatorio y exploración física, con base anota de ortopedia de fecha XXXXX, suscrita por el doctor SOTO, refiere que falta estudio radiográfico de pelvis para estar en posibilidad de emitir el diagnóstico: así mismo, se cuenta con el antecedente de caída de su propia altura por terceras personas (empujón), pendiente estudios radiografías. Clasificación provisional de lesiones: pendiente clasificación de lesiones...

Certificado de estado físico del lesionado MARIANO, (foja 70) "...Suscrito por el doctor JOEL ALBERTO. Paciente que se encuentra en el servicio de urgencias del Hospital de XXXX XXX folio XXXX, fecha de admisión: XX de XXX de XXXX 21:14 veintiuna horas con catorce minutos. Paciente orientado en tiempo, lugar y espacio, tensión arterial 120/80 mmhg. Frecuencia cardiaca 70 setenta por minuto y respiratoria 20 veinte por minuto presenta excoriación en piel cabelluda y que interesa piel de un centímetro de longitud, deformidad de la cadera, acortamientode (sic) pierna derecha y dificultad para efectuar movimientos propios de miembro podálico derecho, impresión diagnóstica, luxación de cadera, descartar fracrura (sic) de cadera,

doctor. Monjarás, 144 ciento cuarenta y cuatro. nota de valoración de ortopedia. XX de XXXX de XXXX, 21:43 veintiuna horas con cuarenta y tres minutos. Dolor en cadera, miembro pélvico en actitud de rotación interna y flexión, acortamiento de aproximadamente dos centímetros con ligero aumento de volumen el muslo, crepitación ósea sin equimosis, puede tratarse de una fractura subcapital vs. luxación de cadera, se solicitan rayos anteroposterior de pelvis, doctor. MBTYO. Interpretación de los rayos XS, fractura de cadera, lado derecho, actualmente paciente, consiente, integro, encamado con solución intravenosa, escoriación con costra en piel cabelluda de dos por punto cinco centímetros en región froto temporal. Lesión que tarda en sanar más de quince días y menos de sesenta días, nota: clasificación provisional que es muy probable que cambie, dependiendo de la evolución y de efectos de la eecuperación (sic) sobre el miembro pélvico afectado...".

Certificado de estado físico del lesionado MARIANO, (foja XXX) "...siendo las 15:00 quince horas del día de la fecha, examinó a un individuo de sexo masculino, quien dijo llamarse MARIANO (sic), quien a la exploración física: conciente (sic), orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento no especial, en la cama XX del hospital XXX de XXXX, presenta costra hemática seca en forma de "C" de cuatro y medio centímetros, y otra de medio centímetro, en región frontal izquierda, aumento de volumen con rotación externa limitación funcional y acortamiento del miembro pélvico derecho según nota médica de ortopedia del doctor Quintana R2 TYO (sic) radiológicamente se observa pérdida de la continuidad ósea en línea transtocanterica con trazo completo y desprendimiento del trocanter menor, se ingresa para tratamiento quirúrgico que es reducción abierta y fijación interna y colocación de clavo centromedular adendum (sic), refieren que el paciente tiene osteoporosis severa, con pronóstico reservado a evolución, lesiones que fueron clasificadas provisionalmente como lesiones que tardan en sanar más de sesenta días...".

Declaración del ofendido MARIANO ante el Ministerio Público Investigador (foja XX).

...que el día de aver XX de XXX de XXXX, como a las 16:00 dieciséis horas, en compañía de su esposa de nombre María De Jesús, estaban en su vivienda, cuando escuchó que su vecino de nombre RACIEL (sic) comenzó a tocar la puerta y las ventanas, el emitente abrió la puerta y ve al vecino acompañado de otros, (sic) un sujeto, de inmediato y sin motivo alguno se le avienta hacia el cuerpo, perdió el equilibrio y cayó en el patio, cuando ya estaba sobre el suelo su vecino RACIEL (sic) que es una persona agresiva, comenzó a darle de patadas en la pierna derecha v otro de los sujetos que traía un suéter rojo también le dio de patadas y este sujeto lo levanto a la fuerza y le dice "levántese no se haga pendejo, no le pasa nada", sus vecinos salieron y en ese momento casi a rastras entró a su vivienda, los vecinos hablaron a la patrulla y detuvieron a los sujetos, guiere agregar que el señor RACIEL (sic), es muy agresivo con todos los vecinos y el día de aver estaba tomando bebidas alcohólicas, en compañía del otro sujeto y por esa razón fue a patear la puerta y las ventanas de la vivienda, denuncia el delito de lesiones en su agravio y en contra de RACIEL, ÓSCAR o ÓSCAR o ALEJAN-DRO se dice ÓSCAR ALEJANDRO...

En ampliación de declaración (foja XXX), ante el Ministerio Público Investigador, ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido de su anterior declaración, reconociendo la firma que obra en ésta, por ser suya, deseando agregar:

...Que ya rindió su declaración anteriormente y una vez que se le vuelve a leer la declaración que rindió ante el personal del Ministerio Público de la coordinación Miguel Hidalgo la ratifica por contener la verdad de los hechos deseando hacer una corrección ya que refiere que el nombre de su vecino, una vez que tuvo a la vista las fotografías y aclarar que obran en fojas XX y XX, que el nombre de su vecino es ÓSCAR ALEJANDRO, y que esta persona quien lo empujó el día sábado XX de XXX del año en curso, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos y que con motivo de que ÓSCAR ALE-

MATERIA PENAL

JANDRO, lo empujó, se cavó al piso y una vez en el piso lo comenzó a patear ÓSCAR ALEJANDRO, que mi esposa comenzó a gritar y que después llegó otra persona a quien por medio de las fotografías identifico como RACIEL, el cual trata de levantarme, encontrándose esta persona tras de mí y me alzo aproximadamente 15 guince centímetros, diciéndome "no te hagas pendejo, no tienes nada, v como no me levanté, me dejó caer, volviéndome a lastimar, después me arrastré hacia mi departamento, hasta que después llegaron varias patrullas y a mí me subieron a una ambulancia, siendo esto lo que sucedió que un primer momento manifesté que RACIEL me había agredido y golpeado pero fue debido a que no conocía sus nombres, pero una vez que observé las fotos a color, quiero manifestar que la persona que me agredió fue ÓSCAR ALEJANDRO y que RACIEL, trata de levantarme, pero como vio que no me levantaba, me soltó, dejándome caer de nuevo, por lo que formulo mi guerella, por el delito de lesiones, cometidas en mi agravio y en contra de ÓSCAR ALEJANDRO y de RACIEL (sic) siendo todo lo que deseo manifestar, que los dos sujetos al parecer se encontraban tomados...

Las impresiones fotográficas relativas a los enjuiciados y al lugar de los hechos (foja XX), cadáver (fojas XXX y XXX).

...consistentes en 3 tres fotografías del acusado RACIEL; 3 tres fotografías de ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO; y 12 doce fotografías del lugar de los hechos, además de contar con 30 treinta fotografías del cadáver del occiso MARIANO.

Declaración de la testigo MARÍA DE JESÚS, ante el Ministerio Público Investigador (foja 99).

...comparezco ante esta autoridad de manera particular, libre y voluntaria, para manifestar en relación a los hechos lo siguiente: que soy esposa del hoy lesionado, cuyo nombre correcto es MARIANO, desde hace aproximadamente 51 cincuenta y

un años, que nuestro domicilio siempre ha sido el ubicado en la calle de XXX, número XX, departamento XX, colonia XXX, delegación XXX que desde hace aproximadamente 25 veinticinco años lo habitamos solo nosotros dos, va que nuestro hijo se casó y se independizó y es el caso que el día sábado XX del mes de XXX del año en curso, muy temprano, un vecino que tenemos y habita en el departamento número XX tres del mismo domicilio, cuvo nombre ahora me entero es ÓSCAR ALEJAN-DRO, tenía muy fuerte el volumen de su aparato de música, siendo esto todo el día, logrando observar en el transcurso del mismo día, que al parecer eran dos personas, las que acompañaban a ÓSCAR ALEJANDRO, y resulta ser que aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos del mismo día y encontrándome con mi marido hoy lesionado, viendo televisión, se escucharon varios toguidos, muy fuertes en nuestra puerta del departamento, por lo que mi marido se levantó y acudió al acceso de nuestro departamento, donde al abrir la puerta escuché que mi esposo dijo "qué te pasa, por qué tocaste la puerta", de inmediato se metió mi esposo y me dijo que se trataba del vecino, refiriéndose a ÓSCAR ALEJANDRO después de unos 05 cinco minutos, se escuchó que azotaron muy fuerte la puerta principal de acceso a los departamentos, lo anterior debido a que nuestro departamento se encuentra justo al lado de la entrada principal, en ese momento mi esposo volvió a pararse y se dirigió a la puerta de nuestro departamento y vo seguí a mi esposo, en ese momento mi esposo volvió al abrir la puerta de nuestro departamento y salir encontrándose en el pasillo, dando la espalda a la puerta principal del edificio, se encontró de frente con el vecino de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, y mi esposo le dijo que "porqué se portaba agresivo y había azotado la puerta", en ese momento y sin motivo alguno, el sujeto de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, empujó con ambas manos a mi esposo y debido a esta acción, mi esposo al caer, se golpea la cabeza, con unos medidores que se encuentran en el pasillo a un lado de la puerta de acceso del edificio y cayó sentado, lastimándose la pierna derecha, ante eso yo comencé a gritar que "lo dejara en paz" y comencé a solicitar auxilio a los vecinos del edificio, observando en eso como el sujeto agresor ÓSCAR ALEJANDRO, comenzó a patear a mi esposo, encontrándose éste tendido en el piso, patadas que le daba en la pierna derecha, mientras que

mi esposo sólo se quejaba, en ese momento ví que salió del departamento número 3, otra persona, a quien en este momento identifico por medio de las fotografías que obran en el expediente, como RACIEL, sujeto que al percatarse de las agresiones acudió de inmediato a donde se encontraba ÓSCAR ALEIANDRO, lesionando a mi esposo, sujeto que se acercó enseguida y empujó a ÓSCAR ALEJANDRO. por lo que éste dejo de patear a mi esposo, enseguida el sujeto de nombre RACIEL, se colocó detrás de mi esposo, lo sujetó de sus hombros y le dijo "Ya levántate viejo, no te hagas tonto", pero observé que mi esposo no podía levantarse v observaba que su pierna derecha le bailaba, como mi esposo no se levantó, éste sujeto de nombre RACIEL, lo dejó caer de una altura de veinte centímetros, ya que como referí, se encontraba sujetándolo de los hombros, por lo que mi esposo nuevamente se dio otro sentonazo, observando que va se encontraban otros vecinos, reclamándoles a estos sujetos de nombres ÓSCAR ALEJANDRO y RACIEL, pero estos de inmediato se dirigieron hacia ellos, los cuales viven en la planta alta del edificio, en ese momento y al ver que mi esposo se arrastraba hacia nuestro departamento, traté de llamar por teléfono, solicitando auxilio, después llamé a mi hijo Mario, para enterarlo de los hechos, presentando rápidamente varias patrullas, los cuales procedieron a detener a los sujetos, siendo el vecino de nombre ÓSCAR ALEJANDRO y su acompañante RACIEL, mientras que se presentó una ambulancia, cuyos paramédicos revisaron a mi esposo y dijeron que sería trasladado al Hospital de XXXX, para su atención y para descartar posibles fracturas, quiero manifestar que actualmente mi esposo se encuentra en el Hospital XXXX, en la cama XX ya que los médicos ya me confirmaron que, mi esposo tiene fractura de cadera y lo operan el día lunes o martes, así mismo una vez que me fue leída la declaración de mi señor esposo, la cual obra en fojas 60 y 61, en la misma se aprecia que mi esposo acusa a RACIEL, como el mismo que lo golpeó pero quiero manifestar que mi esposo se está confundiendo, ya que el sujeto que lo golpeó se llama ÓSCAR ALEJANDRO, así mismo que posiblemente se haya confundido (sic), ya que no sabíamos los nombres de estos sujetos, sino que al llegar a estas oficinas, nos indicaron cuales eran sus nombres; asimismo, que al vecino de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, lo conozco de vista desde hace un año

aproximadamente, ya que es el tiempo que al parecer lleva viviendo en dicho lugar, que por cuanto hace al otro sujeto, en cuya foto tiene el nombre de RACIEL, nunca lo había visto, siendo todo lo que sucedió...

Posteriormente, ante el órgano investigador (foja XXX), "ratificó en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y la misma que firmé de mi puño y letra ante la autoridad ministerial que me recabó dicha declaración, que el motivo de esta nueva comparecencia y del inicio de la presente averiguación previa relacionada es para manifestar que, el día XX de XXX del XXXX, aproximadamente a las 00:30 cero horas con treinta minutos, recibió mi hijo de nombre MA-RIO, una llamada telefónica, de una persona que dijo ser trabajadora social del Hospital de XXXX (sic), que se encuentra en la calle de XXX, número XX de la colonia XXX, delegación XXX, de quien desconozco su nombre, quien le informó que mi esposo de nombre MARIANO, de XX años de edad, había fallecido, el día de ayer XX de XXX del XXX, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, sin decirle la causa del fallecimiento de mi esposo, sólo me pidió, que acudiéramos a la brevedad posible al hospital para hacer los trámites necesarios, para la entrega de mi esposo, de su acta de defunción, es por ello que en ese momento mi hijo me indicó lo que la trabajadora social le había dicho y es así que los dos acudimos de inmediato al hospital, que en ese momento no había nadie de mi familia con mi esposo, porque yo estoy enferma ya que tengo artritis reumatoide y mi hijo tenía que trabajar y como somos los únicos familiares que tiene mi esposo, por eso no estaba con nadie, cuando llegamos al hospital XXXX, mi hijo y yo estuvimos haciendo las gestiones necesarias para que nos entregaran certificado de defunción de mi esposo, el cual nos fue entregado por los Médicos que estaban tratando a mi esposo en el hospital XXXX, siendo entregado este certificado de defunción aproximadamente a las 03:00 tres horas y con dicho

certificado mi hijo empezó los trámites con la empresa funeraria, a fin de que nos hicieran la entrega del cuerpo de mi esposo y poderlo velar, siendo así que el cuerpo de mi esposo se lo entregaron a mi hijo, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día de hoy en el hospital XXXX y de ahí fue trasladado por la empresa funeraria del XXX, a los Velatorios Solidaridad del XXX que se encuentra en la calle de XXX, número XX, esquina con XXX, en la colonia XXX, en la delegación XXX, en esta Ciudad de México, a la cual llegó el cuerpo de mi esposo, aproximadamente a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos del día de hoy, que los trámites con la funeraria los realizó directamente mi hijo, mientras vo permanecí en mi domicilio, acompañada de una vecina de nombre Amelia, de la que desconozco sus apellidos, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, mi vecina y vo escuchamos que el vecino del departamento XX de nombre ÓSCAR ALEJANDRO de XX años de edad se encontraba en su departamento y entonces decidí con mi vecina Amelia solicitar el auxilio de la policía, ya que en primera tengo miedo de lo que me pueda hacer y en segunda porque mi esposo había fallecido, a consecuencia de los golpes que éste le dio, junto con el sujeto de nombre RACIEL, de XX años de edad, el día XX de XXX de XXX, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, a las afueras de mi departamento, que se encuentra en la calle de XXX, en el número XX departamento XX, de la colonia XXX, de la delegación XXX, tal y como ya lo he declarado en mi comparecencia que he ratificado, es así que solicité el apoyo de la policía preventiva, por vía telefónica, llegando la policía aproximadamente a los cinco minutos, siendo que al llegar estos les expliqué todo lo que había pasado con mi esposo y de la persona que le había pegado y por culpa de esos golpes mi esposo falleció, por eso que le pedí a los policías que detuvieran al vecino, ya que era peligroso y que no lo dejaran ir, y así los policías esperaron a las afueras del inmueble donde está mi depar-

tamento, a que saliera el vecino de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, de (sic) XX años de edad, y siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, del mismo día de hoy XX de XXX de XXX, dicho sujeto salió de su departamento hacia la calle y a las afueras del inmueble, fue que los policías a petición mía lo detuvieron y lo subieron a la patrulla y lo trajeron a esta agencia a petición mía, así como de mi hijo y de mi nuera que en ese momento se encontraban conmigo, va que iban llegando por mí para ir al velatorio, es por ello que en este momento al tener a la vista en estas oficinas al sujeto de nombre ÓSCAR ALE-JANDRO, de (sic) XX años de edad lo reconozco plenamente como a la persona a la que me refiero en esta declaración, que en este momento denuncio el delito de HOMICIDIO DOLOSO, en agravio de mi esposo MARIANO, de XX de edad, v en contra de ÓSCAR ALEJANDRO, de (sic) XX años de edad u ÓSCAR U ÓSCAR y en contra de RACIEL, aclarando que mi esposo desde el día XX de XXX. En que fue ingresado al hospital de XXXX del XXX para la atención de las lesiones que le provocaron los sujetos de nombres ÓSCAR ALEJANDRO, de (sic) XX años de u ÓSCAR U ÓSCAR, y en contra de RACIEL, no volvió a salir del hospital, ya que todo el tiempo estuvo en el mismo tratando de sanar de las lesiones que estos sujetos le provocaron de forma agresiva y violenta, a pesar de que sabían que mi esposo era una persona de edad adulta, sin la misma fuerza que ellos tienen y pido en este momento por todo lo anterior que se le practique la necropsia de ley al cuerpo de mi esposo, así como las diligencias que sean necesarias, para que se determinen la causa del fallecimiento de éste, que es todo lo que tengo que declarar, por lo que previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo para constancia legal...

En ampliación de declaración ante el juez del conocimiento (foja XXXX Vta.), ratificó sus anteriores declaraciones, y a preguntas de las partes, contestó:

... A preguntas del agente del ministerio público, contestó: "que la distancia aproximada a la que la declarante se encontraba de los sujetos cuando observó que golpeaban a su esposo, fue como de 1 un metro; que en el momento en que la declarante observaba tales hechos, sólo les decía a los sujetos que no lo golpearan a su esposo, que lo dejaran en paz.- A preguntas del defensor público, respondió: que la dicente se encontraba en la puerta de su casa, al momento que le dijo al procesado de nombre ÓSCAR que dejara en paz a su esposo; que en el momento en que la dicente el (sic) dijo a ÓSCAR que dejara en paz a su esposo había luz artificial (foco); que antes de salir, cuando tocaron la puerta de su departamento, el esposo de la dicente se encontraba sentado con ella en el sillón, viendo la televisión; que el sillón donde su esposo y la declarante se encontraban previo a que su esposo abriera la puerta, es el sillón grande que está frente a la puerta, en la sala de su departamento; que la manera en que la de la voz les pidió apoyo a sus vecinos fue gritarles "auxilio, le están pegando a mi esposo"; que en el momento en que la declarante observaba que el sujeto de nombre ÓSCAR pateaba a su esposo, ella seguía en la puerta. A preguntas del defensor particular, respondió: que la declarante no sabe porqué en la segunda declaración ministerial dijo que su esposo falleció de las lesiones que le provocaron los sujetos, ya que el que lo golpeó fue ÓSCAR.

La nota médica de ingreso del entonces lesionado MARIANO, procedente del hospital XXX De XXXX (foja XXX).

...Suscrito por la Doctora S. BARAJAS, siendo las 21:14 veintiuna horas con catorce minutos del día XX de XXX de XXXX, se ingresó al hospital XXXX a una persona de sexo masculino de nombre MARIANO, paciente quien cuenta con los siguientes antecedentes: originario de XXX Guanajuato, donde vivió el primer alo (sic) de edad: posteriormente en la ciudad de México hasta la fecha, cursó hasta primer año de secundaria, trabajó como administrativo, actualmente jubilado, casado católico, úlcera duodenal hace 20 veinte años por lo que fue intervenido quirúrgicamente. Portador de marcapasos por bloqueo de desde (sic) hace 6 seis años. Por el momento

no toma ningún medicamento, controlado cada seis meses por cardiología. Alergias: tabaquismo y alcoholismo negados. En esta ocasión es traído por el servicio de ambulancia al sufrir caída de su propia altura al parecer por terceras personas. A la exploración física consciente (sic) bien orientado en espacio y tiempo. Presión arterial 120-80, frecuencia cardíaca 70, frecuemncia (sic) respiratoria 20 veinte. Escoriación en cuero cabelludo de 1 un centímetro de longitud que solo involucra piel. Pupilas normorreflñexicas (sic), ruidos cardíacos rítmicos con soplo sistólico no irradiado, abdomen blandoo (sic) ssin datos clínicos de irritación peritoneal. Deformidad a nivel de cadara (sic), acortamiento de la pierna derecha, dificultad para fectuar movimientos propios de miembro podálico derecho. Impresión diagnostica luxación der (sic) la cadera derecha. Descartar fractura de cadera derecha.

Inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos (foja XXX).

...realizada por el personal ministerial en fecha XX de XXX del XXXX, de la que se desprende que el personal que actúa en esta oficina, se trasladó a la calle de XXX número XX, interior XX, colonia XXX, delegación XXX y constituyó legalmente en el lugar antes señalado, por lo que se procede a dar fe de encontrarse el personal actuante en la calle de XXX número XX, interior XX colonia XXX, delegación XXX correspondiente a la acera sur de la calle de XXX, donde se tiene a la vista un inmueble de dos niveles, con fachada de cuatro metros, en color durazno con blanco, presentado en su extremo oniente (sic) una puerta metálica, que mide 1.10 un metro por diez centímetros por 2.10 dos metros por diez centímetros, pintada en color blanco con su chapa en orden, dando pasao (sic) a un pasillo de unmetro (sic) con diez centímetros de ancho por quince metros de largo, apreciándose la cerradura de la puerta de acceso al inmueble sin indicios de violencia o forzadura de observa a 50 cincuenta centímetros al sur del acceso del inmueble y sobre el costado oriente del pasillo una puerta metálica pintada en color blanco que corresponde al departamento uno al frente de la puerta del departamento uno y empotrada al muro poniente del pasillo en su parte superior se encuentran los medidores de luz así

como sus respectivos interruptores en orden, no habiendo más huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos...

Declaración del acusado RACIEL, ante el Ministerio Público Investigador (foja XXX)

...una vez enterado del motivo de mi estancia en estas oficinas y enterado de las imputaciones que me hace el ciudadano MARIANO, así como de lo que declaran los señores ANDRÉS y MANUEL, al respecto niego los hechos que refieren estas personas, por ser totalmente falsos, además de que estas dos últimas personas no se encontraban presentes al momento en que sucedieron los hechos y por cuanto hace a lo declarado por la señora JESÚS, son ciertos en parte v lo que en realidad sucedió es lo siguiente: que el día de sábado XX del mes de XXX del año en curso, siendo aproximadamente 20:30 veinte horas con treinta minutos, me encontraba en el interior del departamento propiedad de un amigo de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, estando ingiriendo bebidas alcohólicas desde alrededor de las 16:00 dieciséis horas, encontrándose también una compañera de ÓSCAR de nombre Anabel, resultando ser que yo ya me encontraba muy tomado v a esas horas aproximadamente la amiga de ÓSCAR de nombre Anabel dijo que, "ya se retiraba del lugar", por lo que ÓSCAR la acompañó y yo me quedé en el interior del domicilio de ÓSCAR, resultando ser que a los pocos minutos, escuché mucho alboroto, escuchando entre los gritos la voz de ÓSCAR, por lo que al escuchar esto procedí a levantarme, ya que me encontraba sentado en la sala y al salir del departamento de ÓSCAR, observé que en el pasillo del interior del edificio que da hacia la calle de XXX, se encontraba ÓSCAR de espaldas, y observé que delante de él se encontraba una persona en el piso, tratando de incorporarse, por lo que de inmediato me dirigí hacia ÓSCAR y lo empujé hacia a un lado y lo hice hacia atrás, diciéndole que ya se calmara y se metiera a la casa, enseguida y al ver que la persona que se encontraba en el piso era de la tercera edad, traté de ayudarle, sujetándolo de ambos brazos y le dije a dicha persona

que vo le ayudaría a levantarse, pero debido a mi estado inconveniente, no lo sujeté bien v se me resbaló dicha persona, sin embargo esa no era mi era mi intención, ya que lo que pretendía era ayudarlo a que se incorporara, enseguida volví a avudarle a ingresar al domicilio, sujeto que ahora me entero responde al nombre de MARIANO, sujeto que no sangraba, ni le observé lesión alguna, únicamente observé que no podía incorporarse, una vez que lo ayude a ingresar a su departamento en una silla, la señora que ahora me enteró se llama JESÚS, quien es esposa del lesionado, me dio las gracias y me salí de su departamento, es cuando ya no observe a ÓSCAR y enseguida salí a la calle para buscarlo, pensando que estaba en la calle, pero de repente vi llegar varias patrullas y una señora que no recuerdo características les dijo "ahí está", señalándome, a mí v los oficiales me ingresaron a una patrulla de policía y me trasladaron a estas oficinas, donde me entero que me acusan por el delito de lesiones, quiero agregar que yo en ningún momento lesioné de forma intencional al señor MARIANO, asimismo no vi el momento en que al parecer ÓSCAR ALEJANDRO lesionó a MARIANO, lo que es cierto es que, vo hice a un lado a ÓSCAR y traté de levantar al señor MARIANO, pero debido a que me encontraba alcoholizado sin buenos reflejos, no logré sostenerlo bien, pero fue de forma accidental, siendo esto lo que sucedió, que las lesiones que presento me las ocasioné jugando basketbol, siendo todo lo que deseo manifestar...

En declaración preparatoria de fecha XX de XXXX (foja XXXX).

...primero ratificó su original deposado y reconoció como propias las firmas que aparecen al margen de este por haber sido estampadas de su puño y letra, sin ser su deseo agregar algo más y al hace saber el contenido de la fracción II del apartado "A" del artículo 20 constitucional, dijo que no era su deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes.

Ampliación de declaración del sentenciado RACIEL ante el juez que conoce de la causa, ratificó sus anteriores declaraciones, y agregó (foja XXXX):

...que por favor y de la manera más atenta su señoría tome en consideración la declaración efectuada por la esposa del hoy occiso, en la cual menciona que la única persona que agrede a su esposo es ÓSCAR, por lo que de esta manera considero injusta mi detención, ya que yo en ningún momento agredí al señor MARIANO, sólo lo auxilié...

Declaración ministerial del sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, ante el ministerio público investigador (foja XXX, XXX del tomo I):

... que el día sábado XX ocho de XXX del año en curso, le hable a un amigad (sic) enombre (sic) Anabel para que fuera a su casa, después RACIEL se comunicó conmigo y les dije a los dos que viniera (sic) a mi casa, la cual se ubica en la calle de XXX número XX departamento XX, colonia XXX, XXX ya que no iba a ver nadie v que fueran a mi casa, a eso de las 11:00 once horas llegó RACIEL y como a las 14:00 catorce horas llegó Ana, estuvimos tomando cerveza y teníamos la música muy alta, entonces de ahí paso el tiempo y después como a las 18:00 dieciocho horas se fue Anabel y la acompañe a la avenida XXX y de ahí, yo me regresé a la casa y fue cuando al ingresar al edificio asote (sic) la puerta principal y en ese momento salió el señor que ahora me enteró responde al nombre de MARIANO y me empieza a gritar de groserías, por lo que nos empezamos a hacer de palabras mutuamente, entonces él, al momento de decirme de cosas me tira un golpe y se cae sólo, ya que me lanzó su puño derecho, pero como lo esquive, este señor se fue de largo, se giró y se cayó, en ese momento escuche gritos de la esposa del señor y yo me voy a mi departamento, entonces RACIEL sale de la casa y él se va hacia donde estaba el señor y lo ayuda a levantarse y lo mete a su casa, yo me cruzo hacia donde está el

pasillo y los vecinos de la planta alta comenzaron a agredirme, por lo que volví a meterme a mi casa y me empezaron a patear la puerta, fue cuando me volví a salir y me fui al primer nivel y ahí me alcanza RACIEL y nuevamente nos metemos a la casa, estando unos minutos y yo le dije a RACIEL que iría a la tienda y fue cuando llegaron varias patrullas cuyos elementos me detuvieron, indicando los vecinos que yo le había pegado al señor, siendo esto lo que sucedió presentando también a RACIEL, quiero manifestar que en ningún momento agredí al señor y los vecinos no estaban al momento del incidente y me señalan a mi como culpable...

(foja XXX) enterado de la imputación que obra en su contra, al respectos refiere que niega los hechos que se le imputan y ratifica sus declaración (*sic*) que obra en las presentes, por contener la verdad de lo sucedido, que es todo lo que tiene que declarar...

En declaración preparatoria de fecha XX de XXXX (foja XXXX).

...primero ratificó su original deposado y reconoció como propias las firmas que aparecen al margen de este por haber sido estampadas de su puño y letra, sin ser su deseo agregar algo más y al hace saber el contenido de la fracción II del apartado "A" del artículo 20 constitucional, dijo que no era su deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes.

Ampliación de declaración del acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, ante el juez que conoce de la causa, (foja XXXX vta.).

...ratificó sus anteriores declaraciones, y reconoció como suyas las firmas que obran en las mismas, sin manifestar nada más, ni dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes...

Dictamen de criminalística de campo emitido y signado por el perito en la materia Leonardo (mecánica de lesiones) (foja XXX).

Materia Penal

158

...a fin de que intervenga en los presentes hechos y realice la mecánica de hechos en base al expediente que se adjunta al presente: Siendo que en el apartado de conclusiones, dice: "Primera: por lo que respecta a MARIANO y de acuerdo con las regiones anatómicas afectadas, se establece que el mismo, se encontraba de frente a su agresor o agresores, al momento de que es empujado y pierde la vertical, por lo que se determina, que este sujeto tuvo contacto contra el piso. Segunda: en consecuencia al punto anterior, se establece que al momento de perder la vertical y encontrarse en el piso, el ciudadano MARIANO, quedó en un plano inferior al de su agresor o agresores. Tercera: consecuentemente a lo anterior se determina que la mecánica de hechos en la que se vio envuelto el ciudadano MARIANO es similar a las que se desarrollan en maniobras de lesiones producidas por terceras personas...

Ratificación de dictamen del perito profesional técnico Leonardo, (foja XXXX).

...que ratifica en todas y cada una de sus partes el informe que emitió, reconociendo como suyas las firmas que obran en el mismo por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar algo más; a preguntas de la defensa oficial del procesado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, Manifestó: pregunta: En qué se basó para determinar que el hoy occiso fue empujado; respuesta: En el dictamen de Medicina Forense rendido por el doctor JOSÉ LUIS y de acuerdo a las lesiones que se describen y haciendo un estudio de todo (sic) la indagatoria que constó de XXX fojas, es que determino todas y cada una de las conclusiones que rindió, aunado a que no presenta otro tipo de lesiones; pregunta: las lesiones que presentó el hoy occiso se pueden ocasionar de otra forma que no sea por empujar?; respuesta: de acuerdo a lo vertido en el dictamen y por las características de las mismas, lo más probable es que se hayan realizado como se concluye en el dictamen, porque se aprecia un conjunto de lesiones en general; a preguntas de la defensa particular del procesado, RACIEL, manifestó: pregunta: que nos precise el momento exacto en el

que el hoy occiso se causó la fractura en la cadera; respuesta: no se puede precisar el momento que se ha producido la lesión que menciona, toda vez que es materia del perito en medicina forense quien realiza la mecánica de lesiones...

Dictamen de criminalística de campo elaborado y suscrito por la perito oficial en la materia MARÍA GUADALUPE (foja XXX).

...realice la búsqueda de material sensible significativo, la descripción del lugar, el levantamiento de cadáver, examen externo del mismo e interpretación de los indicios...". En el apartado de heridas y lesiones, se lee: 1. zona de venopunsión en un área de 14.0 catorce centímetros por 2.5 dos punto cinco centímetros, localizada en cara lateral derecha de cuello. 2. venopunsión en un área de 2.0 dos centímetros por 1.0 un centímetro localizada en región clavicular derecha, ubicada a 8.0 ocho centímetros a la derecha de la línea media anterior. 3. zona de venopunsión con equimosis de 3.0 tres centímetros por 5.0 cinco centímetros, localizad (sic) en pliegue de codo derecho y cara lateral del mismo. 4. equimosis en un área de 3.0 tres centímetros por 2.0 dos centímetros, localizada en tercio distal de antebrazo derecho. 5. zona de venopunsión en un área de 5.0 cinco centímetros por 4.0 cuatro centímetros, localizada en dorso de mano derecha. 6. equimosis violácea en un área de 25.0 veinticinco centímetros por 8.0 ocho centímetros, localizada en flanco derecho ubicado a 9.0 nueve centímetros a la derecha de la línea media. 7. equimosis de 10.0 diez centímetros por 4.5 cuatro punto cinco centímetros, localizada en tercio proximal de muslo derecho. 8. equimosis de forma circular de 4.0 cuatro por 3.0 tres centímetros, localizada en tercio proximal de pierna derecha. 9. equimosis de forma lineal de 27.0 veintisiete centímetros por 3.0 tres centímetros, localizada en tercio medio de pierna derecha. 10. tres escaras de posición localizada en pie y maleolo derecho, siendo la mayor de 3.0 tres centímetros y la menor de 1.0 un centímetro. 11 zona de venopunsión en un área de 2.0 dos centímetros por 2.0 dos centímetros, localizadas en pliegue d (sic) codo izquierdo. 12. zona de venopunsion en un área de 2.0 dos centímetros por 1.0 un centímetro, localizada en tercio

distal de antebrazo izquierdo. 13. excoriación en un área de 7.0 siete centímetros por 2.0 dos centímetros, localizada en región interlumbar, ubicada sobre la línea medía posterior acompañada de equimosis a la periferia en un área de 28.0 veintiocho centímetros por 29.0 veintinueve centímetros. 14. escara de posición en u (sic) área de 10.0 diez centímetros por 9.0 nueve centímetros, localizada en región sacra ubicada sobre la línea media posterior. 15. equimosis en un área de 4.0 cuatro centímetros por 6.0 seis centímetros, localizada en hueco popitleo derecho. 16. Escara de posición en un área de 4.0 cuatro centímetros por 6.0 seis centímetros, localizada en talón izquierdo. Y concluyó: "Primera. Con base en la observación de las características que presenta la lesión marcada con el número 1,2,3,5,11 y 12 del capítulo correspondiente a las heridas y lesiones, se puede determinar que éstas, son similares a las que se producen en maniobras de atención médico quirúrgicas. para tratar de preservar la vida. SEGUNDA. En base a la ausencia de lesiones características de maniobras de lucha, defensa y / o forcejeo, se puede determinar que el ahora occiso no realizó tales maniobras momentos previos a su muerte. Será la necropsia médico legal, la que nos determine la causa verdadera de muerte y así mismo serán las investigaciones posteriores las que aportarán mayores datos a la presente indagatoria...

Dictamen de medicina forense signado por el perito oficial en la materia JOSÉ LUIS (foja XXX).

...determinar la mecánica de lesiones del ciudadano MARIANO (sic), de XX años de edad, y quien refirió como consideraciones: en su momento el ciudadano MARIANO (sic) de XX años de edad presentó: fractura la cual consiste en perdida de solución de continuidad del tejido óseo, además de excoriaciones, la cual consiste en una lesión superficial de la piel comúnmente producida por fricción, en la que el agente contundente desprende la epidermis." En base a lo anterior, estoy en condiciones de emitir las siguientes: "PRIMERA: El ciudadano MARIANO (sic) de XX años de edad, presentó fractura de cadera derecha y fue producido contra obje-

to de consistencia dura de bordes romos, sin, filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta sfáltica (*sic*) por caída. SEGUNDO: Las excoriaciones acompañadas de costra hemática en región frontal izquierda fueron producidas por percusión, con objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente puños cerrados pie-calzado etcétera. Tercero: Las lesiones que sufrió el ciudadano MARIANO (*sic*) son lesiones que tardan en sanar más de sesenta días...

Ratificación de dictamen a cargo del perito médico forense JOSÉ LUIS (foja XXXX).

...ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho documento, reconociendo como suya la firma que obra al calce por ser la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, ratifica el contenido del punto primero, conclusión primera y tercera, no así en la segunda, ya que las excoriaciones que presentó también pudieron ocasionarse por fricción contra objeto de consistencia dura de borde romos, sin filo, contra una superficie áspera o rugosa, siendo el objeto vulnerante un piso o cinta asfáltica, pared o muro...", a preguntas del agente del ministerio público, manifestó: pregunta: ¿Qué nos diga por qué razón en el dictamen que emitió no asentó lo referido en cuanto a esa parte que agregó?; respuesta: en relación a la pregunta anterior y teniendo a la vista mi dictamen en fecha XX de XXX de XXXX y sin afán o interés de beneficiar o perjudicar a las partes involucradas en dicho expediente, agrego o bien hago ampliación de mi dictamen, la cual considero en este momento hacerlo ante el Ministerio Público; a preguntas del defensor particular, licenciado Miguel manifestó: pregunta: ¿Qué diga el perito si puede establecer la forma o la manera en que el lesionado tuvo contacto con el objeto contundente, piso?; respuesta: no, porque ésta pregunta no es de mi competencia, es decir, el que establece la posición víctima-victimario es el criminalista, ya que mi dictamen se basa única y exclusivamente en aspectos técnicos, científicos; pregunta: ¿Qué diga el perito si puede determinar en qué momento se ocasionó la fractura de cadera derecha el lesionado; respuesta: al momento de la caída...

Declaración del policía remitente RODRIGO VIDAL, ante el Ministerio Público Investigador (fojas XXX).

...el día de hoy XX de XXX de XXX, siendo aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, cuando mi compañero y yo nos encontrábamos en el ejercicio legítimo de nuestras funciones en la calle de XXX esquina con la calle de XXX en la colonia XXX, delegación XXX cuando en ese momento recibimos mi compañero y yo una llamada de nuestro módulo, en donde se nos reporta que acudamos al domicilio de la calle de XXX número XX al departamento XX, de la misma colonia XXX, en virtud de que una persona solicitaba el apoyo para que detuviéramos a su vecino, porque este en compañía de otro sujeto le habían provocado lesiones a su esposo y a consecuencia de las cuales su esposo había llegado al Hospital y el día de aver XX de XXX de XXX, había fallecido en el Hospital a consecuencia de los golpes, es por ello que en ese momento nos trasladamos a dicho domicilio en donde fuimos atendidos por la señora de nombre JESÚS, de XX de edad, quien en ese momento nos confirmó que efectivamente quería que aseguráramos a su vecino de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, de XX años de edad, quien habita el departamento tres del mismo inmueble: sin embargo, se le indicó que dicha persona no iba a poder ser detenido en su domicilio, por lo que se le indicó que sí está persona salía del mismo se le podía asegurar, es por ello, que mi compañero y vo en atención a la petición de la señora IESÚS permanecimos en la calle frente al inmueble en donde estuvimos una hora aproximadamente y es cuando a las 13:30 trece horas con treinta minutos, el sujeto de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, de XX años de edad, salió a la calle y la señora JESÚS nos señala al sujeto a fin de que lo detengamos, es así que en ese momento procedimos a pedirle al sujeto que abordara la patrulla ya que la señora pedía que lo detuviéramos por las lesiones que le había provocado a su esposo y a consecuencia de éstas había fallecido en el hospital, es por ello que dicho sujeto abordó la patrulla y procedimos a trasladarlo a esta agencia en virtud de que la señora JESÚS, nos manifestó que por las lesiones de su esposo provocadas por los sujetos mencionados el día X de XXX

de, se había dado inicio a la averiguación previa XXX ,por el delito de Lesiones Dolosas, por ello, es que se procede en este acto a presentar al probable responsable de nombre ÓSCAR ALEJANDRO de XX de edad, en contra de quien denunció el delito de HOMICIDIO en agravio de MARIANO, de XX años de edad, y en contra de ÓSCAR ALEJANDRO, de XX años de edad, de quien en este acto entregó certificado de estado físico el cual fue emitido en la agencia de XXX uno, ya que en esta agencia no había médico legista; asimismo entrego nota de presentación del probable responsable y formato de detenidos puestos a disposición, los que ratificó en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y de los que reconozco como mía la firma que estampé de mi puño y letra, que es todo lo que tengo declarar, ya que la forma como ocurrieron los hechos de las lesiones no me constan por no haberlas presenciado...

Ampliación de la declaración del policía remitente RODRIGO ante el juez que conoce de la causa, (foja XXXX).

...ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran a los márgenes de la misma por haber sido puestas de su puño y letra sin tener que agregar o aclarar a preguntas del agente del ministerio público, previa su calificación de legales respondió: que al momento en que aseguró al quien dijo ser ÓSCAR ALEJANDRO, éste no realizó manifestación alguna; que la señora que le solicitó el auxilio no les manifestó cómo fue lesionado su esposo; que en ningún momento tuvo comunicación con ÓSCAR ALEJANDRO en relación a los hechos; a preguntas del defensor de oficio del procesado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, respondió: que puso a disposición a ÓSCAR ALEJANDRO en la 14 décimo cuarta agencia de investigación; que no sabe si dicha agencia tenía conocimiento de los hechos...

Declaración del policía remitente HUGO ante el Ministerio Público Investigador (fojas XXX).

MATERIA PENAL

...el día de hoy XX de XXX de XXXX, siendo aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, cuando mi compañero y vo nos encontrábamos en el ejercicio legítimo de nuestras funciones en la calle de XXX esquina con la calle de XXX, en la colonia XXX, delegación XXX cuando en ese momento recibimos mi compañero y vo una llamada de nuestro módulo en donde se nos reporta que acudamos al domicilio de la calle de XXX, número XX al departamento uno de la misma colonia XXX, en virtud de que una persona solicitaba el apoyo para que detuviéramos a su vecino, porque éste en compañía de otro sujeto le habían provocado lesiones a su esposo y a consecuencia de las cuales su esposo había llegado al hospital y el día de ayer XX de XXX del XXXX, había fallecido en el hospital a consecuencia de los golpes, es por ello que en ese momento nos trasladamos a dicho domicilio en donde fuimos atendidos por por (sic) la señora de nombre JESÚS, de XX de edad, quien en ese momento nos confirmó que efectivamente quería que aseguráramos a su vecino de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, de XX años de edad, quien habita el departamento tres del mismo inmueble; sin embargo, se le indicó que dicha persona no iba a poder ser detenido en su domicilio, por lo que se le indicó que si está persona salía del mismo se le podía asegurar, es por ello, que mi compañero y vo en atención a la petición de la señora JESÚS permanecimos en la calle frente al inmueble en donde estuvimos una hora aproximadamente y es cuando a las 13:30 trece horas con treinta minutos, el sujeto de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, de XX años de edad, salió a la calle y la señora JESÚS nos señala al sujeto a fin de que lo detengamos, es así que en ese momento procedimos a pedirle al sujeto que abordara la patrulla, ya que la señora pedía que lo detuviéramos por las lesiones que le había provocado a su esposo y a consecuencia de estas había fallecido en el hospital, es por ello que dicho sujeto abordó la patrulla y procedimos a trasladarlo a esta agencia en virtud de que la señora Jesús, nos manifestó que por las lesiones de su esposo provocadas por los sujetos mencionados el XX de XXX de XXXX, se había dado inicio a la averiguación previa número XXX, por el delito de LESIONES DOLOSAS, por ello, es que se procede en este acto a presentar al probable responsable de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, de XX años de edad, en contra

de quien denunció el delito de HOMICIDIO, en agravio de MARIANO, de XX años de edad, y en contra de ÓSCAR ALEJANDRO, de XX años de edad, de quien en este acto entrego certificado de estado físico, el cual fue emitido en la agencia de XXX uno, ya que en esta agencia no había médico legista; asimismo, entrego nota de presentación del probable responsable y formato de detenidos puestos a disposición, los que ratifico en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y de los que reconozco como mía la firma que estampé de mi puño y letra, que es todo lo que tengo que declarar, ya que la forma como ocurrieron los hechos de las lesiones no me constan por no haberlos presenciado...

Ampliación de la declaración del policía remitente HUGO, ante el Juez que conoce de la causa (foja XXXX).

...ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran a los márgenes de la misma por haber sido puestas de su puño y letra, sin tener nada más que agregar o aclarar, a preguntas de la agente del Ministerio Público, respondió: que al momento en que aseguró al quien dijo ser ÓSCAR ALEJANDRO esté no realizó manifestación alguna; que la señora que le solicitó el auxilio, no les manifestó cómo fue lesionado su esposo, solo manifestó que lo habían golpeado; que en ningún momento tuvo comunicación con ÓSCAR ALEJANDRO, en relación a los hechos; a preguntas del defensor de oficio del procesado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR ALEJANDRO, respondió: que puso a disposición a ÓSCAR ALEJANDRO, en la 14 décimo cuarta agencia de investigación; que no sabe si dicha agencia tenía conocimiento de los hechos ...

Formato de detenidos puestos a disposición el Ministerio Público Signado (*sic*) por los policías remitentes RODRIGO y HUGO (foja XXX).

...al realizar funciones propias de mi servicio sobre la calle de XXX, una persona del sexo femenino de nombre Jacobo, indicando que días antes su marido

MARIANO, tuvo una riña con ÓSCAR ALEJANDRO, por lo que le ocasionó una lesión y a consecuencia de las mismas falleció, por lo que se aseguró y se presenta al Ministerio Público para determinar su situación jurídica a petición de Jacobo. No constándonos los hechos...

Declaración de la testigo ESTELA, ante el Ministerio Público (fojas XXX).

...el motivo de su estancia en estas oficinas es con la finalidad de señlar (sic) que al tener a la vista en el interior del anfiteatro anexo a la Coordinación territorial CUH-X de esta delegación Cuauhtémoc, el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino lo reconoce e identifica como el de su suegro, el cual en vida respondía al nombre de MARIANO, mismo que contaba con una edad de XX años de edad, persona que sabe era originario de XXX, del Estado de XXX, que era hijo de los señores Fernando y Maria ambos finados, que era el último de 09 nueve hijos, que actualmente era jubilado y tenía su domicilio en la calle de XXX número XX interior XX, en la colonia XXX de la delegación XXX, de esta Ciudad de México y en relación a los hechos que se investigan manifiesta que no le constan por no haberlos presenciado, que tomó conocimiento de los mismos a través de una llamada telefónica, de parte de su suegra, de nombre MARÍA DE JESÚS, mediante la cual les hacía de su conocimiento que el señor MARIANO había sido agredido por los vecinos y que iba a ser traslado al hospital, siendo esto en fecha XX de XXX del año en curso, lugar en donde permaneció hospitalizado hasta el día de ayer XX de XXX del XXXX, ya que éste falleció a consecuencia de las lesiones ocasionadas por la agresión sufrida. Asimismo señala la declarante que una vez que fueron informados del deceso procedieron a realizar los trámites correspondientes ante las oficinas del ISSSTE toda vez que su suegro era pensionado y procedieron a trasladar el cuerpo del ahora occiso a las capillas funerarias ubicadas en la calle de XXX número XX en la colonia XXX, de esta delegación con la finalidad de velarlo y posteriormente llevar al cabo la incineración correspon-

diente, lo anterior en virtud de que desconocían los trámites legales a seguir, v que fue el día de hoy XX del mes de XXXX del año en curso, cuando se presentó en el lugar una ambulancia de esta honorable Institución a efecto de llevarse el cuerpo sin vida de su suegro MARIANO, en virtud de que debido a que había una averiguación previa iniciada por los hechos en los cuales había sido lesionado y posteriormente había fallecido tendrían que practicarse algunas diligencias ministeriales, indicándoles el personal de esta honorable Institución que el cuerpo sería trasladado al interior del anfiteatro anexo a la coordinación territorial CUH-X ubicada en XXX y además les indicaron que tendrían que trasladarse a estas oficinas a rendir su declaración en relación a los hechos y para solicitar la entrega del cuerpo para su velación y posterior incineración o inhumación, y es por todo lo anterior que en este acto denuncia el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de su suegro quien en vida respondiera el nombre de MARIANO el cual contaba con una edad de XX años y esto en contra de las personas que sabe responden a los nombres de RACIEL y ÓSCAR u ÓSCAR. Y en el acto solicita a esta autoridad que debido a que no cuentan con los medios económicos para contratar un servicio funerario particular y debido a que los servicios funerarios del XXX fueron cancelados al ignorar los trámites legales que habían que realizar, se les apoye con el traslado del cuerpo del anfiteatro anexo a la coordinación territorial CUH-X al servicio médico forense mientras ellos realizan los trámites correspondientes para el apoyo de servicios funerarios gratuitos que ofrece esta honorable Institución...

Declaración del testigo MARIO, ante el Ministerio Público Investigador (fojas XXX).

...el motivo de su estancia en estas oficinas es con la finalidad de señalar que al tener a la vista en el interior del anfiteatro anexo a la Coordinación territorial CUHX de esta delegación XXX el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino lo reconoce e identifica como el de su señor padre quien en vida respondía al nombre

de MARIANO, mismo que contaba con una edad de XX años de edad, persona que sabe era originario de del Estado de XXX que era hijo de los señores Fernando y María, ambos finados, que era el último de 09 nueve hijos, que actualmente era jubilado y tenía su domicilio en la calle de XXX número XX, interior X uno, en la colonia XXX de la delegación XXX, de esta Ciudad de México y en relación a los hechos que se investigan manifiesta que no le constan por no haberlos presenciado, que tomó conocimiento de los mismos a través de una llamada telefónica, de parte de su señora madre de nombre MARÍA DE JESÚS, mediante la cual les hacía de su conocimiento que su padre MARIANO había sido agredido por los vecinos y que iba a ser traslado al hospital, siendo esto en fecha XX de XXXX del año en curso, lugar en donde permaneció hospitalizado hasta el día de aver XX de XXX de XXX ya que este falleció a consecuencia de las lesiones ocasionadas por la agresión sufrida. Asimismo señala la declarante que una vez que fueron informados del deceso procedieron a realizar los trámites correspondientes ante las oficinas del ISSSTE toda vez que su señor padre era pensionado y procedieron a trasladar el cuerpo del ahora occiso a las capillas funerarias ubicadas en la calle de XXX número XX en la colonia XXX de esta delegación XXX con la finalidad de velarlo y posteriormente llevar al cabo la incineración correspondiente, lo anterior en virtud de que desconocían los trámites legales a seguir, y que fue el día de hoy XX del mes de XXX del año en curso, cuando se presentó en el lugar una ambulancia de esta honorable Institución a efecto de llevarse el cuerpo sin vida de su señor padre MARIANO, en virtud de que debido a que había una averiguación previa iniciada por los hechos en los cuales había sido lesionado y posteriormente había fallecido tendrían que practicarse algunas diligencias ministeriales, indicándoles el personal de esta honorable Institución que el cuerpo sería trasladado al interior del anfiteatro anexo a la coordinación territorial CUH-X ubicada en XXX y además les indicaron que tendrían que trasladarse a estas oficinas a rendir su declaración en relación a los hechos y para solicitar la entrega del cuerpo para su velación y posterior incineración o inhumación, y es por todo lo anterior que en este acto denuncia el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de su señor padre quien en vida respondiera el

nombre de MARIANO el cual contaba con una edad de XX años y esto en contra de las personas que sabe responden a los nombres de RACIEL y ÓSCAR u ÓSCAR. Y en el acto solicita a esta autoridad que debido a que no cuentan con los medios económicos para contratar un servicio funerario particular y debido a que los servicios funerarios del XXX fueron cancelados al ignorar los trámites legales que habían que realizar, se les apoye con el traslado del cuerpo del anfiteatro anexo a la coordinación territorial CUH-X al servicio médico forense mientras ellos realizan los trámites correspondientes para el apoyo de servicios funerarios gratuitos que ofrece esta honorable Institución...

Nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo, fe de lesiones y de nueva filiación practicada sobre el occiso MARIANO (foja XXX, XXX).

...en el interior del anfiteatro anexo a la coordinación territorial CUH-X el cadáver de una persona que en vida llevara el nombre de MARIANO, del sexo masculino, aproximadamente de XX años de edad, quien fuera identificado por sus familiares, cadáver que se encuentra en la siguiente posición: cuerpo sin vida totalmente desnudo en posición decúbito dorsal, con la cabeza dirigida al norte y con los pies hacia el sur, los miembros torácicos adosados al eje del cuerpo y los miembros pélvicos en extensión con el compás cerrado, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de muerte real y reciente con temperatura inferior, sin rigidez cadavérica, apreciándosele al cuerpo la siguientes lesiones: presenta huellas de veno punción (sic) en región subclavia derecha en cara lateral derecha de cuello y en dorso de la mano izquierda, laceración de columna dorsal, úlcera decúbito en región sacra y talón izquierdo, de igual forma objeto redondo en región pectoral izquierda, de cinco centímetros de diámetro, compatible con prca (sic) pasos; asimismo, se aprecian las siguientes lesiones: equimosis de coloración violácea en codo derecho y cara externa del mismo, en tercio distal, cara posterior de antebrazo derecho, en tercio distal, cara postero-interna de antebrazo izquierdo en cresta iliaca, antero superior,

canal inguinal y tercio superior, cara externa de muslo derecho de diez por cinco, veintidós por diez y ocho por dos centímetros, respectivamente, en hueco popliteo derecho y tercio medio, cara posterior de pierna izquierda, señas particulares: nombre: MARIANO, masculino, edad: XX años de edad, talla: 170 ciento setenta centímetros, perímetro torácico: 90 noventa centímetros, perímetro abdominal: 84 ochenta y cuatro centímetros, constitución asténico, tez blanca, pelo entrecano, lacio y corto, frente amplia, cejas pobladas: ojos café: nariz recta y delgada: boca grande labios delgados: mentón oval, bigote y barba rasurados: señas particulares ninguna: así mismo, se da fe del acta médica número XXX/XX-XX, suscrita por el doctor RICARDO ERNESTO de fecha, XX de XXX de XXXX, documento del que se da fe ...

Fe ministerial de cadáver y levantamiento del mismo (foja XXX).

...el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo masculino de aproximadamente XX años de edad, mismo que fuera identificado por sus familiares como la persona que en vida respondiera al nombre de MARIANO; encontrándose en la siguiente posición, en decúbito dorsal con la cabeza dirigida al oriente, extremidades superiores e inferiores en extensión, siguiendo el eje de su cuerpo envuelto en sábana de color blanco, mismo que a simple vista presenta lesiones no recientes en boca, cara y brazos (venopunciones), así como hematomas en varias partes del cuerpo, lesiones propias de atención hospitalaria: asimismo, se aprecia una cinta adhesiva a la altura del tórax misma en la que se suscribe lo siguiente 437 MARIANO Exp. (sic) XXX, fecha defunción XX XXX XXXX 23:00 veintitrés horas. Dx. neumonía intrahospitalaria, Fx. cadera derecha. hepatitis C. shock séptico, en virtud de las diligencias practicadas y, no habiendo otra más por el momento que desarrollar, procede a ordenar el levantamiento del mismo y su traslado al anfiteatro anexo a la coordinación territorial CUH 8 para la práctica de las diligencias ministeriales correspondientes...

Acta médica del deceso de MARIANO, procedente del hospital XXX de XXXX (foja XXX).

...Con el fin de reconocer al cadáver de MARIANO del sexo masculino, v de aproximadamente XX años de edad. Se localiza cadáver en mesa quirúrgica, en posición decúbito dorsal, con la cabeza al norte y con los pies hacia el sur, los miembros torácicos adosados al eje del cuerpo, y los miembros pélvicos en extensión con el compás cerrado. Presenta signos de muerte real y reciente, con temperatura inferior a la mano que explora, sin rigidez cadavérica generalizada, con livideces cadavéricas en la cara posterior de tórax que no desaparece a la digito presión. Trasladado que fue al anfiteatro de esta Delegación para su reconocimiento como es de rigor en presencia del Agente Investigador en turno, se corroboran los datos anteriormente mencionados, y presenta huellas de veno-punición (sic) en región subclavia derecha, en cara lateral derecha de cuello y en dorso de la mano izquierda, laceración de columna dorsal, ulcera de decúbito en región sacra y talón izquierdo, de igual forma objeto redondo en región pectoral izquierda, de cinco centímetros de diámetro, compatible con marca pasos, así mismo se aprecian las siguientes lesiones: equimosis de coloración violácea en codo derecho y cara externa del mismo, en tercio distal, cara posterior de antebrazo derecho, en tercio distal, cara postero interna de antebrazo izquierdo, en cresta iliaca antero superior, canal inguinal y tercio superior, cara externa de muslo derecho, de diez por cinco, veintidós por diez y ocho por dos centímetros respectivamente, en hueco poplíteo derecho y tercio medio, cara posterior de pierna izquierda...

Resumen clínico del deceso de MARIANO, procedente del hospital XXXX XXXX (foja XXX).

...El paciente MARIANO de XX años de edad, ingresó el día XX de XXX del presente a este hospital con diagnóstico de fractura de cadera derecha trocanterica, con 46 cuarenta y seis días de estancia hospitalaria, antecedente de hepatitis C,

marcapasos funcional. Que durante su estancia presentó: gastritis y sangrado de tubo digestivo alto, así como infección de vías urinarias y neumonía nosocomial, desequilibrio hidroelectrolítico, llegando al choque séptico, provocando paro cardiorrespiratorio el XX de XXXX de XXXX, a las 23:00 veintitrés horas, recibiendo maniobra de reanimación por 30 treinta minutos sin respuesta a la misma, marcando las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos como hora de fallecimiento..."

Ratificación de dictamen del perito ANDRÉS (foja XXXX), ante el juez del conocimiento, ratificó su dictamen y a preguntas de las partes, contestó:

Pregunta: cuál fue la causa de fallecimiento del hoy occiso; Respuesta: la causa de fallecimiento del paciente MARIANO fue de Neomonianosocomial; que es la infección pulmonar; pregunta; cuáles son las causas de la neumonía en el caso que nos ocupa; respuesta decúbito prolongado secundario a la fractura de cadera; pregunta; qué relación tiene la neumonía a la fractura de cadera; respuesta que no funciona bien la parte pulmonar debido a postración prolongada; pregunta; que es la postración prolongada; respuesta: es tener 45 cuarenta y cinco días hospitalizado en cama; pregunta; tuvo acceso al expediente clínico del hov occiso, posterior al fallecimiento; (sic) pregunta; cuáles son los cuidados que debe de tener un paciente respecto a las lesiones de cadera que presentaba el hoy occiso; respuesta; movilización temprana fuera de cama, y fisioterapia pulmonar; pregunta en el expediente clínico se aprecia que hayan tenido dichos cuidados con el hoy occiso; respuesta; no lo recuerda; pregunta; cuáles son los cuidados que debe tener un paciente con neomonianosocomial; respuesta; antibióticos si, y fisioterapia pulmonar: pregunta; que nos diga si en el historial clínico del hoy occiso se aprecian dichos cuidados; respuesta; antibióticos si, fisioterapia no lo recuerda; pregunta; cuál fue el tratamiento del hoy occiso en relación a la neumonía que presentó; Respuesta; con antibióticos; pregunta; en relación al antecedente de hepatitis C, al marcapaso funcional y a la gastritis y sangrado de tubo de digestivo alto, éstas pudieron acelerar o desencade-

nar a una posible neumonía?; respuesta; éstas son antecedentes patológicos que no tiene que ver con el padecimiento, por tal motivo no pudieron desencadenar una posible neumonía; pregunta; es posible determinar el momento en el que el hoy occiso comenzó a presentar los síntomas de una neumonía; respuesta: si es posible con la sintomatología del paciente; pregunta: en qué se basó para determina (*sic*) que la neumonía que presentó el hoy occiso fue producto de la lesión de cadera que presentaba el mismo, respuesta: por el encamado prolongado del paciente...

Ratificación de dictamen del perito ANDRÉS (foja XXXX vta.), ante el juez del conocimiento, manifestó:

...ratifica en todas y cada una de sus partes el informe que emitió, reconociendo como suyas las firmas que obran en el mismo por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más; a preguntas de la defensa oficial del procesado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, contestó: que lo que hizo para tratar los padecimientos señalados en su resumen clínico fue manejo con medicamentos específicos para cada padecimiento y transfusión para el sangrado de tubo digestivo alto; que la forma en que el paciente adquirió la neumonía por estar encamado en forma prolongada; que estuvo encamado prolongadamente por la fractura de cadera; que para tratar la neumonía del paciente, además se requirió de fisioterapia pulmonar e inhaloteraía (sic); que durante su estancia el paciente no fue intervenido quirúrgicamente; que no lo intervienen quirúrgicamente por las malas condiciones en que se encontraba el paciente; que los aludidos padecimientos durante su estancia surgieron a raíz de su estancia prolongada e intrahospitalaria...

Protocolo de necropsia practicado al occiso, por los médicos GRE-GORIO U. y JORGE N. (foja XXX)

...el cadáver corresponde a un sujeto del sexo masculino, como de XX años de edad, el cual mide 171 ciento setenta y un centímetros de estatura XX centímetros de perímetro torácico, 77 setenta y siete centímetros de perímetro abdominal, con

un peso de 74 setenta y cuatro kilogramos. El cadáver presenta: rigidez muscular generalizada, tela glerosa corneal, livideces en las regiones posteriores del cuerpo que se modifican a la digito presión. Oros hallazgos. Conjuntivas congestionadas y lechos ungueales cianosados. huellas de punturas en yugular derecha, subclavia del mismo lado y ambos miembros torácicos rodeadas de zonas equimóticas de color violácea de formas irregulares, escaras por decúbito en región sacra y talón derecho exteriormente Presenta: dos zonas equimóticas excoriativas de forma irregulares, la primera de 29 veintinueve por 18 dieciocho centímetros en la región tóraco-dorsal, la segunda de 25 veinticinco por 22 veintidós centímetros en la región sacra y ambos glúteos a ambos lados de la línea media posterior. Zona equimótica de color violácea de forma irregular que va desde la cresta iliaca antero-superior derecha a la región perineal del mismo lado, así como la cara medial del muslo del mismo lado. Abiertas las grandes cavidades encontramos, en la craneana: sin alteraciones macroscópicas de los tejidos pericraneales, el cerebro con un peso de 1350 gramos, congestionado a los cortes, sin trazos de fractura en los componentes óseos de la bóveda, base de cráneo y macizo facial. En el cuello: la laringe, la tráquea, la faringe y el esófago con sus mucosas congestionadas y libres en su luz, sin alteraciones en la región cervical. En la torácica: los pulmones con un peso de 620 gramos el derecho y de 1400 gramos el izquierdo, ambos aumentados de peso, volumen y consistencia, con salida de material verdoso de consistencia espesa y espumosa en todo su parénquimia. El corazón con peso de 380 gramos, en el cual se observa implantado marcapasos. En la abdominal: el hígado, el bazo, el páncreas y riñones congestionados a los cortes. El estómago con líquido café en su interior. La vejiga vacía. Pelvis: hecha la disección de la región se observa fractura de fémur derecho a nivel de ambos trocánteres. Estudios: se envían fragmentos de viseras (pulmón, hígado y riñones) para estudio histopatológico, cuyos resultados se comunicaran en su oportunidad. Nota. Las lesiones descritas se observan en vías de reabsorción. Conclusión: MARIANO, falleció de neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, ya descrita y que clasificamos de mortal...

## Ratificación judicial (foja XXXX),

...ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido, reconociendo como suva la firma que obra en el mismo por haber sido puesta de su puño v letra, sin desear agregar algo más; a preguntas de la defensa oficial del procesado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, manifestó: pregunta: ¿al realizar la necropsia el hoy occiso presentaba alguna otra enfermedad?, respuesta: el paciente no presentaba ninguna enfermedad, pregunta: ¿Cómo puede determinar que dichas lesiones provocaron la neumonía?, respuesta: porque son las complicaciones más frecuentes reportadas en la literatura médica a nivel mundial, de pacientes que sufren traumatismos en la cadera estadísticamente repostado (sic) y sustentado en diversos estudios histopatológicos y anamomacroscópicos, es decir, estudio de laboratorio y los hallazgos encontrados en la autopsia, como se describe en el apartado de abierta la cavidad torácica de ambos pulmones; pregunta: ¿Qué causa de origen de la neumonía?, respuesta: en el caso particular a consecuencia de una fractura, pregunta: ¿Qué tipo de enfermedad es la neumonía?, respuesta: un proceso infeccioso pulmonar que en el caso particular se produjo en consecuencia de un acontecimiento traumático, pregunta: ¿en relación a la necropsia practicada cómo determina el proceso infeccioso pulmonar?, respuesta: esto se puede observar a simple vista y que se ilustran con las fotografías y se sustentó con los estudios de laboratorio lo que se describió en la cavidad torácica, el material purulento verdoso de consistencia espesa que son signos, es decir manifestaciones reales de muerte de neumonía como complicación de traumatismo, de no haberse presentado el traumatismo, no se hubiese presentado la infección que lo llevó a la muerte; a preguntas de la defensa particular del procesado RACIEL, manifestó: pregunta: ¿Cuál es el tratamiento para una neumonía bilateral a consecuencia de la fractura?, respuesta: como médico lo conozco, pero en este caso corresponde a la autopsia, ya que eso le corresponde a los médicos tratantes y seguramente está en las notas hospitalarias donde fue atendido el paciente; a preguntas de la representación social, manifestó: pregunta: En qué se basa para determinar la neumonía?, respues-

ta: En los signos clínicos anatomomacroscópicos, es decir, de laboratorio de los fragmentos de pulmón, hígado y riñones que se solicitaron en autopsia para estudio histopatológico que después de tiempo transcurrido deben estar integrados en el expediente, en eso fundamentamos la causa de la muerte de MARIANO como neumonía bilateral complicación determinada de la fractura de fémur, pregunta: ¿ qué relación hay entre la neumonía bilateral y la fractura de fémur?, respuesta: existe la relación de una causa efecto de un mecanismo traumático que posteriormente hizo que se complicara con un proceso infeccioso pulmonar, es decir causa traumática y efecto patológico, pregunta: ¿En el caso en concreto cuál fue el mecanismo traumático?, respuesta: la fractura del fémur que tiene correspondencia con la zona equimótica que se describió en lesiones externas en el protocolo de autopsia que va desde cresta iliaca antero superior derecha hasta la región perineal del mismo lado derecho que corresponde a la fractura del fémur del lado derecho y que obedeció a un traumatismo por contusión...

Informe de criminalística de campo signado por la perito oficial en la materia MIRIAM (foja XXX).

...Suscrito por la doctora MIRIAM, para determinar la mecánica de lesiones y la muerte del hoy occiso MARIANO, a lo que informa que se encuentran agregadas a la presente averiguación previa dos dictámenes de mecánica de lesiones y que se encuentran la primera de foja XXX a foja XXX de fecha XX de XXXX de XXXX (sic), firmada al calce por el doctor OMAR ULISES, y la segunda de fojas XXX y XXX de fecha XX de XXX de, firmada por el doctor JOSÉ LUIS. En cuanto a su pregunta de determinar si la muerte del hoy occiso MARIANO se debe a alguna complicación determinada en el órgano u órganos interesados con motivo de las lesiones causadas en fecha XX de XXXX de XXXX, le informo a usted que este rubro ya se encuentra contestado en el rubro de conclusión del protocolo de necropsia de fecha XX de XXXX de XXXX (sic) y que a la letra dice: MARIANO, falleció de neumonía bilateral complicación determinada por la fractura de fémur, ya descrita y que clasificamos de mortal...

## Ratificación judicial de la perito médico forense MIRIAM (foja XXXX).

...ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho documento, reconociendo como suya la firma que obra al calce por ser la que utiliza en todos sus actos públicos como privados, sin tener nada más que aclarar o agregar; a preguntas del defensor de oficio manifestó: pregunta ¿Oué nos diga la perito a que se refiere a que falleció de neumonía bilateral, determinación realizada por fractura de fémur?, respuesta: en primer lugar es la causa de muerte que determina el protocolo de necropsia que se le realizó, al que en vida llevaba le (sic) nombre de MARIANO, y significa lo siguiente: que es un proceso infeccioso de ambos pulmones y que fue secundario a una complicación que tuvo como origen una fractura de fémur. pregunta: ¿Qué nos diga la perito si sabe qué tiempo estuvo internado el señor MARIANO?, respuesta: viene en el rubro de antecedentes de mi informe que ingresó al Hospital XXXX el XX de XXX de XXX y falleció el XX de XXX de ese mismo año, es decir, estuvo interno 46 cuarenta y seis días; pregunta: ¿Qué nos diga la declarante cómo se produce la neumonía en los pulmones?, respuesta: en este caso, al haber una fractura de fémur, éste puede llegar a servir como reservorio (nido) para que crezcan varias bacterias y virus y si ésta fractura se llega a infectar pueden migrar esos gérmenes hasta el pulmón y producir una neumonía; pregunta: ¿Qué nos diga la perito si se puede detectar cuando inicia una neumonía, y nos diga en qué momento el hoy occiso empezó a presentar los síntomas de neumonía?; respuesta: debe estar reportado en el expediente clínico; pregunta: ¿Qué nos diga la perito en el caso concreto cuál fue el tratamiento a seguir en el hoy occiso?; respuesta: no puedo determinar n (sic) este momento debido a que tendría que checar hoja por hoja el expediente clínica (sic) para poder dar respuesta a su pregunta y versaría en otro dictamen; pregunta: ¿Qué nos diga la perito cuál sería el tratamiento para tratar una neumonía de un paciente con las mismas características del señor MARIANO?; respuesta: no puedo responder esa pregunta debido a que necesitaría saber en primer lugar, el tipo de neumonía que presentó el hoy occiso, checar el expediente clínico y dar respuesta en el dictamen

correspondiente; a preguntas del defensor particular, licenciado MIGUEL manifestó: pregunta:¿Qué diga la perito qué relación tiene la neumonía bilateral con la fractura de fémur?, respuesta: en consecuencia directa de la fractura fémur...".

El dictamen de medicina forense y signado por el perito de la defensa en la materia SALVADOR (foja XXXX).

...Primera. MARIANO, presenta frcatura (sic) de cadera trocanterica, secundaria a una caída de su propia altura. Segunda. La fractura de cadera fue atendida por un procedimiento quirúrgico, el cual resolvió el problema de fractura. Tercero. La neumonía adquirida en el hospital fue secundaria a la estancia de 46 cuarenta y seis días en el hospital y no guarda relación con la fractura de cadera, Cuarta. Existieron complicaciones médicas inherentes a la fractura de cadera, como son la gastritis y sangrado de tubo digestivo alto, infecciones de vías urinarias, desequilibrio hidroelectrolítico, neumonía y choque séptico...

Dictamen de medicina forense y signado por el perito de la defensa en la materia ISRAEL (foja XXXX).

...1. Que realice el perito la descripción del lugar denominado como el de los hechos, siendo el ubicado en el interior del inmueble marcado con el número XX (sic), en la calle de XXX de la colonia XXX, de la delegación XXX en México, Distrito Federal, realizando planimetría del mismo. Respuesta: el lugar de los hechos es un inmueble destinado a la casa habitación en zona urbana, siendo esta de dos pisos contando con departamentos, así como aéreas (sic) comunes, los hechos se suceden en estos siendo el acceso principal, siendo un patio de 1.10 un metro con diez centímetros de ancho por 15 quince metros de largo. 2. Que describa el perito los campos visuales y auditivos que prevalecen en el lugar denominado como el de los hechos. Respuesta: los campos visuales se reducen en función del espacio en el que se sucedieron los hechos, así como la cantidad de gente que se ubique en el área común es decir el acceso peatonal al inmueble frente al departamento número

uno. Por lo que hace a los campos auditivos estos se amplifican por lo reducido del espacio paredes v techos estos campos auditivos buenos. 3. Que realice el perito un análisis del elemento subjetivo que integra la presente causa penal y se analice en función de los siete principios propios de la materia de criminalística. Respuesta: de todas las personas que declaran en la indagatoria solo MARÍA DE IESÚS, estuvo en el momento exacto en la que fue lesionado MARIANO, hov occiso, y de su declaración solo pueden ser materializables, la lesión que presenta en región fronto temporal y la fractura de cadera a nivel de trocánter, no así las múltiples patadas que recibe, esto de acuerdo a lo referido en los diferentes certificados médicos que obran en la causa en la que se actúa. 4. Que determine el perito la posición víctima victimario. Respuesta: el victimario se sitúa de frente a la víctima bipedestado, la víctima se encuentra también bipedestado de espaldas o ligeramente con su franco o con su franco derecho frente al victimario. 5. Que determine el perito una mecánica de hechos. Respuesta: de un solo movimiento se generan las lesiones, al momento de que la víctima recibe un cambio de dirección sin que se pueda precisar la fuerza que fuera empleada en dicha maniobra, la víctima se golpea en la región fronto temporal ocasionándose la lesión descrita en los diversos certificados médicos para posteriormente caer del plano de sustentación hacia su lado derecho teniendo el primer contacto en su cadera del lado derecho a la altura del trocánter, sin que hubiese colocado las manos para evitar el golpe, sin que tampoco existe algún indicio que relacione a los procesados con el hecho que e (sic) investiga. 6. Que determine el perito si en el hecho que se investiga existe intercambio de indicios entre el lugar de los hechos, el hoy occiso y RACIEL. Respuesta: de todas las constancias que obran en autos, no existe indicio material alguno que relacione al hoy procesado RACIEL, con los hechos que dan origen a la presente causa, como lo sería un intercambio de material biológico como lo sería sangre, pelos, saliva, fibras textiles, etcétera. Los cuales debieran estar en las uñas, zapatos o ropas que portaba el inculpado el día de los hechos. Ante la ausencia de material sensible suceptible (sic) de mayor investigación denominada indicio no se puede allegar al principio de correspondencia. 7. Que determine el perito si existe indicio alguno

que relacione al procesado RACIEL, con los hechos que se le imputan. Respuesta: no existe indicio alguno que permita establecer que el inculpado participó de manera alguna en los hechos en que resulta lesionado el hoy occiso, lo que sí se puede señalar, considerando el elemento subjetivo, siendo esté la declaración de MARÍA DE JESÚS, que el hoy procesado RACIEL, auxilió al hoy occiso, y también trató de levantarlo del suelo, aunque no existe elemento alguno que permita reconstruir este hecho, como lo sería lesiones por sujeción a la altura de los brazos tercio proximal, hecho que en el presente caso no se da. 8. Que determine el perito sus conclusiones. Respuesta: tomando en consideración que no se cuentan con indicio alguno que relacione al inculpado de nombre RACIEL, con las lesiones que presenta al ciudadano MARIANO, lo cual se desprende que las constancias que obran en autos, por lo que atendiendo al elemento subjetivo criminalísticamente hablando, se desprende que el hoy inculpado RACIEL, auxilió al hoy occiso, y trato de levantarlo del suelo, para lo cual sujetó al occiso de los hombros por la parte trasera y dejarlo caer de una altura de 15 quince o 20 veinte centímetros, del suelo, por lo que se debe atender a esta mecánica dando como resultado lo siguiente: 1. Al sujetar al ciudadano MARIANO, de los hombros con ambas manos este hubiese sido lesionado si se utiliza una fuerza excesiva o si se tiene intención de lesionar. lesiones que no presenta el occiso, por lo que se puede afirmar que el ciudadano RACIEL, sólo utilizó la fuerza suficiente y necesaria para auxiliar al hoy occiso y levantarlo del suelo. 2. Se debe considerar que el ciudadano RACIEL, se encontraba alcoholizado al momento de que auxilia al hoy occiso, lo cual entorpece el actuar de una persona, con todo y eso el occiso no presenta lesión alguna, producto de la mecánica referida por la declaración de la ciudadana MARÍA DE JESÚS. 3. Si se considera que el occiso cae de una altura de 15 quince o 20 veinte centímetros del piso y cae sentado la lesión que debería de presentar sería en la región anatómica de glúteos o región sacra, sin que esto se presente en el cuerpo del hoy occiso. Por lo que se concluye que en los hechos que dan origen a la presente causa penal, no se encuentra indicio alguno que indique que el ciudadano RACIEL, participó de forma alguna en las lesiones que presentó el ciudadano Mariano. 9. Que diga el

perito la metodología empleada para rendir su dictamen. Respuesta: esta pregunta se encuentra contestada en el apartado denominado metodología, en el cuerpo del dictamen emitido probable responsable el suscrito...

La diligencia judicial de junta de peritos (medicina forense), entre los peritos ANDRÉS, GREGORIO URBANO, JORGE y JOSÉ LUIS (foja XXXX).

...una vez que les fue leído a dichos peritos el contenido de sus dictámenes, mismos que fueron confrontados con las experticias oficiales, en el caso del perito ANDRÉS, al tener a la vista el dictamen del doctor Salvador manifestó: que el dictamen de dicho médico es correcto en cuanto a que ingresa por fractura de cadera, la cual da origen a la complicación principal que es neumonía y causa de muerte; mientras que el doctor GREGORIO URBANO manifestó: que no estoy de acuerdo en su conclusión, en el párrafo tercero, en el cual manifiesta que la neumonía fue adquirida en el hospital, secundaria a la estancia de 46 cuarenta y seis días y no guarda relación con la fractura de la cadera, lo que si manifiesto como perito médico forense, es que al haber realizado la necropsia, el aspecto macroscópico de los órganos analizados y con los resultados de dicha patología, nuestra conclusión fue neumonía bilateral, complicación determinada por el traumatismo; oficial por otra parte, el perito médico, doctor Jorge Netzahualcótyotl, manifestó: que la neumonía que presentó la persona que falleció que en vida tenía el nombre de MARIANO, fue complicación determinada por la fractura del fémur derecho, por lo tanto, en la conclusión número 03 tres, el perito de la defensa particular, doctor Salvador, no coincide con el nuestro, y que él manifiesta que no guarda relación con la fractura de la cadera, lo cual sí tiene un causa efecto a un hecho traumático que clasificamos de mortal; en comparecencia del perito doctor, JOSÉ LUIS, manifestó: que en relación al dictamen emitido por el perito particular, doctor SALVADOR, en sus conclusiones que aparecen a foja XXXX del expediente, en la conclusión tercera en donde refiere que la neumonía adquirida en el hospital fue secundaria a su

estancia intrahospitalaria de 46 cuarenta y seis días y que no guarda relación con la fractura de cadera, es decir, si el hoy occiso no hubiese tenido fractura no se hubiera presentado la neumonía bilateral, por lo tanto, no habría sido la causa de su fallecimiento; lo manifestado por el doctor JOSÉ LUIS, refiere: específicamente en relación a mi dictamen, no encuentro puntos de controversia con el doctor, y específicamente estoy de acuerdo co (*sic*) los comentarios vertidos por mis compañeros que me han precedido en el uso de la voz y quiero señalar que existe, como ya se comentó ampliamente, relación causa efecto entre la fractura de cadera ancha y la neumonía nosocomial que llevó finalmente a la muerte del multicitado occiso...

La diligencia judicial de junta de peritos (criminalística forense), entre los peritos LEONARDO e ISRAEL (foja XXXX).

...una vez que les fue leído a dichos peritos el contenido de sus dictámenes, mismos que fueron confrontados con las experticias oficiales, en el caso del dictamen exhibido por el perito particular ISRAEL; el perito oficial LEONARDO, manifestó: existen discrepancias entre su opinión pericial y la de este último, que el dictamen del ciudadano ISRAEL, se apega al dictamen rendido por el suscrito en las conclusiones, sin embargo hace una segunda mecánica en la que manifiesta que en base a un elemento subjetivo es movido el lesionado por una persona que trató de auxiliarlo y que a su vez se le cayó a una altura de 15 quince o 20 veinte centímetros, no encontrando ningún elemento objetivo de índole criminalístico que nos lo pruebe; doctor ISRAEL, manifiesta: que una vez escuchada la manifestación por parte del perito oficial me adhiero a ésta y señalo que la discrepancia entre su dictamen y el mío radica en la contestación al cuestionario planteado por la defensa en el punto 05 cinco y la concusión (sic) primera del dictamen oficial, ya que el perito oficial refiere que el ciudadano MARIANO se encontraba de frente a su agresor al momento de que es empujado y pierde la vertical y determina que éste sujeto tuvo contacto contra el piso y el suscrito concluye que el ciudadano MARIANO cae del plano de sustentación hacia su

lado derecho, teniendo el primer contacto en su lado derecho a la altura del trocánter, así como la conclusión 04 cuatro del dictamen emitido por el suscrito en donde se sitúa el victimario, frente a la víctima bidepestados, señalando que el suscrito lo coloca de espaldas o ligeramente con su flanco derecho hacia el victimario, siendo ésta la diferencia que existe entre los dictámenes, pero que no afecta la mecánica del hecho y también me adhiero a lo manifestado por el perito en el sentido de que la segunda mecánica que refiere no existe elemento objetivo criminalístico que permita probarlo por lo que en tal orden de ideas, entre lo opinado por el perito oficial y el suscrito no existe discrepancia alguna; en nuevo dicho del perito LEONARDO manifiesta: que de acuerdo a lo expuesto por el perito Israel, queda ya el punto aclarado y no se cuenta con discrepancias entre nuestros dictámenes...

Informe pericial emitido por el perito criminalista FILIBERTO (foja 55)

...Siendo las 10:15 diez horas con quince minutos del día XX de XXX de XXX, a solicitud del agente investigador del Ministerio Público, se realiza la presente intervención pericial para la búsqueda de huellas e indicios en calle XXX XXX, departamento XX, colonia XXX, delegación XXX Distrito Federal; en donde el lugar se encontró cerrado con la siguiente descripción, correspondió a la acera sur de la calle antes señalada, donde se ve una casa habitación de dos niveles, con fachada de color negro y verde, con dos puertas metálicas, ambas en posición de cerrado, tocando en arias (sic) ocasiones sus respectivo timbres (sic), sin obtener contestación. Lo que motivó que nos retiráramos del lugar son conocer de los hechos...

Informe de la policía de investigación RAÚL y EVA; (foja XX).

...RACIEL al ser entrevistado en el área de seguridad (galeras) el mencionado refiere que el día de ayer se encontraba en el domicilio de su amigo de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, ya que éste tenía una reunión y estaba tomando bebidas

MATERIA PENAL

184

embriagantes y es el caso que no recuerda la hora pero ya era casi de noche cuando en diferentes ocasiones vecinos del lugar fueron a solicitarle a su amigo que le bajaran el volumen al estéreo pero que no hizo caso, por lo que de repente escuchó gritos y al asomarse afuera del departamentote (sic) su amigo había un señor de la tercera edad tirado en el piso y su amigo estaba gritándole a éste, por lo que el entrevistado le ayudó a levantarse y a meterlo a su departamento, llegando posteriormente la patrulla y trasladándolo a esta Representación Social acusándolo de que también le había pegado al hov lesionado. Al ser entrevistado ÓSCAR, ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO en el área de galeras, refiere en relación a los hechos que se investigan que el día de aver hizo una reunión en su domicilio ubicado en la calle de XXX XX (sic) departamento XX colonia XXX v siendo casi de noche un vecino de la tercera edad del cual no recuerda su nombre le fue a reclamar por tener la música tan alta y de pronto le quiso aventar un golpe y el entrevistado se hizo a un lado, cayéndose al piso, posteriormente salió su amigo de nombre RACIEL y le ayudó al adulto mayor a levantarse, hasta el momento que llegó la patrulla y los trasladaron a esta Representación Social, no omite en manifestar que es de lo que se acierda (sic) ya que estaba demasiado borracho...

Dictamen médico forense suscrito por el perito médico forense JOSÉ LUIS (foja XXXX):

...En relación al ofrecimiento de pruebas por la defensora de oficio: no me quedan claros el o los puntos a peritar. Posterior al análisis de las documentales objetadas: *A*) mecánica de lesiones, realizada por el doctor JOSÉ LUIS, *B*) certificado de estado psicofísico, realizado por el doctor JOEL ALBERTO; *C*) certificado de estado psicofísico realizado por la doctora; *D*) informe médico en base a expediente signado por la doctora MARTHA MIRIAM. No encuentro desapego en relación a la verdad histórica que se argumenta. Por otro lado no entiendo a qué se refiere el emitir un dictamen en medicina forense que corresponde.

Dictamen de criminalística emitido por la perito GUADALUPE (foja XXXX):

...La que suscribe no emite conclusiones al respecto por no existir una interrogante o cuestionamiento a contestar. Ahora bien es importante señalar que el hecho de que se objete una prueba pericial solo es indicativo de un desacuerdo con un documento respecto a la intervención pericial y no constituye una pregunta. No es congruente que un sujeto que no cuenta con la experticia en una determinada área del conocimiento ponga el (sic) duda el trabajo de un experto...

Ahora bien, al realizarse un análisis de los citados elementos de prueba, se desprende que el ministerio público ejerció pretensión punitiva en contra de RACIEL y otro, en la comisión del delito de HOMICIDIO, previsto en el artículo 123, párrafo único (hipótesis de al que prive de la vida a otro), en relación con el numeral 124, párrafo único (se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión), en concordancia al 15, (acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), 22, fracción II (los que lo realicen conjuntamente), numerales del Código Penal vigente para el Distrito Federal, cometido en agravio de MARIANO, y en su momento formuló acusación, la cual hizo consistir en los siguientes hechos:

...El día XX de XXXX de XXXX, entre las 20:30 veinte horas con treinta minutos y las 21:00 veintiuna horas, el agraviado MARIANO, se encontraba en compañía de su esposa y testigo de hechos MARÍA DE JESÚS, en el interior de su domicilio ubicado en la calle de número XX interior XX colonia XXX, delegación XXX, Distrito Federal, siendo que al escuchar que tocaron la puerta de su departamento, abrió, percatándose que se trataba de su vecino ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR

u ÓSCAR, quien se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el denunciante le reclamó del "porqué tocaba la puerta", volviendo a cerrar, pero segundos después dicho ofendido, escuchó que azotaban la puerta principal del edificio, ante lo cual nuevamente salió, reclamándole al citado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, siendo que éste último empuja al agraviado, cayendo y golpeándose en la cabeza con un medidor que se encontraba en el lugar, siendo que al estar tirado el denunciante, el encausado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR le propinó diversas patadas, momentos en los que se acerca el enjuiciado RACIEL, quien también se encontraba en estado de ebriedad, comenzando a patear al denunciante que se encontraba en el suelo, para luego tratar de levantarlo del piso, advirtiéndole a dicho ofendido "no te hagas pendejo, no tienes nada"; sin que la víctima pudiera incorporarse, por lo cual lo dejó caer, provocando que cavera sobre su cadera, siendo de esta forma que inicialmente el ofendido presentó fractura de cadera, razón por la cual fue internado en el hospital XXXX, en donde quedó internado a consecuencia de las lesiones que presentó, y que fueron clasificadas de forma provisional como de las que tardan en sanar más de sesenta días; empero, el día XX de XXX del año XXX, las lesiones inferidas por los hoy justiciables le causaron su fallecimiento, pues conforme al protocolo de necropsia, firmado por los peritos GREGORIO URBANO y JORGE, refirieron que el cadáver de quien en vida llevó el nombre de MARIANO, falleció de neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, ya descrita y que clasificamos de mortal. Es así que los sujetos activos conjuntamente le causaron lesiones al ofendido que a la postre le ocasionaron su deceso material...

Hechos de los que si bien es cierto, en su momento existieron elementos de prueba suficientes para decretar a RACIEL, su formal prisión o preventiva, por el delito en comento, pero ello fue con los medios de prueba que hasta ese momento habían sido aportados por el ministerio público, con los cuales se acreditó el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado de referencia, a título de probabilidad,

lo que no implica que esos medios de prueba, en el caso concreto sean suficientes para dictar una sentencia condenatoria, pues al constituir el proceso penal un derecho con que cuenta todo inculpado, para que se le demuestren los hechos que se le atribuyen, a través de los diversos medios de prueba que aporte el Ministerio Público, en el caso concreto no aconteció, porque al realizarse un análisis de los medios de prueba existentes en autos y que se transcribieron con anterioridad, si bien es cierto quedaron acreditados los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, como son:

- a) Una conducta en forma de acción, consistente en que el día XX de XXX de XXX, el hoy occiso MARIANO, fue agredido por el encausado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, cayendo y golpeándose en la cabeza con un medidor que se encontraba en el lugar, al estar tirado el denunciante, el encausado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR le propinó diversas patadas, siendo de esta forma que inicialmente presentó fractura de cadera, razón por la cual fue internado en el hospital XXXX, en donde quedó internado a consecuencia de las lesiones que presentó, falleciendo el XX de XXX del mismo año de neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur ya descrita, que fue clasificada de mortal.
- *b*) Un resultado material, consistente en la privación de la vida de MARIANO, debido a la neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur ya descrita, que fue clasificada de mortal por los peritos médicos forenses.

De igual forma, quedó acreditado el nexo causal, existente entre la conducta desplegada y el resultado material producido, ya que queda claro que la muerte del pasivo MARIANO, se debió a la complicación determinada inevitablemente por la misma lesión, lo que le provocó neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur ya descrita, que fue clasificada de mortal.

La lesión al bien jurídico, relevante para la comunidad y tutelado por la ley penal, incito en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo es la vida de las personas, que en la especie se identifica con la del occiso MARIANO.

El objeto material, entendido éste como la cosa sobre la que recayó la conducta humana y de acuerdo al artículo 123 de la ley sustantiva penal que actualmente rige en el ilícito de homicidio lo es una persona, en el caso MARIANO.

Por otra parte, de la descripción típica se desprende la existencia de elementos normativos, que se hacen consistir en: privar, es decir, despojar o quitar a alguien de lo que poseía; en el caso de la vida, es el bien más preciado por el hombre, es decir "privar de la vida" significa: matar a una persona, quitarle su existencia en cualquiera de las etapas de su desarrollo vital.

Elemento subjetivo genérico en el caso que se analiza se encuentra deducida la existencia del tipo subjetivo doloso, en específico el dolo directo, en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) del artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, pues al analizar el contenido final de la voluntad del sujeto activo (diverso al hoy sentenciado RACIEL) que intervino en la realización de la acción de privar de la vida a una persona, y conforme al propio material probatorio, se advierte que consumó el resultado, esto es la privación de la vida de MARIANO.

Sin embargo, de las constancias que integran el sumario no se encuentra acreditada la participación del ahora sentenciado RACIEL, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, antes mencionado, por el que lo acusa la Representación Social, dado que dicho acusado únicamente impidió que el coacusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, siguiera golpeando al ofendido MARIANO y trató

de levantar a éste último, sin lograrlo, y sin que exista constancia alguna que pudiera determinar que tales actos los realizó para privar de la vida a MARIANO y así acreditar su participación en los hechos que se le atribuyen.

Al efecto, se advierte de lo declarado por el ofendido (hoy occiso) MARIANO, quien indicó en su primigenia declaración, que su vecino RACIEL (sic) comenzó a tocar la puerta y las ventanas, el emitente abrió la puerta y ve al vecino acompañado de otro sujeto, de inmediato y sin motivo alguno se le avienta hacia el cuerpo, perdió el equilibrio v cayó en el patio, cuando ya estaba sobre el suelo su vecino RACIEL (sic) que es una persona agresiva, comenzó a darle de patadas en la pierna derecha y otro de los sujetos que traía un suéter rojo también le dio de patadas v este sujeto lo levantó a la fuerza v le dice "levántese no se haga pendejo, no le pasa nada"; asimismo en su segunda declaración, aclaró que el nombre del sujeto que lo golpeó es ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, que después llegó el hoy acusado RACIEL, el cual trató de levantarlo (sin mencionar que previamente lo pateó), encontrándose esta persona detrás del ofendido, lo alzó aproximadamente quince centímetros, diciéndole "no te hagas pendejo, no tienes nada", y como no se levantó, lo dejó caer.

Declaración que en cuanto a los hechos descritos merece valor probatorio de conformidad al numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que fue emitida por persona que no es considerada como inhábil, al no existir dato alguno para ubicarlo como tal, por su edad, capacidad e instrucción y circunstancias personales, se estima que tiene suficiente criterio para juzgar el acto sobre el cual depuso, por lo que es imparcial, limitándose a señalar única y exclusivamente los hechos de los cuales tuvo conocimiento por medio de sus propios sentidos sin ampliarlos ni exagerarlos, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circuns-

tancias esenciales del hecho, máxime que de las constancias existentes en autos, no se advierte que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, el cual constituye un indicio que permite acreditar que en efecto el día y hora mencionados se causó una alteración en su salud, y derivado de dicha lesión, el ofendido falleció de la complicación determinada inevitablemente por la misma lesión (fractura de fémur); sin embargo como podrá observarse, la versión del ofendido, en torno al suceso delictivo en estudio, y respecto a la acusación del Ministerio Público, esto es, que el acusado RACIEL, llegó al lugar, y trató de levantarlo, y como el ofendido no se levantó, el primero en mención, lo dejó caer, y que dicho sentenciado lo pateó; ante lo cual las declaraciones antes señaladas no son suficientes para acreditar la participación del hoy enjuiciado RACIEL en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el que se le acusa.

Por otra parte, de lo declarado por la testigo MARÍA DE JESÚS quien en lo que conducente señaló que el día de los hechos, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, encontrándose con el hoy ofendido MARIANO se escuchó que azotaron muy fuerte la puerta principal de acceso a los departamentos, su esposo se dirigió a la puerta, en ese momento se encontró en el pasillo, al coacusado ÓSCAR ALE-JANDRO, al cual su esposo le preguntó por qué se portaba agresivo v había azotado la puerta, en ese momento el sujeto de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, empujó con ambas manos a su esposo y debido a esa acción, su esposo cae, se golpea la cabeza con unos medidores y cayó sentado, lastimándose la pierna derecha, por lo que comenzó a gritar que lo dejara en paz y solicitó auxilio a los vecinos del edificio, observando como ÓSCAR ALEJANDRO, comenzó a patear a su esposo, encontrándose éste tendido en el piso, patadas que le daba en la pierna derecha, que su esposo se quejaba, se percata que salió del departamento 3, el hoy acusado RACIEL, sujeto que "al percatarse de las agresiones acudió

de inmediato a donde se encontraba ÓSCAR ALEJANDRO, lesionando a su esposo, se acercó enseguida y empujó a ÓSCAR ALEJANDRO, por lo que éste dejó de patear a su esposo", enseguida el sujeto de nombre RACIEL, se colocó detrás de su esposo, lo sujetó de sus hombros y le dijo "ya levántate viejo, no te hagas tonto", observando que su esposo no podía levantarse, que su pierna derecha le "bailaba", y como su esposo no se levantó el acusado RACIEL, lo dejó caer de una altura de veinte centímetros, ya que se encontraba sujetándolo de los hombros, por lo que su esposo nuevamente se dio otro sentonazo, observando que ya se encontraban otros vecinos.

Cobrando especial relevancia la ampliación de declaración de la testigo MARÍA DE JESÚS (foja XXXX vuelta), ante el juez del conocimiento ratificó sus anteriores declaraciones, y a preguntas de las partes, contestó:

...A preguntas del agente del ministerio público, contestó: que la distancia aproximada a la que la declarante se encontraba de los sujetos cuando observó que golpeaban a su esposo, fue como de 1 un metro; que en el momento en que la declarante observaba tales hechos, sólo les decía a los sujetos que no lo golpearan a su esposo, que lo dejaran en paz. A preguntas del defensor público, respondió: que la dicente se encontraba en la puerta de su casa, al momento que le dijo al procesado de nombre ÓSCAR que dejara en paz a su esposo; que en el momento en que la dicente le dijo a ÓSCAR que dejara en paz a su esposo había luz artificial (foco); que antes de salir, cuando tocaron la puerta de su departamento, el esposo de la dicente se encontraba sentado con ella en el sillón, viendo la televisión; que el sillón donde su esposo y la declarante se encontraban previo a que su esposo abriera la puerta, es el sillón grande que está frente a la puerta, en la sala de su departamento; que la manera en que la de la voz les pidió apoyo a sus vecinos fue gritarles "auxilio, le están pegando a mi esposo"; que en el momento en que la declarante observaba que el sujeto de nombre ÓSCAR pateaba a su esposo, ella seguía en la puerta. A

MATERIA PENAL

preguntas del defensor particular, respondió: que la declarante no sabe por qué en la segunda declaración ministerial dijo que su esposo falleció de las lesiones que le provocaron los sujetos, ya que "el que lo golpeó fue ÓSCAR".

Declaración que, en cuanto a los hechos descritos, merece valor probatorio de conformidad al numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que fue emitida por persona que no es considerada como inhábil, al no existir dato alguno para ubicarla como tal, por su edad, capacidad e instrucción y circunstancias personales, se estima que tiene suficiente criterio para juzgar el acto sobre el cual depone, por lo que es imparcial, limitándose a señalar única y exclusivamente los hechos de los cuales tuvo conocimiento por medio de sus propios sentidos sin ampliarlos ni exagerarlos, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del hecho, máxime que de las constancias existentes en autos, no se advierte que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, el cual constituye un indicio que permite acreditar que en efecto el día y hora mencionados se causó una alteración en la salud al ofendido MARIANO, mismo que falleció de la complicación determinada inevitablemente por la misma lesión; sin embargo como podrá observarse, la versión de la testigo MARÍA DE JESÚS, en torno al suceso delictivo en estudio, y respecto a la acusación del ministerio público, esto es, que el acusado RACIEL, haya pateado al hoy occiso, el cual se encontraba en el suelo, para luego colocarse a su espalda, tratando de levantarlo del piso, y como la víctima no pudo incorporarse, lo dejó caer, provocando que cayera sobre su cadera, no encuentra apoyo con los restantes elementos probatorios, toda vez que la testigo en mención en su primigenia declaración, no refiere que el justiciable haya pateado al pasivo como se sostiene en la acusación, y solo refiere que al tratar de levantar a la víctima

Materia Penal

193

del piso, como ésta no pudo incorporarse, lo dejó caer, aunado a que al ampliar su declaración, ante el juzgado del conocimiento, indicó que el sujeto que golpeó a su esposo, fue diverso al hoy sentenciado RACIEL; por tanto, tal declaración es insuficiente para acreditar la participación del sentenciado RACIEL, puesto que dicha testigo señala a una persona diversa al hoy sentenciado en la comisión del delito a estudio, concretamente en privar de la vida a una persona.

Por su parte, de las declaraciones de los policías remitentes DAVID y LUCIO se advierte que si bien reúnen los requisitos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque fueron vertidas por personas hábiles para declarar, en virtud de no existir alguna causa que les impida la ley hacerlo, por su edad, capacidad e instrucción, y tener el criterio necesario para juzgar el hecho que presenciaron, y por ende no se les puede atribuir falta de probidad, así como independencia en su posición y antecedentes personales, por tanto resultan imparciales, ya que el hecho que presenciaron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, esto es por sí mismas y no por inducciones, ni referencias de otro, además de ser claros y precisos, sobre las circunstancias esenciales del hecho, sin que aparezca en actuaciones que hayan sido obligados por fuerza o algún medio, ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar en el sentido en que lo hicieron, no obstante a éstos no les constan los hechos, únicamente se presentaron al lugar del evento delictivo, en virtud de que requirieron su apoyo para detener al acusado RACIEL y el coacusado ÓSCAR ALEJANDRO y/o ÓSCAR, quienes se apreciaban al parecer en estado de ebriedad, y quienes dijeron ser vecinos de dicho inmueble, les manifestaron que los sujetos antes referidos momentos antes habían golpeado al señor MA-RIANO, de XX (sic) de edad; de ahí que no corroboren la participación del sentenciado RACIEL, en la comisión del delito de HOMICIDIO, que se le atribuye.

Lo mismo sucede con lo declarado por el testigo ANDRÉS, quien indicó que escuchó en el patio de la entrada del edificio, gritos de personas que se estaban peleando y enseguida golpes, las paredes se zimbraron, se oían gritos, de inmediato salió de su departamento y se dirigió a la planta baja, al llegar al pasillo de la planta baja, se percató que frente a la puerta del departamento número 1 uno, estaba tirado sobre el piso, el señor MARIANO (sic), y de pie parado frente al señor MARIANO, el co-acusado ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, sujeto que estaba parado con las piernas abiertas y en medio de las mismas tenía el cuerpo del señor MARIANO, junto a éste se encontraba el acusado RACIEL, al ver la agresión, le grita a éstos que dejaran al señor, por lo que ambos sujetos empiezan a caminar retadoramente hacia el testigo; advirtiéndose de la declaración del citado testigo, que si bien es cierto reúne los requisitos del numeral 255 del Código Procesal de la materia, porque fue vertida por persona hábil para declarar, en virtud de no existir alguna causa que le impida la ley hacerlo, por su edad, capacidad e instrucción, y tener el criterio necesario para juzgar el hecho que presenció, y por ende no se le puede atribuir falta de probidad, así como independencia en su posición y antecedentes personales, por tanto resulta imparcial, va que el hecho que presenció es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y el cual recayó en la persona del ofendido, esto es por sí mismo y no por inducciones, ni referencias de otro, además de ser claros y precisos, sobre las circunstancias esenciales del hecho, sin que aparezca en actuaciones que haya sido obligado por fuerza o algún medio, ni impulsado por engaño, error o soborno para declarar en el sentido en que lo hizo; sin embargo, no refiere que el hoy acusado RACIEL, haya intervenido en la comisión del delito que se le acusa, únicamente indica que éste se encontraba junto al ofendido.

En igual condiciones, se encuentra lo declarado por el testigo MA-NUEL, quien al respecto manifestó que el día señalado como de los

hechos, se empezaron a escuchar voces de varias personas, quienes estaban en la planta baja en el patio y gritaban, que el golpeteo era muy fuerte y se oían gritos de mujer, que decía "ya déjenlo, no lo golpean (sic), va está grande y lo van a lastimar", por lo que salió del departamento en compañía de su amigo, encontrándose a ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, persona quien estaba parado sobre el hoy ofendido (circunstancia que no mencionó el testigo ANDRÉS, ya que éste indicó que el coacusado, se encontraba entre las piernas del hoy occiso), y también estaba parado junto a éste, el hoy acusado RACIEL, sujetos que les gritaban que les iban a partir su madre, y se acercaban retadoramente, por lo cual suben a su departamento y llaman a la policía; de la anterior manifestación se desprende que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código Adjetivo de la materia, porque fue vertida por persona hábil para declarar, en virtud de no existir alguna causa que le impida la ley hacerlo, por su edad, capacidad e instrucción, y tener el criterio necesario para juzgar el hecho que presenció, y por ende no se le puede atribuir falta de probidad, así como independencia en su posición y antecedentes personales, por tanto resulta imparcial, ya que el hecho que presenció es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y el cual recayó en la persona del ofendido, esto es por sí mismo y no por inducciones, ni referencias de otro, además de ser claros y precisos, sobre las circunstancias esenciales del hecho, sin que aparezca en actuaciones que haya sido obligado por fuerza o algún medio, ni impulsado por engaño, error o soborno para declarar en el sentido en que lo hizo; no obstante, al citado testigo, tampoco le consta que el hoy acusado RACIEL, haya intervenido en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO que se le acusa, ya que únicamente refiere que el acusado RACIEL, se encontraba parado junto al ofendido.

Materia Penal

196

De igual forma, obran en actuaciones las declaraciones de los testigos de identidad ESTELA y MARIO, las cuales adquieren valor de prueba, en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, porque fueron vertidas por personas hábiles para declarar, en virtud de no existir alguna causa que les impida la ley hacerlo, por su edad, capacidad e instrucción, y tener el criterio necesario para juzgar el hecho que presenciaron, y por ende no se les puede atribuir falta de probidad, así como independencia en su posición y antecedentes personales, por tanto resultan imparciales, ya que el hecho que presenciaron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, además de ser claras y precisas, sobre las circunstancias esenciales del hecho, sin que aparezca en actuaciones que havan sido obligados por fuerza o algún medio, ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar en el sentido en que lo hicieron, y de las cuales se advierte que no les constan los hechos por no haberlos presenciado, que tomaron conocimiento de los mismos a través de una llamada telefónica, de parte de la testigo MARÍA DE JESÚS, mediante la cual les hacía de su conocimiento que el señor MARIANO había sido agredido por los vecinos y que iba a ser traslado al hospital.

Por cuanto hace a lo declarado por los policías remitentes RODRIGO y HUGO, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, porque fueron vertidas por personas hábiles para declarar, en virtud de no existir alguna causa que les impida la ley hacerlo, por su edad, capacidad e instrucción, y tener el criterio necesario para juzgar el hecho que presenciaron, y por ende no se les puede atribuir falta de probidad, así como independencia en su posición y antecedentes personales, por tanto resultan imparciales, ya que el hecho que presenciaron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones, ni referencias de otros, además de ser claras y precisas, sobre las circuns-

tancias esenciales del hecho, sin que aparezca en actuaciones que hayan sido obligados por fuerza o algún medio, ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar en el sentido en que lo hicieron, advirtiéndose que a éstos no les constan los hechos, únicamente refieren sobre la detención del co-acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR, en virtud de que les fue señalado por la testigo MARÍA DE JESÚS, como la persona que en compañía de otro sujeto le habían provocado lesiones a su esposo y a consecuencia de las cuales su esposo había llegado al hospital y el día XX de XXX de XXXX, había fallecido en el Hospital a consecuencia de los golpes; por lo que las declaraciones de los Policías de referencia, tampoco aportan dato alguno que permita acreditar la participación del acusado RACIEL, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

Cobrando especial relevancia el dictamen de medicina forense, signado por el Perito JOSÉ LUIS, quien concluyó que el ciudadano MARIANO, de XX de edad, presentó fractura de cadera derecha y fue producido contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica por caída; y ratificación del mismo, y al interrogatorio en lo conducente, contestó que el momento en que se ocasionó la fractura de cadera derecha el lesionado, fue al momento de la caída; dictamen al que se le otorga valor probatorio de conformidad con el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido emitido por perito especialista en la materia, sin embargo, con el mismo no se puede acreditar la participación del acusado RACIEL, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, que el ministerio público, le imputa, al advertirse de dicha pericial que la causa que originó la lesión que en su momento presentó el hoy occiso, fue la caída precisamente por el empujón que le propinó el co-acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR 11 ÓSCAR.

Lo anterior, de igual forma se advierte de la nota inicial de urgencias, suscrita por la doctora S., adscrita al hospital de XXXX XXXX, en la que señala: "...ingresó al hospital XXXX XXXX a una persona de sexo masculino de nombre MARIANO ...; por el momento no toma ningún medicamento, controlado cada seis meses por cardiología. Alergias: tabaquismo y alcoholismo negados. En esta ocasión es traído por el servicio de ambulancia al sufrir caída de su propia altura al parecer por terceras personas...".

Aunado al dictamen en materia de medicina, suscrito por LEONAR-DO (mecánica de lesiones), en el que concluyó: "...Por lo que respecta a MARIANO y de acuerdo con las regiones anatómicas afectadas, se establece que el mismo, se encontraba de frente a su agresor o agresores, al momento de que es empujado y pierde la vertical, por lo que se determina, que este sujeto tuvo contacto contra el piso...".

De igual forma, obra en autos el dictamen de medicina forense suscrito por el perito de la defensa, ISRAEL, quien en lo conducente, concluyó: "...determine el perito la posición víctima victimario. Respuesta: el victimario se sitúa de frente a la víctima bipedestado, la víctima se encuentra también bipedestado de espaldas o ligeramente con su franco o con su franco derecho frente al victimario. 5. Que determine el perito una mecánica de hechos. Respuesta: de un solo movimiento se generan las lesiones, al momento de que la víctima recibe un cambio de dirección sin que se pueda precisar la fuerza que fuera empleada en dicha maniobra, la víctima se golpea en la región fronto temporal ocasionándose la lesión descrita en los diversos certificados médicos para posteriormente caer del plano de sustentación hacia su lado derecho teniendo el primer contacto en su cadera del lado derecho a la altura del trocánter, sin que hubiese colocado las manos para evitar el golpe...".

De igual forma obra en actuaciones el dictamen de medicina forense, signado por el perito de la defensa SALVADOR, quien en lo conducen-

te concluyó que MARIANO, presentó fractura de cadera trocanterica, secundaria a una caída de su propia altura; dictámenes que a los que se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por haber sido emitidos por especialistas en la materia, a través de los cuales se acredita que el hoy ofendido fue lesionado por una persona diversa al hoy acusado RACIEL; y en consecuencia no se encuentra acreditada su participación en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el cual lo acusa el ministerio público.

No pasa desapercibido que obra en actuaciones, el protocolo de Necropsia, suscrito por los peritos GREGORIO URBANO y JORGE del que se desprende que la causa que originó la muerte del ofendido antes mencionado, fue neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, que clasificaron de mortal; así como que la fractura en mención, fue originada contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica, por caída; sin que se pueda determinar que la causa que originó la lesión al hoy ofendido, haya sido derivada de la intervención del acusado RACIEL, únicamente para tratar de levantar al ofendido arriba señalado, sino derivado de una caída de su propia altura, al encontrarse en un primer momento el ofendido frente a su victimario, para en un momento dado el co-acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, empujarlo, lo que motivó que el ofendido cayera sobre su pierna derecha, y de esta forma ocasionarle la lesión (fractura de fémur), y cuya complicación, a la postre le originó la muerte, como se desprende de los diversos dictámenes en la materia. Experticial a la que se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 254 y 175 del Código Adjetivo Penal vigente, por haber sido realizado por peritos en la materia.

De igual forma obra lo declarado por el coacusado ÓSCAR ALEJAN-DRO u ÓSCAR u ÓSCAR, quien indicó que el señor MARIANO, le em-

pieza a gritar de groserías, por lo que se empezaron a hacer de palabras mutuamente, el ofendido le tira un golpe y se cae solo, ya que lanzó su puño derecho, pero como lo esquivó, este señor se fue de largo, se giró y se cayó, en ese momento escuchó gritos de la esposa del señor, RACIEL sale de la casa y se va hacia donde estaba el señor y lo ayuda a levantarse; advirtiéndose de la declaración del co-acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, que únicamente indica que el hoy acusado RACIEL, trató de ayudar al hoy occiso a levantarse, por tanto, dicho elemento de prueba, tampoco es idóneo para acreditar la participación del acusado en la comisión del delito que se le acusa.

Máxime que frente a la imputación que el ofendido MARIANO y la testigo MARÍA DE JESÚS realizan contra el enjuiciado, se cuenta con la negativa de éste; en efecto, RACIEL, ante el Ministerio Público dijo que el día de los hechos, se encontraba en el interior del departamento propiedad del acusado ÓSCAR ALEJANDRO ingiriendo bebías alcohólicas, la amiga de ÓSCAR de nombre ANABEL dijo que "va se retiraba del lugar", por lo que ÓSCAR la acompañó, a los pocos minutos, escuchó mucho alboroto, escuchando gritos, al salir del departamento de ÓSCAR, observó que en el pasillo del interior del edificio, se encontraba ÓSCAR de espaldas, y observó que delante de él se encontraba una persona en el piso, tratando de incorporarse, por lo que de inmediato se dirigió hacia ÓSCAR, lo empujó hacia a un lado y lo hizo hacia atrás, diciéndole que ya se calmara y se metiera a la casa, al ver que el ofendido se encontraba en el piso, trató de ayudarle, sujetándolo de ambos brazos y le dijo a dicha persona que le ayudaría a levantarse, pero debido a su estado inconveniente, no lo sujetó bien y se le resbaló dicha persona, sin embargo esa no era su intención, ya que lo que pretendía era ayudarlo a que se incorporara; en declaración preparatoria y en audiencia de desahogo de pruebas ante el Juzgado del conocimiento, ratificó sus declaraciones, y en esta última agregó que no le causó ninguna lesión al

señor MARIANO, que es inocente pues no ha cometido ningún delito, está privado de su libertad injustamente, en ningún momento agredió o dio de patadas al señor que estaba en el piso, su intervención fue única y exclusivamente para auxiliar al señor, ya que la señora que estaba parada frente a la entrada de su departamento, gritaba "ayúdenme, ayúdenme, ya no le pegues", que cuando salió del departamento de ÓSCAR, lo vio de espaldas, frente a la puerta de la entrada el señor MARIANO se encontraba tirado en el piso, tratando de incorporarse, caminó hacia donde estaba, hizo a un lado a ÓSCAR, hacia la pared de lado izquierdo, trató de auxiliar al señor MARIANO, agarrándolo de los hombros, pues le dije que lo ayudaría a levantar, pero el señor no hizo esfuerzo, no cooperó para incorporarse, no sabía por qué motivo estaba el señor tirado en el piso y no sabía que el señor estaba lesionado y que por eso no se podía incorporar, que el acusado había ingerido alcohol y por el mismo peso del señor, es que no lo sujetó bien y se le resbaló, pero su intención era ayudarlo; asimismo en audiencia de vista celebrada ante este Tribunal de Alzada, el acusado RACIEL solicitó "...que su señoría tome en consideración la declaración efectuada por la esposa del hoy occiso, en la cual menciona que la única persona que agrede a su esposo es ÓSCAR, por lo que de esta manera considero injusta mi detención, ya que yo en ningún momento agredí al señor MARIANO, sólo lo auxilié..."; declaraciones del acusado RACIEL, de las que se advierte que niega los hechos que se le imputan, indicando que no golpeó al hoy ofendido (occiso), que hizo a un lado al co-acusado ÓSCAR ALEJAN-DRO u ÓSCAR u ÓSCAR, y trató de ayudar al ofendido a incorporarse; manifestación con la que tampoco se puede acreditar su intervención en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el cual el Ministerio Público formuló su acusación.

Sin que de los restantes elementos probatorios, tales como el formato de detenidos puestos a disposición, los certificados médicos practica-

dos al acusado RACIEL, las fotografías correspondientes al acusado y al lugar de los hechos, la inspección ministerial, se advierta dato alguno que robustezca la imputación realizada por el ofendido (occiso) y testigo MARÍA DE JESÚS.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que aparte de lo declarado por la testigo MARÍA DE JESÚS, y la versión que en su momento proporcionó el ofendido MARIANO, aunado a las manifestaciones de los policías remitentes David y Lucio, así como todos y cada uno de los elementos de prueba que ya fueron analizados, se desprenda algún elemento de convicción que acredite que el acusado privó de la vida a una persona; y por el contrario obra en autos la negativa que de los hechos realizó el hoy enjuiciado, misma que no fue desvirtuada con el contexto probatorio que fue recabado en la integración de la averiguación previa como en el desarrollo del proceso, dado que sólo se cuenta con la imputación que el entonces ofendido (hoy occiso) y la testigo MARÍA DE JESÚS (quien no confirma que el acusado haya pateado al pasivo) realizaron en su contra, como lo asevera el Ministerio Público al realizar su acusación, no corroborada con medios de prueba para sustentar que el sentenciado RACIEL, intervino en privar de la vida a MARIANO.

Por lo que se reitera que si bien es cierto en su momento existieron elementos de prueba suficientes para el dictado de un auto de formal prisión, en este momento no son suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria atento a lo expuesto líneas arriba, en esa tesitura, al no acreditarse la plena responsabilidad penal del sentenciado RACIEL, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el cual formuló acusación en su contra el Ministerio Público, al carecer de los medios de convicción suficientes que brinden sustento a la acusación ministerial, por lo que con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se

le imputa, se modifica el resolutivo primero de la sentencia de fecha XX de XXX del XXXX, dictada por el Juez Interino Tercero Penal del Distrito Federal, para ajustarlo a lo resuelto en el presente considerando, únicamente por cuanto hace al acusado RACIEL, y se absuelve de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en consecuencia se ordena su absoluta e inmediata libertad, única y exclusivamente por cuanto al sentenciado RACIEL.

V. Por otra parte, en relación al sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, una vez que se ha realizado un análisis de los anteriores elementos de prueba, en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 261 y 286 del Código adjetivo de la materia, por haber sido rendidos conforme a lo dispuesto por los numerales 250, 253, 254 y 255 del Código citado; los cuales son aptos y suficientes para acreditar plenamente los elementos del delito de HOMI-CIDIO, previsto en los artículos 123 (hipótesis de al que prive de la vida a otro), en relación con el numeral 124 párrafo único (se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión), en concordancia al 15 (acción), 17 fracción I (Instantáneo), 18 párrafos primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer), y 22 fracción I (los que lo realicen por sí mismo) (en virtud de no haberse acreditado la participación del diverso co-acusado RACIEL), numerales del Código Penal vigente para el Distrito Federal, cometido en agravio de MARIANO, que la representación social atribuye a ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR.

Partiendo de la finalidad establecida en el considerando II de la presente resolución, se ha efectuado un análisis de la resolución recurrida, sus argumentos y las constancias que lo integran, y al examinar los agravios exhibidos, al igual que con un sano juicio crítico el cuadro probatorio que conforma la causa, en apego al marco legal que se integra

no sólo por nuestra Constitución Política, sino además a las legislaciones tanto sustantiva como adjetiva en esta materia, permite afirmar que existe una perfecta adecuación de la conducta desplegada por el acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, con la descripción del delito de HOMICIDIO, previsto en el artículo 123, párrafo único (al que prive de la vida a otro), en relación al 124 párrafo único (se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión), del Código Penal para el Distrito Federal, precisamente porque valorados que fueron los elementos de prueba antes citados, de acuerdo a los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: 250, que otorga el carácter de prueba plena a los informes de la policía de investigación, como al de puesta a disposición, así como a las documentales públicas que obran en la causa; 254, que da la pauta para apreciar la fuerza probatoria de los certificados de estado físico, dictámenes en necropsia, medicina forense y criminalística de campo; 255 a efecto de apreciar los testimonios que obran en autos; y 286 que otorga pleno valor probatorio a las actuaciones que conforme a las reglas establecidas por el propio código son realizadas tanto por el Ministerio Público como por la policía; todo lo cual al ser apreciado según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en conciencia en su conjunto el valor de las presunciones, según lo disponen los numerales 245, 246, 261 y 286 de la ley adjetiva, permite arribar a la prueba plena del siguiente acontecimiento:

...El día XX de XXX de XXX , entre las 20:30 veinte horas con treinta minutos y las 21:00 veintiuna horas, el agraviado MARIANO, se encontraba en compañía de su esposa y testigo de hechos MARÍA DE JESÚS en el interior de su domicilio ubicado en la calle de XXX, número XX interior XX, colonia XXX, delegación XXX,

Distrito Federal, siendo que al escuchar que tocaron la puerta de su departamento, abrió, percatándose que se trataba de su vecino, hoy acusado ÓSCAR ALEJAN-DRO u ÓSCAR u ÓSCAR, quien se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el denunciante le reclamó del "porqué tocaba la puerta", volviendo a cerrar, pero segundos después dicho ofendido, escuchó que azotaban la puerta principal del edificio, ante lo cual nuevamente salió, reclamándole al acusado, siendo que éste último empuja al agraviado, cavendo y golpeándose en la cabeza con un medidor que se encontraba en el lugar, siendo que al estar tirado el denunciante, el encausado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR le propinó diversas patadas, momentos en los que se acerca RACIEL, quien también se encontraba en estado de ebriedad, quien trató de levantar al ofendido, sin que la víctima pudiera incorporarse; siendo de esta forma que el ofendido inicialmente presentó fractura de cadera, razón por la cual fue internado en el hospital XXXX, en donde quedó internado a consecuencia de las lesiones que presentó y que de forma provisionalmente como las que tardan en sanar más de sesenta días; empero, el día XX de XXX del año XXXX, las lesiones inferidas por el hoy justiciable le causaron su fallecimiento, pues conforme al protocolo de necropsia, firmado por los peritos GREGORIO URBANO y JORGE, refirieron que el cadáver de quien en vida llevó el nombre de MARIANO, falleció de neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, va descrita y que clasificamos de mortal. Es así que el sujeto activo le causó lesiones al ofendido que a la postre le ocasionaron su deceso material...

Ahora bien, una vez que se ha realizado un análisis de los anteriores elementos de prueba, y principalmente la fe de cadáver y nueva fe de cadáver, declaración de los testigos de identidad ESTELA y MARIO, dictámenes de criminalística y fotografía, dictamen de necropsia, inspección ocular, dictámenes de medicina forense; las declaraciones de los policías DAVID y LUCIO, del denunciante MARIANO, de los testigos MARÍA DE JESÚS, ANDRÉS y MANUEL; en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tienen

el valor probatorio que les confieren los artículos 261 y 286 del Código adjetivo de la materia, por haber sido rendidos conforme a lo dispuesto por los numerales 250, 253, 254 y 255, del código citado; los cuales son aptos y suficientes para acreditar plenamente, en primer lugar, los elementos del delito de HOMICIDIO, previsto en el artículo 123, párrafo único (al que prive de la vida a otro) en relación al 124, párrafo único (se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión), del Código Penal para el Distrito Federal, respecto del cual formalizó su acusación el Ministerio Público contra ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, cometido en agravio de MARIANO, ya que los hechos sometidos a estudio sí se ubican en esas disposiciones legales, colmándose la tipicidad.

En efecto, del análisis de los elementos de prueba que integran la causa reseñados en el presente considerando, se aprecia que son suficientes para comprobar plenamente la existencia de los elementos del delito de HOMICIDIO, previsto en los artículos 123 y 124, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, ya que conforme al artículo 124 del Código Adjetivo de la materia, se acreditan los siguientes elementos:

Una conducta humana en forma de acción, primer supuesto a que se refiere el artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal, que precisamente debe ser una actividad voluntaria relevante para el derecho penal y violación a una norma prohibitiva, consistente en que el día XX de XXX de XXXX, entre las 20:30 veinte horas con treinta minutos y las 21:00 veintiuna horas, al encontrarse el ofendido MARIANO en el interior de su domicilio ubicado en la calle de XXX, número XX, interior XX, colonia XXX, delegación XXX, Distrito Federal, escuchó que azotaban la puerta principal del edificio, ante lo cual salió, reclamándole al acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, siendo que éste último empuja al agraviado, cayendo y golpeándose en la cabeza con

un medidor que se encontraba en el lugar, al estar tirado el denunciante, el encausado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR le propinó diversas patadas, siendo de esta forma que inicialmente presentó fractura de cadera, razón por la cual fue internado en el hospital XXXX, en donde quedó internado a consecuencia de las lesiones que presentó, falleciendo el XX de XXX del mismo año XXXX, de neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur ya descrita, que fue clasificada de mortal.

La conducta descrita con antelación trajo como consecuencia un resultado material, consistente en la privación de la vida de MARIANO, debido a la neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur ya descrita, que fue clasificada de mortal por los peritos médicos forenses.

De igual forma, quedó acreditado el nexo causal, existente entre la conducta desplegada y el resultado material producido, ya que queda claro que la muerte del pasivo MARIANO, se debió a la complicación determinada inevitablemente por la misma lesión, lo que le provocó neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur ya descrita, que fue clasificada de mortal, provocada por el actuar del sujeto activo ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, puesto que de no haber llevado a cabo su conducta, el resultado material no se hubiera producido. Lo anterior quedó plenamente acreditado con los diversos dictámenes, tales como:

El dictamen de medicina forense, signado por el perito JOSÉ LUIS, quien concluyó que el ciudadano MARIANO, de (sic), presentó fractura de cadera derecha y fue producido contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica por caída; y ratificación del mismo, y al interrogatorio en lo conducente, contestó que el momento en que se ocasionó la fractura de cadera derecha el lesionado, fue al momento de la caída, advirtiéndose

de dicha pericial que la causa que originó la lesión que en su momento presentó el hoy occiso, fue la caída precisamente por el empujón que le propinó el sujeto activo ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR.

Con la nota inicial de urgencias, suscrita por la doctora S., adscrita al Hospital XXX de XXXX, en la que señala: "...ingresó al hospital XXX XXXX a una persona de sexo masculino de nombre MARIANO...; por el momento no toma ningún medicamento, controlado cada seis meses por cardiología. Alergias: tabaquismo y alcoholismo negados. En esta ocasión es traído por el servicio de ambulancia al sufrir caída de su propia altura al parecer por terceras personas...".

Aunado al dictamen en materia de medicina, suscrito por Leonardo (mecánica de lesiones), en el que concluyó: "...Por lo que respecta a MARIANO y de acuerdo con las regiones anatómicas afectadas, se establece que el mismo, se encontraba de frente a su agresor o agresores, al momento de que es empujado y pierde la vertical, por lo que se determina, que este sujeto tuvo contacto contra el piso...".

De igual forma, obra en autos el protocolo de necropsia del que se desprende que la causa que motivó la muerte del ofendido antes mencionado, fue neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, que clasificaron de mortal; así como que la fractura en mención, fue originada contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica, por caída de su propia altura, al encontrarse en un primer momento el ofendido frente a su victimario, para en un momento dado el acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR empujarlo, lo que motivó que el ofendido cayera sobre su pierna derecha, y de esta forma ocasionarle la lesión (fractura de fémur), y cuya complicación, a la postre le originó la muerte.

Experticiales que cuenta con el valor probatorio que les confiere el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Dis-

trito Federal, al haber sido emitidos por peritos en la materia, y con los cuales se comprueba que la muerte del pasivo MARIANO, se debió a la complicación determinada inevitablemente por la fractura de fémur, que le originó el actuar del sujeto activo ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR.

Con lo anterior, se destruyó un bien jurídico, relevante para la comunidad y tutelado por la ley penal, incito en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo es la vida de las personas, que en la especie se identifica con la del occiso MARIANO.

Ahora bien, las pruebas reseñadas en esta resolución pusieron de manifiesto, sin lugar a duda, que la conducta efectuada por el agente del delito recayó sobre un objeto material, entendido éste como la cosa sobre la que recayó la conducta humana y de acuerdo al artículo 123 de la ley sustantiva penal que actualmente rige en el ilícito de homicidio lo es una persona, en el caso MARIANO.

De igual forma, se da la existencia de los sujetos del delito, pues partiendo de la base que sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, solamente tendrá la calidad de sujeto activo del delito una persona. *a*) El sujeto activo es aquel que interviene en el evento típico realizando la conducta que afecta al bien jurídico tutelado por la ley, que en el caso a estudio, el tipo penal de que se trata no requiere de ninguna calidad específica, por tanto, se está en presencia de un tipo penal de sujeto activo común o indiferente, basta que sea una persona, lo que quedó acreditado, al observarse que el activo fue ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR; *b*) El sujeto pasivo del delito, es la persona sobre la cual recae la conducta delictiva, quien resiente los efectos que produce la comisión del delito y que en el presente caso lo es el occiso MARIANO.

Respecto a la "forma de intervención" de ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, en los hechos delictuosos de HOMICIDIO, fue por

sí mismo, prevista en el artículo 22 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, tuvo el dominio pleno de la conducta que realizó, y de actuaciones no se desprende la participación de otra persona, ya que si bien es cierto, el Ministerio Público, acusó a ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, conjuntamente con RACIEL, no obstante como se advierte del Considerando IV de la presente resolución, por cuanto hace a este último, no se acreditó su intervención en el delito a estudio.

Por otra parte, de la descripción típica se desprende la existencia de elementos normativos, que se hacen consistir en: privar, es decir, despojar o quitar a alguien de lo que poseía; en el caso de la vida, es el bien más preciado por el hombre, es decir "privar de la vida" significa: matar a una persona, quitarle su existencia en cualquiera de las etapas de su desarrollo vital.

Elemento subjetivo genérico en el caso que se analiza se encuentra deducida la existencia del tipo subjetivo doloso, en específico el dolo directo, en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) del artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, pues al analizar el contenido final de la voluntad del sujeto activo que intervino en la realización de la acción de privar de la vida a una persona, y conforme al propio material probatorio, se advierte que consumó el resultado, esto es la privación de la vida de MARIANO; por lo que, en tal forma se colige que el activo del delito, al tiempo de la realización de su conducta ilícita, conocía y quería la realización del contenido material u objetivo del tipo penal de homicidio, ya que del acervo probatorio se desprende que el activo, como el común de las personas, sabía que está legalmente prohibido privar de la vida a una persona y no obstante tal conocimiento ideó, deliberó, resolvió y aún más realizó todos los actos preparatorios y ejecutivos necesarios y

suficientes para concretizar tal prohibición legal, lo cual efectivamente logró; por lo anterior, se afirma la ausencia de elemento alguno que evidencie lo contrario, puesto que no se hace patente la existencia de fuerza material irresistible o algún elemento negativo del tipo que pudiera erigirse como excluyente del dolo.

Acreditándose el elemento subjetivo específico distinto al dolo *animus necandi*, esto es, la intención del sujeto activo de privar de la vida a una persona, porque al momento del suceso delictivo, infirió al sujeto pasivo una lesión, consistente en fractura de fémur, al empujarlo y caer el sujeto pasivo, y derivado de la complicación determinada inevitable por la misma lesión, es que falleció de neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur ya descrita, que fue clasificada de mortal, por lo que dicho elemento subjetivo específico se encuentra acreditado.

Elementos típicos que se encuentran plenamente probados en autos, con todos y cada uno de los indicios que se desprenden de las pruebas que fueron citadas en el presente considerando; mismas que al ser valoradas y concatenadas entre sí, resultan aptas y suficientes para acreditar la descripción típica del delito de HOMICIDIO.

Conclusión que no es producto de conjetura ni por mayoría de razón, sino el resultado de la correcta valoración y enlace de los diversos elementos de prueba que conforman la causa, y tiene su principal sustento en lo declarado por el agraviado MARIANO, quien ante el Ministerio Público Investigador, en el Hospital General XXXX, en lo conducente, indicó:

...ÓSCAR ALEJANDRO, lo empujó el día sábado XX de XXX del año en curso, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, y que con motivo de que ÓSCAR ALEJANDRO, lo empujó, se cayó al piso y una vez en el piso lo comenzó a patear ÓSCAR ALEJANDRO, que mi esposa comenzó a

gritar..., después me arrastré hacia mi departamento, hasta que después llegaron varias patrullas y a mí me subieron a una ambulancia, siendo esto lo que sucedió que un primer momento manifesté que RACIEL me había agredido y golpeado pero fue debido a que no conocía sus nombres, pero una vez que observé las fotos a color, quiero manifestar que la persona que me agredió fue ÓSCAR ALEJANDRO...

Por su parte, la testigo MARÍA DE JESÚS, ante el órgano investigador, en lo conducente, manifestó:

...mi esposo volvió al abrir la puerta de nuestro departamento y salir encontrándose en el pasillo, dando la espalda a la puerta principal del edificio, se encontró de frente con el vecino de nombre ÓSCAR ALEJANDRO y mi esposo le dijo que "por qué se portaba agresivo y había azotado la puerta" en ese momento y sin motivo alguno, el sujeto de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, empujó con ambas manos a mi esposo y debido a esta acción, mi esposo al caer, se golpea la cabeza, con unos medidores que se encuentran en el pasillo a un lado de la puerta de acceso del edificio y cayó sentado, lastimándose la pierna derecha, ante eso yo comencé a gritar que "lo dejara en paz" y comencé a solicitar auxilio a los vecinos del edificio, observando en eso como el sujeto agresor ÓSCAR ALEJANDRO comenzó a patear a mi esposo, encontrándose éste tendido en el piso, patadas que le daba en la pierna derecha, mientras que mi esposo sólo se quejaba...

En ampliación de declaración ante el Juez del conocimiento (foja XXXX vta.), ratificó sus anteriores declaraciones, y a preguntas de las partes, contestó:

...A preguntas del agente del Ministerio Público, contestó: que la distancia aproximada a la que la declarante se encontraba de los sujetos cuando observó que golpeaban a su esposo, fue como de 1 un metro; que en el momento en que la declarante observaba tales hechos, sólo les decía a los sujetos que no lo golpearan a su

esposo, que lo dejaran en paz. A preguntas del defensor público, respondió: que la dicente se encontraba en la puerta de su casa, al momento que le dijo al procesado de nombre ÓSCAR que dejara en paz a su esposo; que en el momento en que la dicente le dijo a ÓSCAR que dejara en paz a su esposo había luz artificial (foco); que antes de salir, cuando tocaron la puerta de su departamento, el esposo de la dicente se encontraba sentado con ella en el sillón, viendo la televisión; que el sillón donde su esposo y la declarante se encontraban previo a que su esposo abriera la puerta, es el sillón grande que está frente a la puerta, en la sala de su departamento; que la manera en que la de la voz les pidió apoyo a sus vecinos fue gritarles "auxilio, le están pegando a mi esposo"; que en el momento en que la declarante observaba que el sujeto de nombre ÓSCAR pateaba a su esposo, ella seguía en la puerta. A preguntas del defensor particular, respondió: que la declarante no sabe por qué en la segunda declaración ministerial dijo que su esposo falleció de las lesiones que le provocaron los sujetos, ya que el que lo golpeó fue ÓSCAR.

De igual forma obra en actuaciones lo declarado por el testigo AN-DRÉS quien indicó que escuchó en el patio de la entrada del edificio, gritos de personas que se estaban peleando y enseguida golpes, las paredes se zimbraron, se oían gritos, de inmediato salió de su departamento y se dirigió a la planta baja, al llegar al pasillo de la planta baja, se percató que frente a la puerta del departamento número XX, estaba tirado sobre el piso, el señor MARIANO (sic), y de pie parado frente al señor MARIANO el co-acusado ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALE-JANDRO, sujeto que estaba parado con las piernas abiertas y en medio de las mismas tenía el cuerpo del señor MARIANO.

Asimismo, existe en constancias lo declarado por el testigo MA-NUEL, quien al respecto manifestó que el día señalado como de los hechos, se empezaron a escuchar voces de varias personas, quienes estaban en la planta baja en el patio y gritaban, que el golpeteo era muy fuerte y se oían gritos de mujer, que decía "ya déjenlo, no lo golpean

(sic), ya está grande y lo van a lastimar", por lo que salió del departamento en compañía de su amigo, encontrándose a ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, persona quien estaba parado sobre el hoy ofendido, también estaba parado junto a éste, otro sujeto, mismos que les gritaban que les iban a partir su madre, y se acercaban retadoramente, por lo cual suben a su departamento y llaman a la policía.

Declaraciones de los testigos antes señalados, que adquieren relevancia, ya que fueron emitidas por el hoy ofendido (cuando se encontraba en el Hospital XXXX, al día siguiente de los hechos, ahora occiso), y por la testigo de los hechos, deposados de los que se advierten datos por demás trascendentes para acreditar que el sujeto activo cometió la conducta ilícita a estudio, pues se desprenden circunstancias de ejecución del evento delictivo, aunado a que lo reconocen plenamente como su vecino, el cual señalaron es agresivo, siendo corroborados sus deposados con las declaraciones de los testigos ANDRÉS y MANUEL, a quienes si bien no les consta el momento preciso en que el acusado infirió las lesiones al hoy occiso, no obstante, sí lo ubican en circunstancias de la ejecución del evento delictivo, aunado a que indican que el acusado, se encontraba en medio de las piernas del hoy occiso, y éste último se encontraba tirado en el suelo, lo que conllevaba a corroborar lo declarado por el ofendido y por la testigo de los hechos, aunado a todos los demás elementos probatorios que obran en el sumario, cobrando especial relevancia la manifestación del denunciante MARIANO, quien previo a su fallecimiento, señaló categóricamente al acusado ÓSCAR ALEJAN-DRO u ÓSCAR u ÓSCAR, como el sujeto que le infirió las lesiones que a la postre le produjeron la muerte, de ahí que a los deposados del ofendido MARIANO y de los testigos MARÍA DE JESÚS, ANDRÉS y MA-NUEL, se les conceda valor probatorio con fundamento en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que se aprecia que fueron emitidas por personas que no son considera-

das como inhábiles, que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron, así como de acuerdo a su probidad y la independencia de su posición, se puede establecer la imparcialidad inherente a su testimonio, teniendo además en consideración que la narrativa formulada, parte de la directa observación de los hechos en que recae y no ante el conocimiento obtenido de referencias o inducciones de un tercero, siendo la manifestación de los testigos, claras y precisas; y no existe indicio alguno que demuestre que havan sido obligados a emitir su testimonio por fuerza o miedo, ni impulsados por algún vicio en su voluntad, como engaño, error o soborno; declaraciones que como correctamente lo enarbola el Juzgador en la resolución combatida, no se encuentran aisladas, sino que adquieren una verdadera corroboración con el restante cúmulo probatorio que integra la causa, primordialmente con lo declarado por los testigos de identidad ESTELA y MARIO, al comparecer ante el Ministerio Público, de manera conteste manifestaron lo siguiente:

...que al tener a la vista en el interior del anfiteatro anexo a la Coordinación Territorial CUH-X de esta delegación XXX, el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino lo reconocen e identifican como el de su suegro y su papá, respectivamente, el cual en vida respondía al nombre de MARIANO, mismo que contaba con una edad de XX años de edad, persona que sabe era originario de XXX del Estado de XXX, que era hijo de los señores FERNANDO y MARIA, ambos finados, que era el último de 9 nueve hijos, que actualmente era jubilado y tenía su domicilio en la calle de XXX número XX, interior XX, en la colonia XXX de la delegación XXX, de esta Ciudad de México y en relación a los hechos que se investigan manifiesta que no le constan por no haberlos presenciado, que tomó conocimiento de los mismos a través de una llamada telefónica, de parte de MARÍA DE JESÚS, mediante la cual les hacía de su conocimiento que el señor MARIANO había sido agredido por los vecinos y que iba a ser traslado al hospital, siendo esto en fecha XX de XXX del

año en curso, lugar en donde permaneció hospitalizado hasta el día de ayer XX de XXX del XXX, ya que este falleció a consecuencia de las lesiones ocasionadas por la agresión sufrida...

Testimonios que producen confiabilidad en el ánimo de este Tribunal de Apelación para concederles valor probatorio pleno, en términos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que no se encuentran calificados como inhábiles por alguna de las causas señaladas en el propio código, quienes además por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, mismo que relataron una completa imparcialidad, limitándose a narrar de manera clara y precisa, única y exclusivamente los hechos que conocieron por medio de sus propios sentidos, refiriéndose en todo momento a la sustancia de los hechos, además de que no se observa que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni mucho menos impulsados por engaño, error o soborno, quienes corroboran que en efecto MARIANO fue privado de la vida, en razón de que al acudir al anfiteatro de la Coordinación Territorial del Ministerio Público, tuvieron a la vista el cadáver de quien en vida llevó el nombre de MARIANO, al que reconocieron como su suegro y padre, respectivamente, por lo que denunciaron el delito de HOMICIDIO; por lo que dichos medios de prueba apreciados en conjunto, otorgan la plena certeza que el acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR U ÓSCAR, realizó una conducta voluntaria, a través de la cual privó de la vida a MARIANO, lo que se constata con los diversos elementos de prueba existentes en autos, principalmente con las diligencias que fueron practicadas por el órgano investigador en la integración de la averiguación previa, pues en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, practicó la inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos, en fecha XX de XXX del XXXX,

para lo cual se trasladó el personal del Ministerio Público y procedió a dar fe en los siguientes términos:

...el personal que actúa en esta oficina, se trasladó a la calle de XXX (sic) XXX, interior XX colonia XXX, delegación XXX y constituyó legalmente en el lugar antes señalado por lo que se procede a dar fe de encontrarse el personal actuante en la calle de XXX número XX, interior XX, colonia XXX, delegación XXX, correspondiente a la acera sur de la calle de XXX, donde se tiene a la vista un inmueble de dos niveles. con fachada de cuatro metros, en color durazno con blanco, presentado en su extremo oniente (sic) una puerta metálica, que mide 1.10 un metro por diez centímetros por 2.10 dos metros por diez centímetros, pintada en color blanco con su chapa en orden, dando pasao (sic) a un pasillo de unmetro (sic) con diez centímetros de ancho por quince metros de largo, apreciándose la cerradura de la puerta de acceso al inmueble sin indicios de violencia o forzadura de observa a 50 centímetros al sur del acceso del inmueble y sobre el costado oriente del pasillo una puerta metálica pintada en color blanco que corresponde al departamento uno al frente de la puerta del departamento uno y empotrada al muro poniente del pasillo en su parte superior se encuentran los medidores de luz así como sus respectivos interruptores en orden, no habiendo más huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos...

Diligencia que al haber sido practicada por el Ministerio Público con los requisitos de ley, se le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a través de la cual el Ministerio Público constató el lugar donde ocurrieron los hechos sito en calle XXX, número XX interior XX, colonia XXX, delegación XXX; medio de prueba que se concatena con la fe de cadáver y levantamiento del mismo, con la que se acredita la existencia del cuerpo del ahora occiso, así como el lugar y condiciones en que fue encontrado, se obtiene que el Ministerio Público, dio fe de tener a la vista:

...el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo masculino de aproximadamente XX años de edad, mismo que fuera identificado por sus familiares como la persona que en vida respondiera al nombre de MARIANO; encontrándose en la siguiente posición, en decúbito dorsal con la cabeza dirigida al oriente, extremidades superiores e inferiores en extensión, siguiendo el eje de su cuerpo envuelto en sabana de color blanco, mismo que a simple vista, presenta lesiones no recientes en boca, cara y brazos (venopunciones), así como hematomas en varias partes del cuerpo, lesiones propias de atención hospitalaria; asimismo, se aprecia una cinta adhesiva a la altura del tórax misma en la que se suscribe lo siguiente "XXX MARIANO Exp. (sic) XXXXXXXXXX, fecha defunción XX XXX XXXX, 23:00 veintitrés horas. DX. Neumonía Intrahospitalaria, Fx. cadera derecha. hepatitis C. Shock Séptico, en virtud de las diligencias practicadas y, no habiendo otra más por el momento que desarrollar, procede a ordenar el levantamiento del mismo y su traslado al anfiteatro anexo a la coordinación territorial CUH X para la práctica de las diligencias ministeriales correspondientes...

Enseguida realizó una nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo y fe de las lesiones que presentaba y de media filiación, diligencia que se realizó bajo la siguiente temática:

...en el interior del anfiteatro anexo a la coordinación territorial CUH-X, el cadáver de una persona que en vida llevara el nombre de MARIANO, del sexo masculino, aproximadamente de XX años de edad, quien fuera identificado por sus familiares, cadáver que se encuentra en la siguiente posición: cuerpo sin vida totalmente desnudo en posición decúbito dorsal, con la cabeza dirigida al norte y con los pies hacia el sur, los miembros torácicos adosados al eje del cuerpo y los miembros pélvicos en extensión con el compás cerrado, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de muerte real y reciente con temperatura inferior, sin rigidez cadavérica, apreciándosele al cuerpo la siguientes lesiones: presenta huellas de veno punción

en región subclavia derecha en cara lateral derecha de cuello y en dorso de la mano izquierda, laceración de columna dorsal, úlcera decúbito en región sacra y talón izquierdo, de igual forma objeto redondo en región pectoral izquierda, de cinco centímetros de diámetro, compatible con prca (sic) pasos; asimismo, se aprecian las siguientes lesiones: equimosis de coloración violácea en codo derecho y cara externa del mismo, en tercio distal, cara posterior de antebrazo derecho, en tercio distal, cara postero-interna de antebrazo izquierdo en cresta iliaca, antero superior, canal inguinal y tercio superior, cara externa de muslo derecho de diez por cinco, veintidós por diez y ocho por dos centímetros, respectivamente, en hueco popliteo derecho y tercio medio, cara posterior de pierna izquierda, señas particulares: nombre: MARIANO, masculino, edad: XX años de edad, talla: 170 ciento setenta centímetros, perímetro torácico: 90 noventa centímetros, perímetro abdominal: 84 ochenta y cuatro centímetros, constitución asténico, tez blanca, pelo entrecano, lacio y corto, frente amplia, cejas pobladas: ojos café: nariz recta y delgada: boca grande labios delgados: mentón oval, bigote y barba rasurados: señas particulares ninguna; así mismo, se da fe del acta médica número XX/XX, suscrita por el doctor RICARDO ERNESTO de fecha XX/XXX/XXXX, documento del que se da fe...

De igual manera, el Ministerio Público investigador, dio intervención al doctor RICARDO ERNESTO, adscrito a la Secretaría de Salud, para el efecto de que expidiera el acta médica, misma en la que el XX de XXX del XXXX, estableció:

...Con el fin de reconocer al cadáver de MARIANO del sexo masculino, y de aproximadamente XX años de edad. Se localiza cadáver en mesa quirúrgica, en posición decúbito dorsal, con la cabeza al norte y con los pies hacia el sur, los miembros torácicos adosados al eje del cuerpo, y los miembros pélvicos en extensión con el compás cerrado. Presenta signos de muerte real y reciente, con temperatura inferior a la mano que explora, sin rigidez cadavérica generalizada, con livideces cadavéricas en la cara posterior de tórax que no desaparece a la digito presión.

Trasladó que fue al anfiteatro de esta Delegación para su reconocimiento como es de rigor en presencia del agente investigador en turno, se corroboran los datos anteriormente mencionados, y presenta huellas de veno-punición en región subclavia derecha, en cara lateral derecha de cuello y en dorso de la mano izquierda, laceración de columna dorsal, ulcera de decúbito en región sacra y talón izquierdo, de igual forma objeto redondo en región pectoral izquierda, de cinco centímetros de diámetro, compatible con marca pasos, así mismo se aprecian las siguientes lesiones: equimosis de coloración violácea en codo derecho y cara externa del mismo, en tercio distal, cara posterior de antebrazo derecho, en tercio distal, cara postero interna de antebrazo izquierdo, en cresta iliaca antero superior, canal inguinal y tercio superior, cara externa de muslo derecho, de diez por cinco, veintidós por diez y ocho por dos centímetros respectivamente, en hueco poplíteo derecho y tercio medio, cara posterior de pierna izquierda...

El dictamen de necropsia, suscrito en fecha XX de XXX del XXX, por los médicos forenses GREGORIO U. y JORGE N., mismos que se presentaron en el anfiteatro del Servicio Médico Forense para practicar la necropsia del cadáver de quien en vida llevó el nombre de MARIANO, en el que concluyeron lo siguiente:

...el cadáver corresponde a un sujeto del sexo masculino, como de XX años de edad, el cual mide 171 ciento setenta y un centímetros de estatura, 88 ochenta y ocho centímetros de perímetro torácico, 77 setenta y siete centímetros de perímetro abdominal, con un peso de 74 setenta y cuatro kilogramos. El cadáver presenta: rigidez muscular generalizada, tela glerosa corneal, livideces en las regiones posteriores del cuerpo que se modifican a la digito presión. Otros hallazgos. Conjuntivas congestionadas y lechos ungueales cianosados. Huellas de punturas en yugular derecha, subclavia del mismo lado y ambos miembros torácicos rodeadas de zonas equimóticas de color violácea de formas irregulares, escaras por decúbito en región sacra y talón derecho exteriormente presenta: pre-

senta dos zonas equimóticas excoriativas de forma irregulares, la primera de 29 veintinueve por 18 dieciocho centímetros en la región tóraco-dorsal, la segunda de 25 veinticinco por 22 veintidós centímetros en la región sacra y ambos glúteos a ambos lados de la línea media posterior. Zona equimótica de color violácea de forma irregular que va desde la cresta iliaca antero-superior derecha a la región perineal del mismo lado, así como la cara medial del muslo del mismo lado. Abiertas las grandes cavidades encontramos, en la craneana: sin alteraciones macroscópicas de los tejidos pericraneales, el cerebro con un peso de 1350 gramos, congestionado a los cortes, sin trazos de fractura en los componentes óseos de la bóveda, base de cráneo y macizo facial. En el cuello: la laringe, la tráquea, la faringe y el esófago con sus mucosas congestionadas y libres en su luz, sin alteraciones en la región cervical. En la torácica: los pulmones con un peso de 620 gramos el derecho y de 1400 gramos el izquierdo, ambos aumentados de peso, volumen y consistencia, con salida de material verdoso de consistencia espesa y espumosa en todo su parénquimia. El corazón con peso de 380 gramos, en el cual se observa implantado marcapasos. En la abdominal: el hígado, el bazo, el páncreas y riñones congestionados a los cortes. El estómago con líquido café en su interior. La vejiga vacía. Pelvis: hecha la disección de la región se observa fractura de fémur derecho a nivel de ambos trocánteres. Estudios: se envían fragmentos de viseras (pulmón, hígado y riñones) para estudio histopatológico, cuyos resultados se comunicaran en su oportunidad. Nota. Las lesiones descritas se observan en vías de reabsorción. Conclusión: MARIANO, falleció de neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, ya descrita y que clasificamos de mortal...

Medios de prueba (acta médica y dictamen de necropsia) que se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que los peritos en la materia que intervinieron, practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia les sugirió, expresando los hechos y circunstancias que

MATERIA PENAL

sirvieron de base para emitir su dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código en cita. Elementos de prueba que resultan aptos y suficientes para acreditar que la privación de la vida de MA-RIANO ocurrió por una causa externa, esto es, debido a la neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur ya descrita, que fue clasificada de mortal.

Asimismo, el representante social dio intervención al Perito en Medicina Forense, JOSÉ LUIS, quien concluyó que el ciudadano MARIANO, XX años de edad (sic), presentó fractura de cadera derecha y fue producida contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica por caída; y ratificación del mismo, y al interrogatorio en lo conducente, contestó que el momento en que se ocasionó la fractura de cadera derecha el lesionado, fue al momento de la caída.

Aunado al dictamen en materia de medicina, suscrito por LEONAR-DO (mecánica de lesiones), en el que concluyó: "...Por lo que respecta a MARIANO y de acuerdo con las regiones anatómicas afectadas, se establece que el mismo, se encontraba de frente a su agresor o agresores, al momento de que es empujado y pierde la vertical, por lo que se determina, que éste sujeto tuvo contacto contra el piso...".

De igual forma, obra en autos el dictamen de medicina forense suscrito por el perito de la defensa, ISRAEL, quien en lo conducente, concluyó: "...determine el perito la posición víctima victimario. Respuesta: el victimario se sitúa de frente a la víctima bipedestado, la víctima se encuentra también bipedestado de espaldas o ligeramente con su franco o con su franco derecho frente al victimario. 5. Que determine el perito una mecánica de hechos. Respuesta: de un solo movimiento se generan las lesiones, al momento de que la víctima recibe un cambio de dirección sin que se pueda precisar la fuerza que fuera empleada en dicha maniobra, la víctima se golpea en la región fronto temporal oca-

sionándose la lesión descrita en los diversos certificados médicos para posteriormente caer del plano de sustentación hacia su lado derecho teniendo el primer contacto en su cadera del lado derecho a la altura del trocánter, sin que hubiese colocado las manos para evitar el golpe...".

Lo que incluso se corrobora con el dictamen de medicina forense, signado por el perito de la defensa SALVADOR, quien en lo conducente concluyó que MARIANO presentó fractura de cadera trocanterica, secundaria a una caída de su propia altura; todo lo cual permite acreditar que el hoy ofendido fue lesionado por el hoy acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR.

Dictámenes que adquieren valor probatorio en términos del numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al haber sido realizados por peritos expertos en las materias que intervinieron, quienes realizaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia les sugirió, por lo que cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 175 del mismo cuerpo de leyes, con los cuales se obtienen datos relacionados con los hechos que se analizan, de ahí que, de la adecuada justipreciación del diverso cúmulo probatorio que integra la causa, se adquiere la plena certeza que el sujeto activo que se identifica con la persona de ÓSCAR ALEJANDRO U ÓSCAR U ÓSCAR realizó una conducta voluntaria, ya que privó de la vida a MARIANO. Siendo aplicable al caso en concreto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Peritos, naturaleza de los dictámenes de los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezca, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho,

224

está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos. Amparo Directo XX/XX: Alfredo Gutiérrez García: 11 de noviembre de 1971. 5 votos: Ponente: Mario G. Rebolledo F. Séptima Época: Vol. Segunda Parte, Pág. 53.

Por otra parte, obran en actuaciones, el informe de policía de investigación, suscrito por los agentes RAÚL y EVA, del que se desprende:

...RACIEL al ser entrevistado en el área de seguridad (galeras) el mencionado refiere que el día de ayer se encontraba en el domicilio de su amigo de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, ya que éste tenía una reunión y estaba tomando bebidas embriagantes y es el caso que no recuerda la hora pero ya era casi de noche cuando en diferentes ocasiones vecinos del lugar fueron a solicitarle a su amigo que le bajaran el volumen al estéreo pero que no hizo caso, por lo que de repente escuchó gritos y al asomarse afuera del departamentote (sic) su amigo había un señor de la tercera edad tirado en el piso y su amigo estaba gritándole a éste, por lo que el entrevistado le ayudó a levantarse y a meterlo a su departamento, llegando posteriormente la patrulla y trasladándolo a esta Representación Social acusándolo de que también le había pegado al hoy lesionado. Al ser entrevistado ÓSCAR, ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO en el área de galeras, refiere en relación a los hechos que se investigan que el día de ayer hizo una reunión en su domicilio ubicado en la calle de XXX XX (sic) departamento uno colonia y siendo casi de noche un vecino de la tercera edad del cual no recuerda su nombre le fue a reclamar por tener la música tan alta y de pronto le quiso aventar un golpe y el entrevistado se hizo a un lado, cayéndose al piso, posteriormente salió su amigo de nombre RACIEL y le ayudó al adulto mayor a levantarse, hasta el momento que llegó la patrulla y los trasladaron a esta Representación Social no omite en manifestar que es de lo que se acierda (sic) ya que estaba demasiado borracho...

Documental que por haber sido expedida por servidores públicos (Policías de Investigación) con motivo y en ejercicio de sus funciones, y

que no fueron redargüidos de falsedad, acreditan las labores de investigación por parte del agente de policía, destacando lo asentado en dicho informe, en el sentido de que el coacusado RACIEL indicó: "...había un señor de la tercera edad tirado en el piso y su amigo estaba gritándole a éste..."; mismo que se valora y se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Y al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Policías. Valor probatorio de sus informes cendidos por los agentes de la Policía Judicial ante la autoridad investigadora en los procesos penales, tienen la categoría de una prueba testimonial, toda vez que el interés que los mueve para hacerlo, no es personal, sino efecto del cumplimiento de las comisiones a ellos encomendadas.

Séptima Época. Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 187-192 Sexta Parte Página: 111.

De igual forma obra en el sumario la declaración ministerial de los policías remitentes DAVID y LUCIO, de fecha XX de XXX del XXX, quienes en forma conteste, señalaron:

...sobre la calle de XXX, frente al número XXX se encontraban dos sujetos del sexo masculino, que dijeron llamarse ÓSCAR ALEJANDRO y/o ÓSCAR, de XX años de edad y RAZIEL de XX años de edad, quienes se apreciaban al parecer en estado de ebriedad, y en el lugar se encontraban varias personas, que dijeron ser vecinos de dicho inmueble y quienes nos manifestaron que los sujetos antes refeidos (sic), momentos antes habían golpeado al señor MARIANO, de XXX de edad...

Así como lo declarado por los policías remitentes VIDAL y HUGO, de fecha XX de XXX del XXXX, quienes en forma conteste, señalaron:

MATERIA PENAL

...el día XX de XXX de XXX, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, se encontraban en el ejercicio de sus funciones en la calle de XXX, esquina con la calle de XXX, en la colonia XXX, delegación XXX cuando en ese momento recibieron una llamada, en donde se les reporta que acudan al domicilio de la calle de XXX, número XX, al departamento XX, de la misma colonia XXX, en virtud de que una persona solicitaba el apovo para que detuvieran a su vecino, porque este en compañía de otro sujeto le habían provocado lesiones a su esposo y a consecuencia de las cuales su esposo había llegado al hospital y el día XX de XXX de XXXX, había fallecido en el hospital a consecuencia de los golpes, se trasladan a dicho domicilio en donde fueron atendidos por la (sic) señora (sic) de nombre JESÚS, quien les solicitó que aseguraran a su vecino de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, estuvieron una hora aproximadamente y es cuando a las 13:30 trece horas con treinta minutos, el sujeto de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, salió a la calle y la (sic) señora (sic) JESÚS les señala al sujeto a fin de que lo detuvieran, en ese momento procedieron a pedirle al sujeto que abordara la patrulla ya que la señora pedía que lo detuvieran por las lesiones que le había provocado a (sic) esposo y a consecuencia de estas había fallecido en el hospital...

Declaraciones a las que se les otorga valor probatorio pleno, al reunir los requisitos del artículo 255 del Código procesal de la materia, ya que por lo que hace a los policías preventivos remitentes si bien no les constan los hechos, no obstante los policías DAVID y LUCIO, pusieron a disposición del Ministerio Público al hoy acusado ÓSCAR ALEJANDRO, derivado de las lesiones que en su momento infirió al hoy occiso, y por su parte los policías RODRIGO y HUGO, pusieron a disposición del Ministerio Público Investigador, al citado acusado, en virtud del señalamiento de la testigo MARÍA DE JESÚS, como el sujeto que lesionó a su esposo (hoy occiso), y derivado de las lesiones que le propinó estuvo en el Hospital, donde posteriormente falleció.

De igual forma, obran en actuaciones las diversas diligencias tales como las impresiones fotográficas relativas al enjuiciado ÓSCAR u

ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO y al lugar de los hechos. Diligencias a las que se les otorga valor probatorio pleno, tal y como lo disponen los artículos 250 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al haberse practicado por perito en fotografía, y a solicitud del Ministerio Público ajustándose a las reglas del propio Código, y con las cuales se desprenden las diligencias tendientes a la investigación del delito que nos ocupa, tal como la identidad del sujeto activo y la existencia del lugar señalado como de los hechos; los cuales constituyen indicios que engarzados con los restantes elementos probatorios, acreditan la intervención del hoy acusado en la conducta que se le imputa.

VI. Por lo que hace a las circunstancias calificativas que el Ministerio Público, hace referencia en su escrito de acusación, previstas en el artículo 138 párrafo inicial, fracción I (existe ventaja), inciso a) (cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado), inciso b) (cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con él), inciso d) (cuando éste se haya caído y aquél de pie), y fracción VII (hipótesis de estado de alteración voluntaria, cuando el agente lo cometa en estado de ebriedad), del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que por lo que hace a la primera en mención, es decir, la establecida en la hipótesis de "cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado", la misma no se tiene por acreditada, en virtud de que el juzgador fue omiso en analizarla, no obstante de existir acusación ministerial, y si bien el Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del a quo, sin embargo, en relación a dicho tópico, no formuló agravio alguno, y toda vez que el estudio de los agravios, tratándose del Ministerio Público, es de estricto derecho, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 415, del Código adjetivo penal, interpretado a contrario sensu, no se puede ir más allá de lo solicitado, a efecto de no rebasar la petición ministerial.

Ahora bien, por cuanto hace a la circunstancia calificativa, establecida en la hipótesis de "cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con él", la misma no se tiene por acreditada, en virtud de que como se estableció en el Considerando IV de la presente resolución, no se acreditó la participación de RACIEL, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en consecuencia, la conducta atribuida al acusado ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO, la cometió por sí mismo, en términos del numeral 22, fracción I, del Código Penal, y por ende la circunstancia en mención no cobra vida jurídica.

Por otra parte, respecto a la calificativa contemplada, en la fracción I, inciso *d*), "hipótesis de cuando éste se haya caído y aquél de pie", del artículo 138 del Código Penal, quedó plenamente acreditada, ya que de autos se advierte que la conducta desplegada por el sujeto activo ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, la ejecutó encontrándose el pasivo caído y el activo se hallaba de pie, si bien es cierto que la lesión que, por complicaciones posteriores, le produjo la muerte al ofendido MARIANO, fue la "...fractura de cadera derecha...", producida contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica por caída...; también lo es que, atento a lo manifestado por el hoy occiso, la testigo presencial de los hechos MARÍA DE JESÚS y los denunciantes ANDRÉS y MANUEL, una vez que el pasivo cayó al piso, el agraviado, hoy occiso, continuó siendo golpeado por el activo ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR.

En sustento de lo anterior, obra en autos, primordialmente, lo declarado por el ofendido MARIANO, en el sentido de que el sentenciado ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO ...cuando ya estaba sobre el suelo... comenzó a darle patadas en la pierna derecha.

Lo declarado por la testigo MARÍA DE JESÚS, en lo relativo a que: ... el sujeto de nombre ÓSCAR ALEJANDRO empujó con ambas manos a su esposo y debido a esta acción, su esposo, al caer, se golpeó la cabeza

con unos medidores que se encuentran en el pasillo..., y cayó sentado, lastimándose la pierna derecha ...observando... como el sujeto agresor ÓSCAR ALEJANDRO comenzó a patear a su esposo, encontrándose éste tendido en el piso, patadas que le daba en la pierna derecha, mientras que mi esposo sólo se quejaba.

Así como lo expuesto por el testigo ANDRÉS y MANUEL, en el sentido de que: "...estaba tirado sobre el piso, el señor MARIANO, y se encontraba de pie, parado frente al señor MARIANO, el sujeto... ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, sujeto que estaba parado con las piernas abiertas y en medio de las mismas, tenía el cuerpo del señor MARIANO...".

En tanto el testigo MANUEL expuso que: "...ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, estaba parado sobre del vecino del departamento uno, quien es una persona adulta mayor y sabe el dicente responde al nombre de MARIANO...".

Declaraciones a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, ya que fueron emitidas por las personas que presenciaron el momento en el que el hoy acusado *ÓSCAR* u *ÓSCAR* u *ÓSCAR* u *ÓSCAR* ALEJANDRO, lesionó al hoy occiso.

Corrobora lo anterior el dictamen de criminalística, suscrito por el Perito Oficial, Leonardo, quien puntualizó lo siguiente:

... Primera: Por lo que respecta al C. MARIANO y de acuerdo con las regiones anatómicas afectadas, se establece que el mismo se encontraba de frente a su agresor o agresores, al momento de que es empujado y pierde la vertical, por lo que se determina que este sujeto tuvo contacto contra el piso. Segunda: En consecuencia al punto anterior, se establece que al momento de perder la vertical y encontrarse en el piso, el C. MARIANO quedó en un plano inferior al de su agresor o agresores...

Dictamen al que se le otorga valor probatorio de conformidad con el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales; de lo que se colige que, como ya se señaló, una vez en el suelo, el hoy acusado continuó golpeando al ofendido; actuar que, jurídicamente, es a todas luces reprochable y sin que sea factible dividir la acción del agente —antes de la caída y después de la caída al suelo— a efecto de determinar en específico qué lesión le ocasionó la muerte, sobre todo cuando se tiene perfectamente identificado al autor y su contribución en el hecho delictivo, que debe considerarse como un todo y que, en conjunto, a la postre ocasionó la muerte del agraviado MARIANO.

Finalmente, en relación a la circunstancia calificativa, prevista en el artículo 138, fracción VII (hipótesis estado de alteración voluntaria – cuando el agente lo cometa en estado de ebriedad), del Código Penal para el Distrito Federal, la misma no se encuentra plenamente acreditada, ya que de las constancias que obran en la causa, no se puede establecer que el estado de ebriedad en que se encontraba el hoy acusado haya sido específicamente para cometer el delito, si bien obra en autos el certificado de integridad física, emitido el día XX de XXX del XXXX, por la perito MARÍA ANGÉLICA, quien a la inspección física del acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, concluyó que éste se encontraba:

... si conciente (*sic*), si ambulatorio, no coherente, no congruente en su discurso, no orientado en tiempo, no lugar, si persona, a la exploración física aliento etílico, marcha y coordinación motriz alteradas, conjuntivas hiperémicas, reflejos pupilares lentos, cavidad en regular estado de hidratación, sisartrico, doslalico, verborreico, romberg positivo, ebrio clínicamente, tiempo de recuperación 08 ocho a 10 diez horas aproximadamente...

Dictamen que tiene valor probatorio pleno en términos del numeral 254 de la ley adjetiva penal, no obstante, con el mismo no se acredita que el acusado de referencia se haya puesto en ese estado para cometer la conducta delictiva a estudio, si bien de ninguna manera lo exculpa, por considerarse una "acción libre en su causa", también lo es que tampoco puede estimarse como una circunstancia calificativa, sobre todo cuando en las constancias no existe prueba alguna que, ni siquiera a manera de indicio, permita demostrar que el agente se colocó en el estado de ebriedad en que se hallaba, a fin de privar de la vida al hoy occiso MARIANO. Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

Décima Época

Núm. de Registro: 2001338

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: I.4o.P.5 P (10a.)

Homicidio. Para acreditar la calificativa prevista en el artículo 138, fracción vii, del código penal para el distrito federal, no basta demostrar el estado de ebriedad del sujeto activo, sino que la razón por la cual este asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en el que se encontraba. El artículo 138, fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal prevé que el homicidio doloso es calificado si el sujeto activo lo comete en estado de ebriedad por constituir ello un estado de alteración voluntario. En ese sentido, conforme a un derecho penal democrático, un resultado es penalmente relevante sólo si es atribuible a una conducta bajo criterios normativos que van más allá de la responsabilidad objetiva o basada por el mero resultado. Por ello, y conforme a una

MATERIA PENAL

interpretación teleológica, para acreditar la agravante citada no basta demostrar el estado de ebriedad en el que estaba el sujeto activo cuando privó de la vida a otro, pues tal atribución sería meramente objetiva, sino que también es necesaria una imputación normativa, es decir, que el peligro para el bien jurídico generado por colocarse el sujeto activo en estado de ebriedad se concretó en el resultado típico, lo que implica demostrar que la razón por la cual aquél asumió la decisión de privar de la vida al pasivo fue por el anormal estado de voluntad en el que se encontraba.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por lo que al no estar debidamente acreditado que el estado de ebriedad en que se encontraba el sentenciado ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO, haya sido específicamente para producir el resultado (muerte del ofendido), la circunstancia calificativa, prevista en el artículo 138, fracción VII (hipótesis estado de alteración voluntaria –cuando el agente lo cometa en estado de ebriedad), del Código Penal para el Distrito Federal, no se encuentra plenamente acreditada.

En consecuencia, se tiene por comprobado el delito de HOMICI-DIO CALIFICADO con la hipótesis prevista en el numeral 138, párrafo primero, fracción I, inciso d) (pasivo caído y activo de pie), del Código Penal para el Distrito Federal.

Por ende, una vez que se han demostrado todos y cada uno de los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los artículos 123, párrafo único (hipótesis de al que prive de la vida a otro), en relación con el numeral 124, párrafo único (se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión), 138, párrafo inicial, fracción I (existe ventaja), inciso *d*) (cuando éste se haya caído y aquél de pie), párrafo segundo (principio de invulnerabilidad), en concordancia al 15 (acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer), 22, fracción I (los que lo realicen por sí mismo),

numerales del Código Penal para el Distrito Federal, por ende, la misma resulta típica.

Así mismo, la acción típica desplegada por el sujeto activo no se encuentra amparada por alguna causa de exclusión del delito de las previstas en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, traducida en una causa de licitud, como la defensa legítima, el estado de necesidad cuando el bien sacrificado sea de menor o igual valor que el bien jurídico salvado, el cumplimento de un deber en forma legítima o el ejercicio de un derecho, ya que de las constancias existentes en autos no se aprecia elemento de convicción alguno que sustente una posición contraria a la plasmada con anterioridad; en consecuencia, debe concluirse que estamos en presencia de una acción típica y antijurídica, siendo procedente tener por acreditada la antijuridicidad en el presente caso; por ende, en los términos ya referidos quedan plenamente comprobados los elementos constitutivos del delito de HOMICIDIO CALI-FICADO que nos ocupa.

VI. A efecto de determinar si se encuentran reunidos los elementos para acreditar la capacidad de culpabilidad de ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO, se toma en cuenta que contaba al momento de los hechos con la edad de XX años, lo que lo hace imputable, por lo que hace a la edad mínima requerida por la legislación para ser sujeto del Derecho Penal (XX XXXX); que no padece o ha padecido enfermedad mental y, por ende, tenía buena salud mental; posición de la que se colige que el acusado es persona con madurez biológica y desarrollo intelectual suficiente, para llevar a cabo su autodeterminación; por lo cual se desprende que al haber tenido en perfectas condiciones tanto su ente volitivo como cognoscitivo, al momento de los hechos era imputable para todos los efectos legales; asimismo, de acuerdo a dichas capacidades, se deduce que conocía los elementos del delito consigna-

do en la ley, dado que cualquier ser humano medio, puede saber que privar de la vida a una persona, encontrándose el pasivo caído v el activo de pie; constituyen los elementos objetivos de la descripción legal del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, y al conocer lo anterior y aun así querer su realización, se entiende que actuó con dolo directo, en términos de lo previsto por el artículo 18, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal; por otra parte, debido a la capacidad psíquica que tenía el hoy enjuiciado al momento de los hechos, así como al haber sabido que la acción que realizaban se oponía al ordenamiento jurídico, se observa que tenía plena conciencia del carácter antijurídico de la acción desarrollada, y, por ende, conciencia de la antijuridicidad; finalmente, debido a que no actuaron bajo un error de prohibición indirecto o directo, de naturaleza invencible, que le hiciera creer que concurrían circunstancias, que de existir realmente haría lícito su actuar (error de prohibición indirecto) o porque desconociera la existencia de la Lev o el alcance de la misma (error de prohibición directo); además de haber obrado dentro de un amplio margen de autodeterminación, al tener alternativas de elección, por el hecho de no mediar coacción o violencia contra su persona, ya que nadie lo obligó a actuar como lo hizo, sino que fue una decisión personal del antes mencionado, por lo cual resulta evidente que le era exigible una acción diversa a la que desplegó y, por ello, debió ajustar su actuar conforme a derecho, sin embargo optó por quebrantar la norma típica que prohíbe a partir de su marco descriptivo lesionar el patrimonio de las personas; por lo que una vez que se ha demostrado la capacidad de culpabilidad del acusado, resulta pertinente determinar sobre su plena responsabilidad penal.

VII. La plena responsabilidad penal de ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO que se le atribuye, se encuentra demostrada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I (los que lo realicen

por sí mismo), 17, fracción I (instantáneo), ya que la consumación se agotó en el mismo momento en que se realizaron todos los elementos de la descripción legal, y 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), todos del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el acusado conocía la ilicitud de su conducta y no obstante quiso el resultado prohibido por la ley; por lo que se comprobaron los elementos integrantes del dolo, por tanto, al no estar acreditada a favor del acusado alguna causa de licitud y obran datos suficientes para acreditar su plena culpabilidad, resulta válido afirmar que se encuentra acreditada su plena responsabilidad, con los mismos elementos de prueba que sirvieron para tener por acreditado el tipo penal del injusto demostrado, mismos que se dan por reproducidos en el presente apartado, lo anterior conforme al artículo 72, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo que se desprende de los elementos de prueba descritos en el Considerando V de la presente resolución, que apreciados y valorados conforme a los artículos 245, 246, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciadas en conciencia el valor de las presunciones debidamente adminiculadas entre sí, es posible considerar su conjunto como prueba plena y otorgan la certeza del siguiente acontecimiento:

...El día XX de XXX de XXXX, entre las 20:30 veinte horas con treinta minutos y las 21:00 veintiuna horas, el agraviado MARIANO, se encontraba en compañía de su esposa y testigo de hechos MARÍA DE JESÚS, en el interior de su domicilio ubicado en la calle de XXX, número XX, interior XX, colonia XXX, delegación XXX,

Distrito Federal, siendo que al escuchar que tocaron la puerta de su departamento, abrió, percatándose que se trataba de su vecino, hoy acusado ÓSCAR ALEJAN-DRO u ÓSCAR u ÓSCAR, quien se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el denunciante le reclamó del "porqué tocaba la puerta", volviendo a cerrar, pero segundos después dicho ofendido, escuchó que azotaban la puerta principal del edificio, ante lo cual nuevamente salió, reclamándole al acusado, siendo que éste último empuja al agraviado, cavendo y golpeándose en la cabeza con un medidor que se encontraba en el lugar, siendo que al estar tirado el denunciante, el encausado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR le propinó diversas patadas, siendo de esta forma que inicialmente presentó fractura de cadera, razón por la cual fue internado en el hospital XXXX, en donde quedó internado a consecuencia de las lesiones que presentó y que de forma provisionalmente como las que tardan en sanar más de sesenta días; empero, el día XX de XXX del año XXXX, las lesiones inferidas por el hoy justiciable le causaron su fallecimiento, pues conforme al protocolo de necropsia, firmado por los peritos GREGORIO URBANO y JORGE, refirieron que el cadáver de quien en vida llevó el nombre de MARIANO, falleció de neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, va descrita y que clasificamos de mortal. Es así que el sujeto activo le causó lesiones al ofendido que a la postre le ocasionaron su deceso material...

Tal y como se acreditó con lo declarado por el agraviado MARIANO, quien ante el Ministerio Público Investigador, en el Hospital XXX XXXX, en lo conducente, indicó:

...ÓSCAR ALEJANDRO, y que con motivo de que ÓSCAR ALEJANDRO, lo empujó, se cayó al piso y una vez en el piso lo comenzó a patear ÓSCAR ALEJANDRO, que mi esposa comenzó a gritar..., después me arrastré hacia mi departamento, hasta que después llegaron varias patrullas y a mí me subieron a una ambulancia, siendo esto lo que sucedió que un primer momento manifesté que RACIEL me había agredido y golpeado pero fue debido a que no conocía sus nom-

bres, pero una vez que observé las fotos a color, quiero manifestar que la persona que me agredió fue ÓSCAR ALEJANDRO ...

Por su parte, la testigo MARÍA DE JESÚS, ante el Órgano Investigador, en lo conducente, manifestó:

...mi esposo volvió al abrir la puerta de nuestro departamento y salir encontrándose en el pasillo, dando la espalda a la puerta principal del edificio, se encontró de frente con el vecino de nombre ÓSCAR ALEJANDRO, y mi esposo le dijo que "por qué se portaba agresivo y había azotado la puerta en ese momento y sin motivo alguno, el sujeto de nombre ÓSCAR ALEJANDRO empujó con ambas manos a mi esposo y debido a esta acción, mi esposo al caer, se golpea la cabeza, con unos medidores que se encuentran en el pasillo a un lado de la puerta de acceso del edificio y cayó sentado, lastimándose la pierna derecha, ante eso yo comencé a gritar que "lo dejara en paz" y comencé a solicitar auxilio a los vecinos del edificio, observando en eso como el sujeto agresor ÓSCAR ALEJANDRO comenzó a patear a mi esposo, encontrándose éste tendido en el piso, patadas que le daba en la pierna derecha, mientras que mi esposo sólo se quejaba...

En ampliación de declaración, ante el Juez del conocimiento (foja 1809 vta.), ratificó sus anteriores declaraciones, y a preguntas de las partes, contestó:

...A preguntas del agente del ministerio público, contestó: que la distancia aproximada a la que la declarante se encontraba de los sujetos cuando observó que golpeaban a su esposo, fue como de 1 un metro; que en el momento en que la declarante observaba tales hechos, sólo les decía a los sujetos que no lo golpearan a su esposo, que lo dejaran en paz.— A preguntas del defensor público, respondió: que la dicente se encontraba en la puerta de su casa, al momento que le dijo al procesado de nombre ÓSCAR que dejara en paz a su esposo; que en el momento en que la dicente le dijo a ÓSCAR que dejara en paz a su esposo había luz artificial (foco); que

antes de salir, cuando tocaron la puerta de su departamento, el esposo de la dicente se encontraba sentado con ella en el sillón, viendo la televisión; que el sillón donde su esposo y la declarante se encontraban previo a que su esposo abriera la puerta, es el sillón grande que está frente a la puerta, en la sala de su departamento; que la manera en que la de la voz les pidió apoyo a sus vecinos fue gritarles "auxilio, le están pegando a mi esposo"; que en el momento en que la declarante observaba que el sujeto de nombre ÓSCAR pateaba a su esposo, ella seguía en la puerta. A preguntas del defensor particular, respondió: que la declarante no sabe por qué en la segunda declaración ministerial dijo que su esposo falleció de las lesiones que le provocaron los sujetos, ya que el que lo golpeó fue ÓSCAR.

De igual forma, obra en actuaciones lo declarado por el testigo AN-DRÉS, quien indicó que escuchó en el patio de la entrada del edificio, gritos de personas que se estaban peleando y enseguida golpes, las paredes se zimbraron, se oían gritos, de inmediato salió de su departamento y se dirigió a la planta baja, al llegar al pasillo de la planta baja, se percató que frente a la puerta del departamento número 1 uno, estaba tirado sobre el piso, el señor MARIANO (*sic*), y de pie parado frente al señor MARIANO el co-acusado ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALE-JANDRO sujeto que estaba parado con las piernas abiertas y en medio de las mismas tenía el cuerpo del señor MARIANO.

Asimismo, existe en constancias lo declarado por el testigo MA-NUEL, quien al respecto manifestó que el día señalado como de los hechos, se empezaron a escuchar voces de varias personas, quienes estaban en la planta baja en el patio y gritaban, que el golpeteo era muy fuerte y se oían gritos de mujer, que decía "ya déjenlo, no lo golpean (sic), ya está grande y lo van a lastimar", por lo que salió del departamento en compañía de su amigo, encontrándose a ÓSCAR y/o ÓSCAR y/o ÓSCAR ALEJANDRO, persona quien estaba parado sobre el hoy ofendido, también estaba parado junto a éste, otro sujeto, mismos que

les gritaban que les iban a partir su madre, y se acercaban retadoramente, por lo cual suben a su departamento y llaman a la policía.

Testimoniales de las que se advierte que el denunciante MARIANO, previo a su fallecimiento, señaló categóricamente al acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, como el sujeto que le infirió las lesiones que a la postre le produjeron la muerte.

Aunado a lo anterior, se engarzan los diversos dictámenes, tales como:

El dictamen de medicina forense, signado por el perito JOSÉ LUIS, quien concluyó que el ciudadano MARIANO, de XX años de edad (sic), presentó fractura de cadera derecha y fue producido contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica por caída; y ratificación del mismo, y al interrogatorio en lo conducente, contestó que el momento en que se ocasionó la fractura de cadera derecha el lesionado, fue al momento de la caída, advirtiéndose de dicha pericial que la causa que originó la lesión que en su momento presentó el hoy occiso, fue la caída precisamente por el empujón que le propinó el sujeto activo ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR 11 ÓSCAR

Con la nota inicial de urgencias, suscrita por la Doctora S., adscrita al Hospital de XXX XXXX, en la que señala: "...ingresó al hospital XXXX a una persona de sexo masculino de nombre MARIANO...; por el momento no toma ningún medicamento, controlado cada seis meses por cardiología. Alergias: tabaquismo y alcoholismo negados. En esta ocasión es traído por el servicio de ambulancia al sufrir caída de su propia altura al parecer por terceras personas...".

Aunado al dictamen en materia de medicina, suscrito por LEONAR-DO (mecánica de lesiones), en el que concluyó: "...Por lo que respecta a MARIANO y de acuerdo con las regiones anatómicas afectadas, se establece que el mismo, se encontraba de frente a su agresor o agreso-

res, al momento de que es empujado y pierde la vertical, por lo que se determina, que este sujeto tuvo contacto contra el piso...".

De igual forma, obra en autos el protocolo de necropsia del que se desprende que la causa que motivó la muerte del ofendido antes mencionado, fue neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, que clasificaron de mortal; así como que la fractura en mención, fue originada contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica, por caída de su propia altura, al encontrarse en un primer momento el ofendido frente a su victimario, para en un momento dado el acusado ÓSCAR ALEJAN-DRO u ÓSCAR u ÓSCAR, empujarlo, lo que motivó que el ofendido cayera sobre su pierna derecha, y de esta forma ocasionarle la lesión (fractura de fémur), y cuya complicación, a la postre le originó la muerte.

Conclusión a la que se llega, sin dejar de considerar la negativa que de los hechos realiza el sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, quien ante el Ministerio Público investigador, señaló:

...que el día sábado XX de XXX del año en curso XXXX le hable a un amigad (sic) enombre (sic) Anabel para que fuera a su casa, después RACIEL se comunicó conmigo y les dije a los dos que viniera (sic) a mi casa, la cual se ubica en la calle de XXX, número XX, departamento XX, colonia XXX, XXX, ya que no iba a ver nadie y que fueran a mi casa, a eso de las 11:00 once horas llegó RACIEL y como a las 14:00 catorce horas llegó ANA, estuvimos tomando cerveza y teníamos la música muy alta, entonces de ahí paso el tiempo y después como a las 18:00 dieciocho horas se fue ANABEL y la acompañe a la avenida XXX y de ahí, yo me regresé a la casa y fue cuando al ingresar al edificio asote (sic) la puerta principal y en ese momento salió el señor que ahora me enteró responde al nombre de MARIANO y me empieza a gritar de groserías, por lo que nos empezamos a hacer de palabras mutuamente, entonces él, al momento de decirme de cosas me tira un golpe y se cae sólo, ya que me lanzó su puño derecho, pero como lo esquivé, este señor se fue de largo, se

giró y se cayó, en ese momento, escuche gritos de la esposa del señor y yo me voy a mi departamento, entonces RACIEL sale de la casa y él se va hacia donde estaba el señor y lo ayuda a levantarse y lo mete a su casa, yo me cruzo hacia donde está el pasillo y los vecinos de la planta alta comenzaron a agredirme, por lo que volví a meterme a mi casa y me empezaron a patear la puerta, fue cuando me volví a salir y me fui al primer nivel y ahí me alcanza RACIEL y nuevamente nos metemos a la casa, estando unos minutos y yo le dije a RACIEL que iría a la tienda y fue cuando llegaron varias patrullas cuyos elementos me detuvieron, indicando los vecinos que yo le había pegado al señor, siendo esto lo que sucedió presentando también a RACIEL, quiero manifestar que en ningún momento agredí al señor y los vecinos no estaban al momento del incidente y me señalan a mi como culpable...

En declaración preparatoria de fecha XX de XXXX (foja XXXX).

...primero ratificó su original deposado y reconoció como propias las firmas que aparecen al margen de este por haber sido estampadas de su puño y letra, sin ser su deseo agregar algo más y al hace saber el contenido de la fracción II del apartado "A" del artículo 20 constitucional, dijo que no era su deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes.

Ampliación de declaración del acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR ante el Juez que conoce de la causa, (foja XXXX vta.).

...ratificó sus anteriores declaraciones, y reconoció como suyas las firmas que obran en las mismas, sin manifestar nada más, ni dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes...

Declaración que carece de eficacia probatoria, en razón de que el acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, únicamente se concretó a negar su intervención en el delito que se le acusa, refiriendo

circunstancias tendientes a señalar que el hoy occiso se cayó solo, y que falleció por causas diversas, sin embargo no existe medio de prueba que corrobore su versión de los hechos, de tal forma que de admitir como válida tal manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier persona sujeta a la potestad del Estado en la investigación criminal, que con el simple hecho de negar su participación se le tenga por exento, lo que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico, en los términos del numeral 248, párrafo único, parte segunda, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que el Ministerio Público demostró la atribución del hecho ilícito y en esos términos lo acusó, pero el enjuiciado no demostró ninguno de los extremos de su negativa, sino por el contrario tales manifestaciones se encuentran desvirtuadas con la imputación firme y categórica que en su contra realizó tanto el entonces agraviado (hoy occiso), como la testigo de los hechos, quienes señalaron categóricamente al hoy acusado ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO, como la persona que lo lesionó y derivado de ello fue trasladado al Hospital, para posteriormente fallecer por la complicación inevitablemente originada por la misma lesión, aunado a los diversos dictámenes realizados por peritos en la materia de medicina y criminalística, que ya se han detallado, de tal forma que lo declarado por el sentenciado se encuentra desvirtuado. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Declaración del procesado. La negativa de su participación en el delito que se le imputa, es insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra (legislación del estado de puebla). de conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del procesado

de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Tesis: VI.1o.P. J/15. Página: 1162.

Luego entonces, al quedar comprobada la conducta típica, antijurídica y demostrados los aspectos de la culpabilidad, es fundado en derecho el reproche jurídico contra ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, por resultar penalmente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en el artículo 123, párrafo único (al que prive de la vida a otro) en relación al 124 párrafo único (se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión), 138 párrafo inicial ventaja, fracción I, inciso *d*) (cuando éste se haya caído y aquél de pie), en relación al 15 (acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa), y párrafo segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), y 22 fracción I (realización por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal.

IX. Ahora bien, para los efectos de la individualización de la pena, y en uso del arbitrio judicial concedido por los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para efectos de la pena a imponer al acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, se acatará lo dispuesto en el artículo 128, párrafo único, del Código Penal, porque el delito fue cometido con la calificativa de ventaja, prevista en el artículo

138, párrafo primero, fracción I, inciso *d*) (pasivo caído y activo de pie), del Código Penal para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, deberá considerarse que la naturaleza de la acción realizada fue dolosa, va que de los elementos de prueba que obran en la causa se desprende que ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, al momento de los hechos conocía los elementos objetivos del hecho típico de homicidio calificado, y quiso su realización, al haber llevado a cabo su conducta consistente en privar de la vida a una persona en el caso a MARIANO, conducta que realizó con pleno conocimiento de que esa actividad era sancionada por la Ley, y queriendo el resultado prohibido, utilizando para ello sus propios medios; la magnitud del daño causado al bien jurídico "vida", fue de intensidad máxima, ya que se destruyó la vida de MARIANO, bien jurídico que es considerado de mayor valía para la sociedad y el orden jurídico; las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, han quedado precisados en el desarrollo de la presente resolución, donde se desprende que los hechos tuvieron verificativo el día XX de XXX del XXX, el hoy acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR ejecutó una conducta en forma de acción penalmente relevante, consistente en inferirle lesiones al hoy occiso MARIANO, y que derivada de la complicación determinada inevitablemente por la misma lesión, falleció de neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, que los peritos médicos forense, clasificaron de mortal.

La forma y grado de intervención del acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO fue como autor material de acuerdo a la fracción I (los que lo realicen por sí mismo), del artículo 22, de la ley sustantiva penal para esta Ciudad Capital; no existiendo vínculos de parentesco o amistad entre el sujeto activo y su víctima, y sin que se requiera calidad en ambos. Al rendir

su declaración preparatoria ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR manifestó tener XX años de edad, fecha de nacimiento XX de XXXX de XXXX estado civil XXX, religión XXX no pertenece a grupo étnico o indígena, habla y entiende el idioma castellano, originario de esta Ciudad, con domicilio en calle XXX, número XX, colonia XXX delegación XXX, código postal XXX, con instrucción séptimo semestre de la licenciatura en XXX, ocupación desempleado; se advierte que estaba en condiciones de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, dado que tenía otras alternativas, y además como el común de la gente, ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR tenía conocimiento que privar de la vida a una persona, es un comportamiento contrario a derecho, por lo que pudo haber ajustado su conducta al conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento de los individuos en sociedad, al contar con otras alternativas.

Datos que en su conjunto permiten establecer a este órgano de revisión un grado de culpabilidad ligeramente inferior a la equidistante de entre la mínima y la media, modificando en este sentido la determinación del *a quo*, ya que no se acreditaron las circunstancias calificativas previstas en el artículo 138, fracción I, inciso *a*) (cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado), e inciso *b*) (hipótesis de cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con él), y fracción VII (hipótesis de estado de alteración voluntaria —cuando el agente lo cometa en estado de ebriedad—), del Código Penal para el Distrito Federal, y con el mismo este Tribunal de Alzada considera que se cumple con la doble finalidad de la política criminal, ya que la pena a imponer será educativa para el delincuente, logrando con ello destruir todo lo negativo que lo llevó a delinquir, además de ser consensada para el resto de la sociedad.

En este orden de ideas, se procede a imponer al sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, la sanción correspondiente, al resul-

246

tar penalmente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, se acatará lo dispuesto en el artículo 128, párrafo único, del código penal, porque el delito fue cometido con la calificativa de ventaja, prevista en el artículo 138 párrafo primero, fracción I, inciso d) (pasivo caído y activo de pie), del Código Penal para el Distrito Federal, y al grado de culpabilidad estimado resulta procedente imponerle, la pena de 27 veintisiete años de prisión.

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el Centro Penitenciario de Ejecución de Sanciones Penales que el Juez de la causa designe a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado estuvo recluido en prisión preventiva, con motivo de los presentes hechos, es decir, desde el día XX de XXX del XXXX, en que fue cumplida la orden de aprehensión girada en su contra e ingresado al Reclusorio Preventivo Norte, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, debiendo quedar además en custodia de las autoridades penitenciarias para el tratamiento técnico progresivo que permita su reinserción social y evite que vuelva a delinguir, lo anterior con fundamento en el artículo 20, Apartado A, fracción X, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal y 3 fracción III, y fracción VI, 9 fracción VI y XIII, 10 fracción I inciso a), 25, 26 y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, así como el acuerdo general 59-28/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que a la letra establece "durante los primeros seis meses de operación de los Juzgados del Distrito Federal en materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales, sólo conocerán solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los juzgados penales y de paz penal que las dicten", así como con el diverso Acuerdo General 62-48/2011 del Pleno del Consejo

de la Judicatura del Distrito Federal que a la letra establece: "PRIME-RO. Atendiendo a que el próximo diecinueve de Diciembre, se vence el plazo a que se refiere el punto PRIMERO del acuerdo general 59-28/2011 emitido en sesión de fecha catorce de Junio del presente año, en el que se determinó que los juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, solo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios, a fin de continuar con el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del decreto de reformas Constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de Junio de dos mil ocho, en relación con el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Alzada determina, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 100, en relación con el 122 párrafo sexto, inciso c), base cuarta, fracción III de nuestra Carta Magna; 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 201, fracción I, y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 3 y 10 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aprobar que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del día diecinueve de diciembre del presente año, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de Órgano Jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones; debiéndose modificar el resolutivo Primero de la resolución apelada, ya que en el presente caso no se acreditaron las circunstancias calificativas de ventaja, en sus hipótesis de "cuando es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado" y "cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con el", así como la prevista en la fracción VII (hipótesis de estado de alteración voluntaria —cuando el agente lo cometa en estado de ebriedad—), del mismo ordenamiento legal, y por ende, se disminuyó el grado de

culpabilidad, en consecuencia la pena impuesta al sentenciado se vio disminuida.

X. En torno a la reparación del daño, con fundamento en los artículos 37, 42, 43, 44, 45 y 49 del Código Penal vigente para el Distrito Federal resulta procedente condenar al pago de la misma, pues nuestro sistema jurídico, tratándose de delitos que afectan la integridad física y la vida de las personas, en el artículo 47 en función del 43 del Código Penal para el Distrito Federal, contempla un régimen de suplencia bajo el establecimiento de bases mínimos para su fijación atendiendo a lo que en su caso disponga la Ley Federal del Trabajo, las cuales tendrán aplicación, salvo el derecho de las partes para que en la secuela procesal aporten elementos de prueba que acrediten un monto mayor a aquél que contienen las bases mínimas, caso en el cual prevalecerán las pruebas aportadas siempre que represente una cantidad mayor, excluyendo así la aplicación de la base mínima, y cuando no se aporten elementos de prueba, habrá de atenderse a la base mínima; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 en relación del 47 del Código Penal para el Distrito Federal, al no haberse aportado durante la etapa de instrucción, elementos de prueba para su cuantificación, resultando de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo, por lo que para tal efecto, es de atender al artículo 502 del citado ordenamiento laboral, que establece como indemnización 730 setecientos treinta días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$ XXX, del salario mínimo general vigente al momento del evento (XX de XXX del XXXX), que era de \$XXX; sin dejar de observar que en fecha XX de XXX del XXXX, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que en caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501 de la citada ley, será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario..., artículo que antes de esa refor-

ma estipulaba el pago por tal concepto en 730 setecientos treinta días de salario, pero como de autos se advierte que los hechos por los que se resuelve tuvieron verificativo el día XX de XXX del XXXX, es decir, antes de la citada reforma, es por lo que se aplicará lo dispuesto por la Ley vigente al momento de los hechos; sirviendo de aplicación la jurisprudencia 88/2001, sustentada por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 102/2000-PS, entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito, que sobre el particular, a la letra señala:

Reparación del daño en el delito de homicidio. Para que se condene a ella basta QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera

especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.

Contradicción de tesis 102/2000-ps. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José De Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Cantidad que deberá ser entregada a MARÍA DE JESÚS, en virtud de que reúne los requisitos necesarios para considerarla como derechohabiente, en términos del numeral 45 del Código Penal vigente para esta Ciudad, pues como se advirtió a lo largo de la secuela procedimental, se acreditó que dicha persona es cónyuge del hoy occiso, de conformidad con la declaración de ésta y de los testigos de identidad ESTELA y MARIO, testimoniales a las que se les concede el valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, referente a la reparación del daño material, constituido por los gastos funerarios, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 43 y 44, en relación del 47 del Código Penal para el Distrito Federal, es procedente condenar al sentenciado al pago de éstos, de conformidad con el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, y atendiendo a que no se aportaron elementos de prueba, habrá de atenderse a la base mínima, por lo que se condena a ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, a pagar como reparación del daño (indemnización), la cantidad equivalente a 2 dos meses del salario mínimo vigente al momento de los hechos, que era de \$XXX (XX/100 Moneda Nacional), equivalentes a la cantidad de \$XXX (XX/100 Moneda Nacional), con motivo del fallecimiento de MARIANO, a favor de MARÍA DE JESÚS, cónyuge del hoy occiso.

Por lo anterior con fundamento en los artículos 43, 44 y 47 del Código Penal para el Distrito Federal, se condena a ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, al pago de la cantidad total de \$XXX (XX/100 Moneda Nacional).

Cantidades que deberá exhibir el sentenciado ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO, mediante billete de depósito a favor de MARÍA DE JESÚS; y en caso de negarse a cumplir con ellas, el Estado las hará exigible a través del procedimiento económico coactivo; y en caso de renuncia expresa de la parte agraviada o de no recogerla dentro del plazo legal concedido para ello, se harán efectivas en términos de Ley.

Por otra parte, se absuelve al acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR del concepto de perjuicios ocasionados, al no existir pruebas en la causa que acrediten su existencia.

En consecuencia, se confirma el resolutivo segundo de la resolución apelada, única y exclusivamente por lo que hace al sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR.

XI. Considerando que la pena de prisión impuesta al sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, excede de 5 cinco años, es obvio que en el particular no se satisfacen los extremos previstos por los artículos 84 y 89 del Código Penal vigente, para el efecto de obtener algún sustitutivo penal, o bien la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por exceder ésta del término antes señalado, en tal virtud se le niega al sentenciado la sustitución de la pena, así como el beneficio antes mencionado, con fundamento en los numerales previamente citados. En consecuencia, se confirma el resolutivo tercero de la resolución apelada, única y exclusivamente por lo que hace al sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR.

XII. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, con fundamento en los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 56 párrafo primero, 57 fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que la consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta al sentenciado, es precisamente la imposición por Ministerio de Ley de la suspensión de sus derechos políticos, con la precisión que comenzará al causar ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. Debiéndose remitir copia certificada de la sentencia a la vocalía estatal del instituto nacional electoral. En consecuencia se confirma el resolutivo cuarto de la resolución apelada, única y exclusivamente por lo que hace al sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR.

XIII. Se dejan intocados los puntos resolutivos quinto y sexto de la resolución impugnada, ante su contenido de índole meramente procesal y administrativo.

XIV. Finalmente, los argumentos de inconformidad vertidos por el Ministerio Público, resultan improcedentes, en atención a los razonamientos expuestos en los considerandos VIII y IX de la presente resolución.

En cuanto a los agravios vertidos por el defensor oficial del sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, resultan inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones, señala la defensa que "no se encuentra demostrada plenamente la responsabilidad penal de ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR...; es incorrecta y violatoria de los derechos humanos de mi representado, la determinación que en esta vía se combate, en tanto que la valoración de las pruebas existentes no obedece al principio de presunción de inocencia, pues las mismas fueron valoradas de manera incriminatorias, no tratando a mi representado como inocente...; es incorrecto el criterio sustentado por el a quo, de otorgar valor probatorio a lo declarado por los denunciantes ANDRÉS, MANUEL, pues de las declaraciones de los mismos se desprenden una serie de contradicciones debido que no se percatan de lo sucedido respecto a la mecánica en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos que ilegalmente se le atribuyen a mis representados (sic), pues dichos atestados se alejan del principio de no contradicción que rige la prueba testimonial y determina la eficacia de la misma...; es incorrecto el criterio sustentado por el a quo, de otorgar valor probatorio al dictamen de necropsia, va que éste no vincula las lesiones producidas por mi representado al hoy occiso, ya que las lesiones que mi representado realizó eran lesiones no graves y éstas no provocaron la prolongación en la hospitalización del hoy occiso. Asimismo, el hoy occiso permaneció 46 días hospitalizado debido a que durante su estancia presentó neumonía nosocomial, gastritis y sangrado de tubo digestivo debido a una úlcera que tenía desde hace 20 años, también presentaba antecedentes de hepatitis C, osteoporosis severa y portaba un marcapasos, mismos que son productos del estado físico del hoy occiso y que no tienen ninguna relación con las lesiones producidas el día XX de XXX del XXXX...; durante la integración de los elementos del delito existen violaciones en contra de mi representado, debido a que en virtud de lo

previsto en los numerales 123 y 124 del Código Penal, no existe ninguna relación para acreditar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en cuestión a que mi representado no provocó la fractura de cadera del hoy occiso, lesión que provocó el deceso de éste, las únicas lesiones que se le atribuyen a mi representado no figuran en el dictamen de necropsia..."; afirmación que resulta inoperante en virtud de que contrario a lo que refiere, en la causa los elementos probatorios existentes contra el acusado se mantuvieron y con base en ellos es que el Juez de la causa dictó la sentencia condenatoria apelada, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO que se le atribuye, advirtiendo este Tribunal de Alzada, que el a quo estuvo en lo correcto al acreditar el nexo causal, existente entre la conducta desplegada por el sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, v el resultado material producido, va que queda claro que la muerte del pasivo MARIANO, se debió a la complicación determinada inevitablemente por la misma lesión, lo que le provocó neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur ya descrita, que fue clasificada de mortal, provocada por el actuar del sujeto activo ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, puesto que de no haber llevado a cabo su conducta, el resultado material no se hubiera producido. Lo anterior quedó plenamente acreditado con los diversos dictámenes, tales como:

El dictamen de medicina forense, signado por el perito JOSÉ LUIS, quien concluyó que el ciudadano MARIANO, de XX años de edad (sic), presentó fractura de cadera derecha y fue producido contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica por caída; y ratificación del mismo, y al interrogatorio en lo conducente, contestó que el momento en que se ocasionó la fractura de cadera derecha el lesionado, fue al momento de la caída, advirtiéndose de dicha pericial que la causa que originó la lesión que en su momento presentó el hoy occiso, fue la caída precisamente

Materia Penal

255

por el empujón que le propinó el sujeto activo ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR 11 ÓSCAR

Con la nota inicial de urgencias, suscrita por la doctora S. Barajas, adscrita al hospital XXX de XXXX, en la que señala: "...ingresó al hospital XXX XXXX a una persona de sexo masculino de nombre MARIA-NO...; por el momento no toma ningún medicamento, controlado cada seis meses por cardiología. Alergias: tabaquismo y alcoholismo negados. En esta ocasión es traído por el servicio de ambulancia al sufrir caída de su propia altura al parecer por terceras personas...".

Aunado al dictamen en materia de medicina, suscrito por LEONAR-DO (mecánica de lesiones), en el que concluyó: "...Por lo que respecta a MARIANO y de acuerdo con las regiones anatómicas afectadas, se establece que el mismo, se encontraba de frente a su agresor o agresores, al momento de que es empujado y pierde la vertical, por lo que se determina, que este sujeto tuvo contacto contra el piso...".

De igual forma, obra en autos el protocolo denNecropsia del que se desprende que la causa que motivó la muerte del ofendido antes mencionado, fue neumonía bilateral, complicación determinada por la fractura de fémur, que clasificaron de mortal; así como que la fractura en mención, fue originada contra objeto de consistencia dura de bordes romos, sin filo, siendo el objeto contundente un piso, cinta asfáltica, por caída de su propia altura, al encontrarse en un primer momento el ofendido frente a su victimario, para en un momento dado el acusado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, empujarlo, lo que motivó que el ofendido cayera sobre su pierna derecha, y de esta forma ocasionarle la lesión (fractura de fémur), y cuya complicación, a la postre le originó la muerte.

Experticiales que cuenta con el valor probatorio que les confiere el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, al haber sido emitidos por peritos en la materia, y con los

cuales se comprueba que la muerte del pasivo MARIANO, se debió a la complicación determinada inevitablemente por la fractura de fémur, que le originó el actuar del sujeto activo ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR; aunado a los restantes que también se analizaron y que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en este apartado como si constaran a la letra, conforme al artículo 72, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los cuales permitieron acreditar tanto el nexo causal entre la conducta ejecutada por el sentenciado ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO, con el resultado producido (muerte de MARIANO), así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO que se le acusa, que fueron apreciados y valorados conforme a los artículos 245, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciadas en conciencia el valor de las presunciones debidamente adminiculadas entre sí, por consiguiente no se puede afirmar que no se acreditó el nexo de causalidad de la conducta que se le atribuye al acusado ÓSCAR u ÓSCAR u ÓSCAR ALEJANDRO, y el resultado, por las razones indicadas en la presente resolución.

En esa tesitura, al haber resultado operantes los agravios expresados por el Defensor del sentenciado RACIEL, así como inoperantes los del Ministerio Público, y del Defensor de Oficio del sentenciado ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR, no obstante, al haber operado la suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal de Apelación procede a modificar la sentencia apelada, para los efectos precisados en los considerandos IV a XII de la presente resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 414, 415, 417 fracciones I y II, 418, fracción I, 425, 427 y 432, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se

Materia Penal

257

## RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica el punto resolutivo primero de la sentencia dictada el XX de XXX del XXXX, por el Juez Interino Tercero Penal del Distrito Federal, a ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR y RACIEL, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, hipótesis de ventaja: (cuando el agente es superior por el número de los que intervengan con él), (pasivo caído y activo de pie) e hipótesis de estado de alteración voluntaria: (cuando el agente lo cometa en estado de ebriedad), cometido en agravio de MARIANO, en la causa XXX/XXXX, para quedar como sigue:

...Primero. Se absuelve a RACIEL, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el cual el Agente del Ministerio Público precisó su acusación y se ordena la inmediata y absoluta libertad del mismo, al no acreditarse su plena responsabilidad penal.

ÓSCAR ALEJANDRO u ÓSCAR u ÓSCAR es penalmente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, hipótesis de ventaja: (pasivo caído y activo de pie), en agravio de MARIANO, por el cual fue acusado por el Ministerio Público, por lo que se considera justo y equitativo imponerle, una pena de XXX en términos de los Considerandos VI y IX del presente fallo

SEGUNDO. SE confirman los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto (con la precisión señalada en el Considerando XII de la presente resolución) por encontrarse apegado a la legalidad y a las constancias procesales.

TERCERO. Se dejan intocados los puntos resolutivos quinto y sexto, de la resolución apelada, ante su contenido de índole meramente procesal y administrativo.

CUARTO. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase la causa original al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman las magistradas que integran la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciadas María de Jesús Medel Díaz y Martha Patricia Tarinda Azuara, agregándose el voto particular que con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, emite el magistrado doctor R. Alejandro Sentíes Carriles, quien también firma la presente resolución, por y ante la Secretaria de Acuerdos, maestra en Derecho, Yasmín Ramírez Cortés, quien autoriza, firma y da fe.